
**Universidad Autónoma Metropolitana Unidad
Xochimilco**

División de Ciencias Sociales y Humanidades

**“Yo debí libertarme de un enemigo’. La administración de
justicia a través de los Tribunales de Justicia en la Ciudad de
México ante las mujeres acusadas por homicidio, 1790-1829”**

**Idónea Comunicación de Resultados para obtener el grado de
Maestra en Estudios de la Mujer**

**Presenta: Laura Alejandra Cruz Hernández
Asesora: Dra. Fabiola Bailón Vásquez**

Ciudad de México, diciembre de 2018

Mi reconocimiento, mi agradecimiento

Este trabajo que presento es la culminación de un periodo vertiginoso, que pasó muy rápido pero que representó una etapa muy importante para mí, para mi experiencia de vida. Aquí, si bien participaron varias mujeres en este proceso, anduve un camino en el que me enfrenté a un contexto nuevo, sola por primera vez, sola en un sentido nominal, alejada del nido familiar, de mis zonas de confort y sobre todo de un entorno ya conocido laboral, académico y en sí, de mi ciudad natal, Guadalajara. Es necesario reconocer la fuerza de ese atrevimiento, la paciencia y cuidado que me tuve siempre. Llegar a estas instancias fue cumplir con una meta que ya tenía establecida de tiempo atrás.

Las profesoras que forman parte del núcleo académico de la Maestría en Estudios de la Mujer me representan una honda bondad al haber guiado este proceso académico. Pero la Dra. Ana Lau Jaiven, en particular, es la primera a quien quiero nombrar porque estaré siempre agradecida de su incondicional confianza hacia mí, que presentó desde el momento en que nos conocimos, quien todavía más, me acompañó durante el proceso de la maestría, y en este paso final. La Dra. Mónica Cejas con su disposición, su dedicación que le ponía a las clases que nos impartió y su enorme conocimiento representó una inspiración intelectual a cada momento. La Dra. Elsa Muñiz, con su lucidez, también intervino en esta investigación. Además, la Dra. Graciela Flores fue bondadosa al compartirme sus conocimientos y referencias que nutrieron este trabajo.

Hay una presencia tan fuerte y firme de una mujer en particular que se convirtió en mi compañera intelectual, la que me retó constantemente, que fue implacable y tierna de tiempo en tiempo, la que le dio color a esta experiencia y me enseñó cosas cuando creía que ya no había nada nuevo que aprender: Kenia Salas, también en esta investigación corre tu amora por aquí y por allá, atraviesa además mi cuerpo como energía vital. Eres, serás LA compañera lesbofeminista, mi familia, la amora, con todo lo que eso implica.

Junto a Kenia, Verónica Cervantes, escucharlas en clase era mantenerme anclada a las verdades, a la radicalidad, fueron un solaz en medio de ciertas relatividades y decepciones. Igual lo fueron las nuevas amigas lesbofeministas Tlalli Ávila, Sheila Cifuentes, Selenchita.

Ximena Manriquez, Bea González, Fabiola Sevilla, Citlalli Anguiano, me mantuvieron con apapachos y compañía tantas veces, fueron mi familia en estos tiempos.

Dos pilares estuvieron acompañándome a la distancia y me sostuvieron pertinentemente, en la justa medida. Primero, la Dra. Fabiola Bailón, ella, desde Oaxaca, supo acompañarme, entender mis tiempos, decirme las cosas precisas y ser respetuosa y cálida en su andar conmigo. Me enseñó con su posición, su manera disciplinada de hacer historia y su entereza, me aportó una parte de la radicalidad que ahora me puebla.

A la distancia también, estuvo mi familia todo el tiempo, vigilantes, pero no invasivos, apoyando. Mis hermanos, Benja, José, Fabión, mi papá, ahí, ofreciéndome información, al pendiente de mis necesidades más materiales, gracias. Mi mamá, siempre con su amor, esperándome allá como a la niña que siempre protegió pero que a la que al tiempo, dotó de la fuerza suficiente, de la libertad para hacer su propio camino. Sigo honrándote con mis pasos. Siempre.

Índice

Introducción	1
Capítulo 1	
La investigación en la administración de justicia y criminalidad. Historiografía y marco teórico	13
1.1 La investigación sobre la administración de justicia y la criminalidad femenina en Nueva España, siglo XVIII y México, siglo XIX	14
1.2 Criminología feminista y heterosexualidad: problematización teórica y categorías	26
Capítulo 2	
La administración de justicia novohispana-mexicana	34
2.1 La delimitación territorial y los alcances jurisdiccionales de la Ciudad de México	35
2.2 El mestizaje como estratificación social novohispana	40
2.3 La administración de justicia novohispana-mexicana: el juez como encarnación de la correcta justicia	45
2.4 Los jueces y la aplicación de justicia sobre las mujeres acusadas de homicidio	56
Capítulo 3	
Condición, criminalidad y delito de las mujeres en el periodo-novohispano	66
3.1 Algunos aspectos de la condición de las mujeres en la Ciudad de México	66
3.2 Sobre el delito y las penas en el periodo novohispano-mexicano	74
3.3 El delito de homicidio	81
3.4 Los delitos de las mujeres en la Ciudad de México	85
3.5 Las mujeres acusadas de homicidio en procesos criminales del periodo novohispano-mexicano	88
Capítulo 4	
Los procesos contra mujeres acusadas de homicidio en el periodo novohispano-mexicano	95
4.1 El proceso criminal y la búsqueda de reformas	95
4.2 Los procesos criminales contra las mujeres acusadas de homicidio	98
4.3 Diferencias en los procesos por matar a un hombre o matar a una mujer ante los tribunales de justicia	112
4.3.1 “Yo debí libertarme de un enemigo” o la resistencia de las mujeres al sistema heterosexual	116
4.3.2 “Que por homicidio carnal y en otra de mi sexo, fui encarcelada”: mujeres que asesinan a otras	130
Reflexiones finales	139
Documentos consultados	148
Bibliografía	149

Introducción

Pensar en mujeres que cometen un crimen remite a locura, incomprensión o compasión hacia ellas en el mejor escenario. Hay acaso un tufo de morbo que acompaña al interés de quien asoma su mirada hacia las mujeres criminales. Para mí es, sin embargo, una cuestión de justicia para las mujeres. Quise en primera instancia profundizar en cómo se imponía el brazo ejecutor de la justicia cuando una mujer mataba, me interesó sondear qué llevaba a las mujeres a matar y ensayar el ir más allá de explicaciones que se relacionan con la enfermedad, biología, a cuestiones orgánicas, la locura momentánea o hasta una concepción moral (muy apegada a la creencia religiosa) de que son mujeres malas. En su mayoría, las mujeres que asesinaron, bajo una mirada feminista, son para mí las que pudieron intercambiar su vida por las de los querían arrebatárselas.

Como feminista, lesbiana e historiadora, mi interés que inició en un trabajo anterior, buscando a las lesbianas en la historia, me hizo entender que además de ellas se están encontrando al mismo tiempo a todas las mujeres que no se ajustaron a las leyes o al orden imperante y que se resistieron de muchas formas al patriarcado. Las mujeres que mataron llegaron al grado más radical de no obedecer las leyes (considerando que el homicidio es el delito más grave porque quitaba la vida a otro ser humano), no seguir los designios sociales, cotidianos o no soportar condiciones adversas que las dañaban, aunque se les exigiera resistirlo. Esto, pienso, fue lo que en el fondo me instó a abordar a las acusadas de homicidio en un tiempo donde cualquiera de ellas tenía mediada y controlada su voz y su actuar y coexistían en un medio que ejerció violencia contra las mujeres en general.

Encontré en hora buena a la criminología feminista para analizar el homicidio cometido por mujeres, la cual comenzó a emerger a partir de los años setenta del siglo XX con dos obras importantes de Dorie Klein's (1973) y Carol Smart (1976) (citadas en Van Gundy, 2014). Por otro lado, también la criminología crítica que se desarrolló a partir de los años treinta del siglo XX, confrontó a la corriente clásica positivista en la cual, más que teorizar acerca del delito, lo hacía sobre el criminal, relacionando

su conducta a patologías por diferencias biológicas y psicológicas, apartándolos de los sujetos “normales” (Baratta, 2004). Así, la crítica comenzó a plantear a la justicia, sus instituciones y el delito como determinados por el contexto, es decir, por los sistemas jurídicos y legislativos, sí, pero más aún las circunstancias sociales, culturales, políticas y hasta económicas de determinado espacio-tiempo. La crítica feminista, por su parte, cuestionaba la visión clásica criminológica que no incluía las diferencias de género y caracterizaba a las mujeres criminales en formas sexistas (Van Gundy, 2014; Maqueda, 2014). El feminismo al que me adscribo, así mismo, es al materialista, que concibe a hombres y mujeres como clases sociales, en la que los primeros explotan a las segundas, usan los servicios de cuidado y controlan la reproducción y producto de sus cuerpos (Wittig, 2006; Delphy, 1985; Guillaumin, 2005). Desde esta posición feminista, estudiar a las mujeres a través de las instituciones, es mirar cómo se ejerce el control del estado sobre la clase a la que hay que explotar, las instituciones creadas por la clase social hombre, dominante sobre la clase mujer¹.

Entonces, en esta investigación me aboco a estudiar a las mujeres que cometieron homicidio, enfocándome en primera instancia en la actuación de las instituciones de justicia novohispana-mexicana. Lo hago a través de los procesos que aplicaron la Sala de Crimen de la Real Audiencia de México, el Real Tribunal de la Acordada y posteriormente, la Suprema Corte de Justicia, en los homicidios cometidos por mujeres hacia otras mujeres y hombres. Con el fin, en particular, de explorar las implicaciones de sexo² en tal ejercicio de aplicación de justicia. Hacerlo a través de la institución responde a una cuestión metodológica puesto que las voces de las mujeres estaban mediadas por quienes detentaban el poder. Pero además, desde un punto de vista feminista, estudiar la actuación de las instancias de poder que regulan la conducta y vida de mujeres y hombres es indispensable para entender los recovecos, límites o alcances que tuvieron las mujeres para resistir a las imposiciones como madres, esposas, prostitutas, monjas, hijas de familia aún solteras, siempre tutoradas por figuras masculinas. Es

¹Una mayor explicación de la posición teórica, conceptos y categorías, la hago en el capítulo 1 de este texto.

² El sexo lo entiendo como una categoría política (Wittig, 2006), concepto que extiendo en el apartado teórico.

decir, no es posible entender sus vidas en el pasado—ni en el presente—sin mirar continuamente y a veces en primer plano, las estructuras, mecanismos, actores y condiciones que les cercaban un ser, hacer y estar y que más explícitamente queda reflejado en el sistema jurídico y las leyes.

Por otro lado, me enfoqué en abarcar el ocaso del régimen novohispano y el naciente estado mexicano, las fechas más concretas que he señalado como delimitadoras temporales son las que los propios documentos dictaron: 1790 es el año en que encuentro la primera referencia más cercana a la promulgación de las Reformas Borbónicas de 1786, en un pueblo indígena de Xochimilco, cercano geográficamente a la Ciudad de México y jurisdicción de la Real Audiencia de México. Cierro con la fecha de 1829 cuando aparecieron una serie de solicitudes de indultos por parte de mujeres acusadas de homicidio, pocos años después de la promulgación de la Constitución Mexicana de 1824. Me parece nodal abordar este contexto debido a que está marcado por la promulgación de tres reformas legales que tenían una intención de transformar a gran escala una región vasta: las Reformas Borbónicas, la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución Mexicana.

En cuanto al espacio que he demarcado, señalo que la Ciudad de México representaba el centro político, administrativo, religioso, comercial, cultural de la Nueva España, su importancia radica en que era “capital, corte y cabeza” del Virreinato (Lozano, 2010) y tenía bajo su jurisdicción poco más de 20 km de territorio alrededor de su centro. Algunos expedientes que he tomado para esta investigación corresponden a regiones que hoy pertenecen al Estado de México pero en aquel momento formaban parte de la jurisdicción administrativa de la Ciudad de México. Fue a ésta última a la que le correspondió operar las Reformas Borbónicas, ser reordenada justo bajo las Ordenanzas de 1782 (Pérez, 2013), enfrentar una crisis política en 1808 (Ortiz Escamilla, 2014), que representó el cambio y desmantelamiento del orden colonial que devino en la guerra armada de Independencia más extendida en otras provincias. Además, en esta época independiente, el centralismo fomentado por el federalismo, posiciona también a la Ciudad de México, como una muy importante para analizarse de manera

exclusiva. Considero que a través de las instituciones novohispanas con más atribuciones administrativas y políticas, se puede entender de manera más concisa y como punto de partida, un proceso que se extendería por terrenos más vastos de la futura nación mexicana, a lo largo del siglo XIX.

Me he decidido por el periodo novohispano-mexicano puesto que respecto a la delincuencia femenina, aunque ya se han hecho, estudios ha sido en el siglo XIX y más prolíficamente en el siglo XX (Cano y Valenzuela, 2001), este periodo, sin embargo, presenta un vacío en la historia del derecho. Al lapso temporal que decidí abordar algunos historiadores lo han concebido como el de una transición (Ávila, 2011; Coss y León, 2012; Diego-Fernández, 2012; Montoya, 2011; González, 1995). Se trata de un paso entre dos etapas que yo conjuntaré y nombraré en adelante como “novohispano-mexicano”³. Sobre este se ha producido un buen corpus de textos que se enfocan sobre todo en la cuestión administrativa gubernamental. Dentro de estos, el tema de justicia también ha formado parte de tales interpretaciones. Más adelante abundo sobre esta literatura pero indico por lo pronto, que los estudios empíricos, que se enfoquen en ciertos sectores de la sociedad, en ciertas partes del ejercicio de gobierno, en la justicia y su desenvolvimiento, apenas se están desarrollando.

Elisa Speckman (2014; 2014b; 2011; 2009; 2006a; 2006b; 2005; 2003; 2002a; 2002b) ha dedicado mucha de su producción al sistema de justicia en donde resalta la particularidad de las mujeres aunque ya más sobre la segunda mitad del siglo XIX y Lozano (2010) también tiene un trabajo representativo respecto a la criminalidad en la Ciudad de México. Por otro lado, podemos nombrar autores como María del Refugio González (1995; 2000; 2014), Jaime del Arenal (1992; 2010), Antonio Dougnac Rodríguez (1994), Jorge Traslosheros (2006), Guillermo Floris Margadant (1971; 2000), Woodrow (2001), Soberanes (1980), estos son importantes representantes de los estudios del derecho

³ En este trabajo me permito hacer esta conjunción para economizar palabras pero también para nombrar dos etapas históricas que a la vez puede entenderse como el de una transición (que algunos autores así conciben), pero simultáneamente con una flexibilidad de interpretarlo simplemente como un lapso de tiempo en el confluyeron diversos acontecimientos bélicos, sociales y reformas político-administrativas aunque no necesariamente entrañaran una transición en sí.

novohispano y la administración gubernamental. Así mismo, Antonio Annino (2009), Graciela Flores Flores (2013), Georgina López González (2014) también han desarrollado trabajos relevantes respecto a la justicia en el siglo XIX, aunque hay que apuntar que para este periodo también es más abundante la producción de investigaciones que abarcan ya temas locales (Tellez, 2001; Venegas, 2016; Coss y León, 2012; 2009), y otros variados rubros de la administración de justicia, hacienda, gobierno eclesiástico (Cruz Barney, 2009)⁴.

Es en este contexto de transformaciones al que me acerqué en un aspecto particular de las condiciones de las mujeres mediante la siguiente pregunta central: ¿cómo ejercieron y operaron el control y vigilancia, los tribunales de justicia novohispana y del naciente Estado Mexicano, a través de sus funcionarios de la Ciudad de México, al juzgar sobre los homicidios cometidos por mujeres con base en su sexo? Considerando lo que proponen algunos estudios que abordan la criminalidad femenina en la historia, respecto a que hay una aplicación diferenciada de justicia sobre mujeres y hombres (Santillán, 2013; Speckman, 1997), pregunto en segundo lugar: ¿qué diferencias en razón de sexo se pueden encontrar entre las circunstancias, procesos y sentencias que los jueces aplicaban sobre las mujeres acusadas de homicidio, dependiendo si asesinaban a una mujer o a un hombre? Una tercera pregunta que aporta información sobre los elementos que los jueces pudieron tener en cuenta para determinar sus juicios y sentencias, que además nos pueden ilustrar sobre la condición de las mujeres, es la siguiente: ¿cuáles eran las causas que exponían las mujeres que aceptaban su culpabilidad en el homicidio del que se les acusaba, ante las autoridades? Todas estas consideraciones a la luz de observar también las rupturas y continuidades en los procesos y circunstancias en la aplicación de justicia novohispana-mexicana.

A través de las primeras tres preguntas, entonces, busqué como objetivo general describir y examinar la actuación de las autoridades novohispanas en un proceso de transición política, social y

⁴ En el capítulo 1 soy más puntual con autores y temas abordados para el periodo aquí analizado.

jurídica, a través de los procesos entablados por las autoridades de los tribunales de justicia que tenían jurisdicción sobre la Ciudad de México, contra mujeres por el homicidio hacia otras mujeres y hombres con el fin de explorar las implicaciones de sexo en tal aplicación de justicia.

Haciendo tal análisis en razón de sexo, un objetivo específico es encontrar las diferencias que hubo o no, en la aplicación de justicia por parte de los jueces de las instituciones correspondientes, en los procesos entablados contra las mujeres cuando asesinaban a un hombre o cuando asesinaban a una mujer. Mientras que un segundo objetivo específico es exponer las causas y argumentos que manifestaron las mujeres que aceptaron su participación en el homicidio. Esta última intención puede llevar a elaborar un acercamiento a las condiciones en que vivieron las mujeres que enfrentaron a la justicia en el periodo novohispano-mexicano.

La hipótesis de la que parto es que la administración de justicia, tanto en el periodo novohispano como en el naciente estado mexicano, estuvo a expensas del arbitrio de los jueces, es decir, que la figura de los funcionarios era nodal para la determinación de las sentencias quienes en sus posibilidades trataban de apegarse a los asientos legales que tenían al alcance para resolver las causas, por casos. En este sentido, puede hablarse de que estamos ante un periodo de transición en el actuar de los jueces que trataba de adaptarse a los cambios político-legales-administrativos. Sin embargo, es en las implicaciones y concepciones sobre el sexo donde los jueces podrían estar tan imbuidos por el contexto que, a pesar de apegarse al orden jurídico, repetían patrones que revictimizaban y agudizaban las condiciones de opresión de las mujeres. Es en esas condiciones del orden jurídico donde las opresiones sobre las mujeres eran continuidades de largo aliento. Las mujeres no terminaban de ser unas ciudadanas en el México independiente y estaban sujetas a las figuras tutelares masculinas. De esta forma, el homicidio cometido por ellas siempre iba a representar un atentado al sistema heterosexual (Curiel y Falquet, 2005) novohispano, fuera como provocadora, como rebelde o como cómplice. Los jueces podrían actuar bajo un criterio que se basara en las pruebas y testimonios, sin embargo, es desde ese sistema legislativo

que se determinaba las desventajas que tenían las mujeres, debido a que ellas no estaban contempladas en ese derecho, sino sólo como víctimas pasivas las cuales se contemplaba que no debían defenderse de la violencia estructural que se desplegaba contra ellas, sino soportarla.

Los homicidios cometidos por mujeres hacia hombres eran perseguidos sistemáticamente, aunque en su mayoría respondieran a una defensa propia o resistencia al sistema heterosexual, en un contexto donde la violencia era un medio legítimo para controlar su conducta, y era ejercida por esposos, amantes, padres, hermanos, hijos, etc. Lo anterior debido a que afectaban el orden establecido donde los hombres ocupaban una posición de superioridad y privilegio, se erigían como propietarios y tutores de sus mujeres que eran esposas, amantes, hijas, madres, etc.

Los procesos jurídicos no llevaban un ritmo tan estrictamente marcado y las sentencias eran determinadas como cualquier otro caso de homicidios donde no se tomaba mucho en cuenta las motivaciones que pudieran esbozar las mujeres respecto a por qué tuvieron que defenderse. Igual se les sometía a un castigo y encierro por el hecho de matar, o a veces por la sola sospecha de ser causante de la muerte de un hombre, sin cuestionar la legitimidad de las causales en algún caso dado. En cambio, cuando asesinaban a una mujer representaba una situación anómala, por un accidente, por una riña, por celos (riñas enmarcadas en el sistema heterosexual en el que su supervivencia y estatus está determinado por su vínculo con los hombres), en este caso, las disputas podrían darse entre vecinas o conocidas que tenían algún altercado que no entrañaba una cuestión más estructural de abuso de poder de una sobre otra. Eso llevaba al juez a determinar bajo su único criterio y entonces no había una sola ley que aplicar.

Incluso los procesos podían no tener una conclusión o bien, la clase, la raza, definían el destino de una acusada, así, una española podía no llegar a los tribunales de la Acordada o Sala Criminal, y llegada la circunstancia, una indígena podía obtener consideración por su calidad jurídica, aunque no las exentaba de todos modos de ser enjuiciadas y encerradas, eran juicios que se determinaban por caso, por las condiciones específicas de los hechos. De esta manera, quienes eran llevadas ante la justicia eran en

su mayoría mujeres pertenecientes a las clases bajas y a los grupos étnicos marginados, aquellas que no contaban con recursos para defenderse o para librar un juicio injusto, eran encerradas, si bien, las motivaciones podían variar en algunos casos, lo cierto es que la defensa propia podía ser más común cuando mataban a un hombre. A diferencia de cuando mataban a una mujer que podía ser por riña, incidental, sin una intención tan clara de terminar con la vida de ellas, mientras que cuando mataban a un marido maltratador, quizá podrían aplicar métodos más pensados y planeados, tales como el envenenamiento, utilizando medios de los que se podían valer debido al cuidado que debían prodigarles a través del alimento.

Podría contemplarse la atenuación de los argumentos usados por las acusadas para defenderse de una condena alta, pero en un trasfondo, mirando las circunstancias en que mataron y pensar en la violencia que las cercaba día a día, en las desventajas que como mujeres tenían, todas estas condiciones, representaban una motivación suficiente para defenderse en un momento dado y obtener el intercambio de su vida o la del agresor. De todos modos, siempre habría castigo por defenderse porque a los jueces no les tomaría mucho cuidado considerar que las agresiones o la mala vida que pudieran llevar con el marido, fueran situaciones que ellas debían soportar o sobrellevar antes que defenderse activamente.

En otro orden de ideas, como ya indiqué líneas atrás pero abundaré más en el siguiente capítulo, es la criminología feminista la que me ha funcionado para abordar a las mujeres a través del crimen. Esta corriente rompió primero con la idea de que el delito, es algo neutro u objetivo y no se puede clasificar de acuerdo a concepciones biologicistas y deterministas. La forma de delinquir, la calidad y cantidad en la criminalidad está marcada por el sexo. Si bien la criminología clásica hablaba de que la mujer por ser tal tenía una forma de delinquir particular, determinada por cuestiones biológicas, psicológicas que estaban más allá de lo social y político, la criminología feminista no piensa en una determinación biológica de ser mujer, sino en una particularidad en la forma de delinquir que está determinada por la ley y las instituciones creadas por el patriarcado. Por otro lado, la corriente feminista

por la que me decanto yo, e integro en esta investigación, es la de las feministas materialistas francesas que han teorizado y escrito desde los años setentas. Siguiéndolas a ellas es el sexo lo que ya es una construcción, es una “categoría política que funda la sociedad en cuanto heterosexual” (Wittig, 2007), no es que haya una construcción cultural a partir del sexo como realidad inamovible y preexistente, sino que es el sexo mismo una diferenciación en sí, una elaboración cultural (Mathieu, 2005), lo que no significa que no tenga efectos en la realidad puesto que la estructura con base en esa diferenciación. La relación de las mujeres con los hombres es la que hay entre un obrero y el empresario, es decir, más que una forma de ser, somos un grupo que tiene una función para otro grupo, somos una clase social, mujeres, que da servicios, tiempo, productos del cuerpo a manera de reproducción, sexo y cuidado a la otra clase social, hombres (Guillaumin, 2005). Entiendo al delito como un hecho contextual. No es una contraposición a la ley, no es un rompimiento a la ley como si fuera algo neutro y universal, ahistórico, el delito está marcado por el contexto socio-político que crea el sistema de administración de justicia.

Por otro lado, respecto a la parte metodológica, las fuentes que trabajo en esta investigación provienen de la Sala Criminal de la Real Audiencia de México y del grupo documental de la Administración Pública Federal, siglo XIX, que se encuentran resguardadas en el Archivo General de la Nación (AGN). Se trata de 18 expedientes sobre procesos entablados contra mujeres por el delito de homicidio que se encuentran geográficamente en la Ciudad de México o en sus alcances jurisdiccionales que hoy son parte del Estado de México, estos últimos en el caso novohispano, por eso abordé documentos que trataron casos de regiones como Xochimilco, Mexicaltzingo, Malinalco, y otros más, que se encontraban cercanas a la Ciudad de México. En la Suprema Corte de Justicia, ya en el México independiente, en el año específico de 1829, fueron numerosas las solicitudes de indulto que además son muy escuetas en la información que presentan, son 12 con las que trabajo, hechas por mujeres sentenciadas por homicidio y pertenecientes a la Ciudad de México. Limitarme a los documentos disponibles en el AGN que corresponden a las instituciones de justicia nombradas respondió que ahí es

donde encontré procesos por homicidios entablados contra mujeres de la temporalidad que estaba buscando.

Debo dejar claro que la restricción que hice de los tribunales abordados, respondió también a que, haciendo una búsqueda en los acervos en donde podía corresponder encontrar casos de homicidios cometidos por mujeres, específicamente para el periodo que me interesa, entre el final de la Nueva España y el principio del México Independiente, no fueron encontrados en el Archivo Histórico del Distrito Federal, que resguarda los expedientes de los ayuntamientos (a quien jurídicamente le correspondió parte de la justicia en la Ciudad de México). En este archivo los casos que aparecían databan de la segunda mitad del siglo XIX que sale del alcance de esta investigación. Así sucedió también en el catálogo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) que resguarda el mismo AGN, donde las referencias respecto a homicidios cometidos por mujeres aparecen en fechas posteriores al periodo aquí analizado. Ese fue el criterio de selección de los 18 casos sobre homicidio cometido por mujeres de la Ciudad de México.

Concentrar los datos sobre raza, clase, estado civil, origen de nacimiento y dónde radica o dónde fue cometido el crimen, aquellos que los documentos alcanzan a aportar, me funcionó para analizar si estas características determinaron la situación de las mujeres en la aplicación de la justicia. Se analizó la administración de justicia desde un enfoque descriptivo del funcionamiento de la institución y los funcionarios para encontrar sus consideraciones sobre sexo al momento de juzgar los homicidios cometidos por mujeres. En el desarrollo de los procesos me interesó encontrar qué cuerpos legales usaban los jueces para determinar sentencias, si los usaban, qué papel jugaban en la dinámica de la justicia, qué elementos podrían haber intervenido en los procesos entablados contra mujeres acusadas de homicidio con el fin de encontrar también cómo transcurrió el llamado periodo de transición a nivel jurídico, si había continuidades, rompimientos en el uso de leyes, en los procedimientos, en la clasificación del delito de homicidio, etc., o si hubo como tal, un periodo de transición.

A través del análisis de los elementos que componían o caracterizaban los casos, busqué cuestiones en común, agrupé situaciones para dar una explicación del funcionamiento de la justicia. Así mismo, las diferencias encontradas en los expedientes también fueron conjuntadas para hablar de la aplicación de la justicia propiamente cómo tal, pero también para encontrar los elementos que expresan el régimen heterosexual a través de las conductas y motivaciones de las acusadas y de los afectados.

Este trabajo se estructura en cuatro capítulos. En el primero “La investigación en la administración de justicia y criminalidad. Historiografía y marco teórico” se da un panorama general de los estudios que se relacionan con la criminalidad femenina, tanto en el periodo de la Nueva España como en el incipiente Estado Mexicano. Esto con la intención de mostrar cómo se ha abordado la administración de justicia en el periodo de la Nueva España y en el de el México independiente. Además se intenta mostrar las fortalezas de la investigación que presento para el estudio de la criminalidad femenina y del delito de homicidio en particular. Mientras que en una segunda parte de este capítulo menciono qué corrientes teóricas y algunas categorías de análisis que sirven de referencia en el entendimiento de este trabajo de investigación.

En el segundo capítulo “La administración de justicia novohispana-mexicana” se discute un contexto general de la administración gubernamental y de justicia para comenzar a entender la actuación de los jueces en el marco de reformas políticas como las de los Borbón y la Constitución de Cádiz, y el movimiento armado de independencia y la posterior promulgación constitucional mexicana. En este sentido, se analizan los expedientes recabados de los procesos entablados contra mujeres acusadas de homicidio con un primer objetivo de mirar continuidades, rupturas y transiciones en los procedimientos y asientos legales que usaron los encargados de aplicar la justicia con la intención principal de observar si además hubo una implicación por el hecho de que eran mujeres las juzgadas. Se trata de un apartado nodal de la investigación puesto que se relaciona con el objetivo central que es justamente analizar la aplicación de justicia en razón de sexo en los homicidios cometidos por mujeres.

El tercer capítulo, “Condición y delito de las mujeres en el periodo novohispano-mexicano” provee datos sobre la condición de las mujeres a un nivel jurídico y legal, aunque también da algunas pistas sobre el ámbito laboral de las mujeres para dar un contexto a las mujeres que se abordan en esta investigación. Por otro lado, se aborda la criminalidad, algunos elementos básicos de la concepción del delito, del homicidio en particular y de la criminalidad de las mujeres. Lo anterior responde a un segundo objetivo, que es examinar las diferencias respecto a la consideración de sexo al momento de aplicar su juicio por parte de los jueces con relación al sujeto al que se asesina pero también abona al tercer objetivo de este trabajo que es conocer la situación de las mujeres que llegaron a ser enjuiciadas por los tribunales novohispanos y mexicano.

El último capítulo “Los procesos contra mujeres acusadas de homicidio en el periodo novohispano-mexicano” se enlaza al anterior en el análisis de las características de aplicación de justicia por parte de las autoridades novohispanas y del México independiente. Se busca abundar sobre las motivaciones que expresaban las mujeres que cometieron homicidio para enmarcarlos en un sistema heterosexual y sus regulaciones que se expresan en las diferencias tanto en que juzgaron los funcionarios de justicia como las motivaciones por las que asesinaron las que aceptaron haberlo hecho. Y por último, la conclusión intenta apuntalar las regulaciones del sistema heterosexual que están relacionados con el acto de homicidio por parte de las mujeres y a reflexionar sobre los alcances, limitaciones y hallazgos de la presente investigación.

Capítulo 1

La investigación en la administración de justicia y criminalidad. Historiografía y marco teórico

El estatus de los estudios que abordan parcialmente o en algún punto la administración de justicia, los delitos y la condición de las mujeres en el periodo novohispano mexicano ayuda a entender la importancia de abordar un delito específico como es el del homicidio, además a través del de las mujeres para abonar al entendimiento de la historia de la criminalidad que ha estado incompleta sino se ha hecho hasta ahora algo más allá la descripción de las características particulares de la delincuencia por parte de las mujeres. Debe hacerse como tal un desentrañamiento de por qué ocurren de tal manera y en determinado contexto los delitos de las mujeres. Por eso, este apartado tiene como intención dar un breve recorrido sobre qué estudios empíricos se han llevado a cabo que se relacionen a la administración de justicia en el periodo novohispano y del México Independiente para situarnos en la relevancia del estudio que estoy abordando aquí. Por otro lado, en un segundo apartado, se expone la corriente feminista que ha regido el análisis de esta investigación y que se conecta con el estudio del crimen en el que también se ha internado el análisis feminista para entender y deshilar las diferencias sustantivas respecto al delito cometido por mujeres, esto con el fin de problematizar el cómo y el por qué abordar la administración de justicia que se aplica sobre la conducta de las mujeres a través de los procesos entablados por homicidio cometido por mujeres contra otras mujeres y hombres. Así se puede relacionar con la situación particular en el contexto novohispano-mexicano.

1.1 La investigación sobre la administración de justicia y la criminalidad femenina en Nueva España, siglo XVIII y México, siglo XIX

No son pocos los textos que se pueden encontrar respecto al funcionamiento del gobierno novohispano, sobre todo en la elaboración de la génesis del derecho mexicano donde se aborda el derecho indiano y las instituciones⁵. De entre estos estudios, el de la administración de justicia, algún delito en particular, o la criminalidad en particular, en el periodo de transición de la Nueva España al México Independiente, hay que buscarlos con atención pero ya hay un buen corpus que se centra en el final del periodo novohispano (García Ayuardo, 2010; Heras Santos, 2014; Lozano, 2005; Ortego Gil, 2012; Sánchez Arcilla, 2013; 2016; Sánchez Michel, 2008 Sánchez de Tagle, 2010; Flores Melo, 2000) aunque por otro lado, también son ya considerables los estudios que abarcan las primeras dos décadas del siglo XIX (Rojas Sosa, 2012; López González, 2011; Tellez, 2001; Venegas, 2016, Annino et. Al. 2010).

El tema del gobierno de la Nueva España y su funcionamiento es un asunto que ha sido importante estudiar debido a la complejidad que representó en sus entramados funcionales y por la naturaleza de la implantación de un gobierno, de su asimilación y de su constante adaptación a una realidad antes desconocida en las tierras americanas. Este interés en trabajar sobre el gobierno novohispano no fue importante para los historiadores antes de la década de los ochenta del siglo XX, sobre todo en las mismas postrimerías del siglo XIX —recién inaugurado el México Independiente— debido al rechazo hacia la influencia y dominio español (González, 1992). Es a partir de unos años después de la publicación de una obra coordinada por Woodrow Borah (1985), que comenzó a

⁵ La génesis del derecho mexicano ha producido una vasta literatura, sólo con visitar las bases de datos de las principales bibliotecas se puede advertir tal producción, un ejemplo es en el catálogo de la UNAM principalmente, encontramos tanto clásicos con reediciones recientes, de esos clásicos además de revisiones críticas también recientes. Pallares (2016), Biebrich (2014), Mijangos (2011), Ayllón (2010), Figueroa (2008) Ferrer y Zaldívar (coords.) (2007), Margadant (2016), Soberanes (2011), Manero (2005), Valadés, y Barceló Rojas (coords.) (2005), Monreal (2004), Urdanivia (2003) (Consultado: 30 de mayo de 2017) <http://132.248.42.11:8991/cgi-bin/multibasealeph/frames.pl?palabra=historia+derecho+mexicano&campo=Todos&adjacent=false>. De la misma manera, la producción sobre gobierno y administración novohispana arroja varios textos, aunque no muy recientes: Guerrero (1994), Rees (1979), Ruigómez (1978), García Marín (2011), Castro (1996), Soberanes, (1980), MacLachlan (1974), Rivera (1884-1888), Álvarez (1990). Consultado: 30 de mayo de 2017 <http://132.248.42.11:8991/cgi-bin/multibasealeph/frames.pl?palabra=gobierno+nueva+espa%C3%B1a&campo=Todos&adjacent=false>

desplegarse una corriente crítica con un análisis más profundo y una revisión de la historia del derecho (Diego-Fernández, 2012). Parte del quehacer de esta historia crítica también se aplicará al estudio del siglo XIX, tanto de la historia del derecho mexicano como de monografías, estudios de caso, estudios jurisdiccionales, de las instituciones y del constitucionalismo y codificación. Podemos observar unos ejemplos en Arenal y Speckman, (2009) y una revisión historiográfica en Arenal (1992).

Hay además, entre estos dos momentos históricos mencionados, un periodo que ha sido entendido como de transición y estudiado así, como un derecho de transición (Ávila, 2011; Coss y León, 2012; Diego-Fernández, 2012; Montoya, 2011; González, 1995; Venegas, 2016). Es un proceso de pasó sobre todo a nivel de cuerpos jurídicos y que representa quizás el momento más imbricado en la historia de México ya que es donde comienza una verdadera complejidad en el desenvolvimiento del aparato de gobierno, por la entrada en vigor de las Ordenanzas de intendentes (1786) y la Constitución de 1812 que haría surgir los ayuntamientos y las juntas provinciales y posteriormente, los gobiernos insurgentes (Diego-Fernández, 2012).

Vale señalar que la administración de justicia durante el régimen novohispano fue un tema que importó mucho a la Corona (González y Lozano, 2002; Del Arenal, 2010) y a este mismo aspecto han prestado atención ya algunos estudios relevantes⁶. Sin embargo, el abordaje que se ha hecho sobre la administración del gobierno novohispano hasta principios del siglo XIX está relacionado con la descripción del funcionamiento de las instituciones (González, 1995⁷; González y Lozano, 2002; Dougnac, 1994; Floris Margadant, 1971; Sánchez Bella, 1992; Traslosheros, 2006), y fijan su atención en la interrelación de los eventos históricos como las Reformas Borbónicas, la breve y superficial implantación de la Constitución de Cádiz y los brotes independentistas (Coss y León, 2012; Montoya, 2011; Ávila, 2011; Diego-Fernández, 2012; Rojas, 2012; Arenal, 2010); en la conformación política, las

⁶ María del Refugio González y Jaime del Arenal, especialistas en historia del derecho, han aparecido como los que han tenido más producción sobre la administración indiana, la de transición y del siglo XIX.

⁷ Como ya indico en la nota anterior, María del Refugio González tiene una vasta literatura sobre historia del derecho mexicano y una importante producción respecto al derecho indiano y de transición, aunque sus estudios, considero, van más hacia una descripción.

disputas jurisdiccionales de las autoridades, y sí, en la administración de la justicia pero más enfocada en los cuerpos jurídicos que en la casuística. Sobre este último señalamiento, encontré coincidencia y reafirmación en un estudio introductorio de Diego-Fernández (2012) quien argumenta que se han hecho estudios, por “compartimentos estancos” (p. 27), es decir, haciendo separaciones tajantes entre sistemas de gobierno que no son sostenidas por los estudios de caso o locales.

Además, hay que agregar, cómo dijo Joan Scott (2015) en 1986—y que todavía se puede encontrar actualmente en algunos trabajos históricos—que la mayor parte de los historiadores han sido preparados para estar “más cómodos” con la descripción que con la teoría. La interpretación bajo propuestas teóricas es una actividad que va apenas tomando fuerza (Suárez, 1999; Trujillo, 2012; Palafox, 2013).

Algunos textos han tratado la administración de justicia en la Nueva España tomando como base, además de los cuerpos jurídicos, procesos judiciales. María del Refugio González es una autora que ha trabajado la historia del derecho mexicano, justo desde una perspectiva histórica, más que del derecho. Por ejemplo, en un texto elaborado en conjunto con Teresa Lozano (2002), ofrecen una explicación del contexto novohispano en su dimensión jurídica, que en todo momento consideran como compleja, describen la estructura y funcionamiento de la administración de justicia en la Nueva España, más concretamente la justicia provincial y la local y especialmente antes de las Reformas Borbónicas. Su intención general es llamar la atención sobre la complejidad que representaba el ejercicio de administrar la justicia en la Nueva España pues las funciones de gobernar e impartir justicia, que recaían directamente en la figura del Rey, estaban interrelacionadas en todos los niveles de la organización institucional.

También sobre la administración de justicia pero en el siglo XIX, Graciela Flores Flores (2013) plantea en su tesis doctoral, como objetivos principales conocer cómo funcionó la justicia criminal, cómo los jueces aplicaron las leyes, las sentencias que emitieron a través de los tribunales de justicia,

elementos que considera Flores Flores, los más cotidianos de la justicia, en un periodo que también caracteriza como de transición (del régimen novohispano al de codificación en la segunda mitad del siglo XIX en la legislación mexicana). Se trata de un estudio importante porque aporta sobre el uso metodológico de “leyes, obras de jurisprudencia y expedientes judiciales” (Flores Flores, 2013: 12) y la explicación del funcionamiento de la justicia criminal y los jueces. Explica la práctica de la justicia decimonónica mexicana y en algunos apartados se enfoca específicamente en los procesos, los delitos, las sentencias, haciendo una referencia, cuando corresponde, a los antecedentes novohispanos. Además, un artículo importante, también de Flores Flores (2016) retoma la fundamentación de las sentencias y el arbitrio del juez, da luz en estos factores tan esenciales para el sistema jurídico novohispano-mexicano y que a veces se dan por sentado o se pasan por alto cuando se habla de justicia sin que se particularice el papel que jugaron en el entramado de la administración. En su artículo “Sobre la fundamentación...” hace una descripción de la transición que se da en los sistemas de justicia novohispano-mexicano hasta llegado el momento de una codificación a finales del siglo XIX, lo que deja claro es que esos elementos son los que marcan las diferencias nodales entre estas etapas históricas de la vida de México.

Otros autores que se enfocan en la figura del juez son Romo del Villar Gayol (2007), Ortega Gil (2012), Sánchez Arcilla (2016), Martiré (2005), por mencionar algunos. Romo del Villar Gayol (2007), en su obra *Los laberintos de justicia: procuradores, escribanos y oficiales...*, hace una exhaustiva descripción tanto de la administración de la justicia como de las ocupaciones de varios de los funcionarios del aparato de justicia novohispano, se enfoca en desentrañar las dinámicas dentro de la Real Audiencia de México. Por otro lado, Martiré (2005) ofrece una detallada descripción de lo que se mandaba, al menos en la ley escrita, quién debía ser el juez, su papel correspondiente en el proceso judicial y el de los demás funcionarios participantes. El de Tellez (2002), es un trabajo interesante respecto a cómo aborda la administración de justicia novohispana aplicada en un caso concreto, el del Estado de México, también él desmenuza las dinámicas y los cambios dados en un periodo de transición

local respecto a la justicia, en ese sentido, Águeda Venegas (2015) hace lo suyo en el caso de Zacatecas y su conformación como estado, anotando las claras diferencias de procesos judiciales, funciones y características de los jueces y de la administración judicial. Todas estas obras logran aclararnos el funcionamiento del sistema de justicia en un periodo novohispano y mexicano así como en su transición.

En el estudio del gobierno y legislación novohispana y mexicana se manejan dos interpretaciones principales. La primera corresponde a aquellos autores que identifican un “caos jurisdiccional” (Coss y León, 2012: 5; Diego-Fernández, 2012: 37; García, 1991). García (1991) habla de que la legislación novohispana fue caracterizada por su dispersión y su abundancia, opina que “tan monstruoso se tornó aquel inaudito magma que fueron necesarios casi ciento cincuenta años de arduo trabajo de codificación que consumió los esfuerzos de numerosos juristas para imprimirle alguna racionalidad”⁸.

Con respecto a la segunda, se trata de aquellos autores que estudian el mismo periodo como una transición política y administrativa. Bajo esta visión, Jaime del Arenal (2010) aborda los hechos, las ideas y los cambios jurídicos en la Independencia de México y propone que hubo una influencia del derecho indiano en la elaboración de la constitución del México Independiente. Arenal analiza el primer proyecto de constitución del Imperio Mexicano que data del 18 de septiembre de 1821, un proyecto anterior a las legislaciones del México Independiente. Hace una contribución metodológica al analizar el discurso de un documento histórico que da cuenta de las tensiones y transformaciones en un proceso de transición.

En contextos locales, por ejemplo, Coss y León (2012), en Guadalajara, hace referencia a la existencia de un “periodo confuso y un tanto caótico” (p. 5) que se manifestó a raíz de la implantación de las Reformas Borbónicas y hasta el advenimiento de las reformas independentistas de 1821. Coss y León (2012) imprime mayor fuerza al argumento de que la situación novohispana fue un periodo de transición que se manifestó en dos elementos: el sistema jurídico y la administración de justicia. Por otra

⁸ Sin paginación en la versión electrónica de la revista (García, 1991) <http://ciu.reduaz.mx/vinculo/webvrvj/rev6-7-5.html> (Consultado: 27 de marzo de 2017)

parte, Alexander Montoya (2011) habla de una transición que puede entenderse como una tensión entre los marcos normativos y la realidad social que trató de regular, reformas y transformaciones que no se traspasan mecánicamente. Montoya (2011) analizó el sistema de justicia en Querétaro y los funcionarios que actuaron en ella a través de los argumentos que usaron esos mismos funcionarios abordando la interpretación que hicieron de los cuerpos jurídicos y en ellos observó una convivencia de las leyes coloniales pero que ya se iban transformando. Una diferencia en el estudio de Coss y León (2012) respecto a García (1991) es que alude a un periodo ya posterior a lo que fue el régimen de los Austria, es decir, desde las Reformas Borbónicas hasta el México Independiente; además incluye, entre estos dos periodos, la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, que considera sí imprimió cambios políticos y sociales (Coss y León, 2012). Y respecto a esta última otros estudios han presentado discusiones que discrepan en los argumentos de los historiadores del derecho y el gobierno novohispano y mexicano, pues algunos hablan de que tal constitución no fue aplicada debido a la llegada del movimiento de Independencia (Annino, 2010; Arenal, 2010) pero algunos otros dan por sentada una influencia en la actuación de las autoridades que trataban de acatar las reformas enviadas por las autoridades reales (Diego-Fernández, 2012; González, 2002; Montoya, 2011, Annino, 2010). Esta discusión no está zanjada del todo.

González y Lozano (2002), Coss y León (2012) y Montoya (2011) han utilizado los procesos judiciales, la casuística, como una manera metodológica de acercarse a la actuación de los jueces donde se puede apreciar, por ejemplo, un “proceso de transición, pues en estos documentos se observan las concepciones respecto del delito, la pena y el delincuente que se tuvieron antes, durante y después del periodo señalado.” (Coss y León, 2012: 10); o para descifrar la relación que se desarrolla entre cuerpos jurídicos, funcionarios y delincuentes, además en un contexto local. No obstante, una inquietud que queda al revisar este conjunto de textos es que la complejidad por la confluencia tanto de diferentes sistemas jurídicos y de momentos históricos diferentes, sigue obligando a estudiar este periodo,

atendiendo a la casuística o a otros diversos aspectos, grupos de la sociedad y otras dimensiones. Más allá de una historia descriptiva legislativa o jurídica, que corre el peligro de replicar una historia institucional, en momentos oficialista, conviene hacer una historia que aplique otras perspectivas analíticas y sobre todo, que ponga en el centro de importancia a otro tipo de actoras sociales como se pretende con la presente investigación.

Otro corpus de textos se centra en el tema de la criminalidad en el siglo XVIII y XIX, es decir, se abocan a delitos en particular. Conviene señalar que los textos que he revisado apuntan a que el tema de la criminalidad se comienza a estudiar a partir de que México se ha establecido como Estado y su sistema jurídico ha quedado más o menos delimitado. Georgina López González (2011) propone que las instituciones y actores que intervinieron en la formulación y promulgación de la Constitución de 1824 fueron productoras de una gran cantidad de documentos para el estudio histórico del derecho mexicano y quizá eso haya tenido efecto en que se estén produciendo más investigaciones con respecto a la justicia y la criminalidad.

Una obra importante de Teresa Lozano (2010), abarca el estudio de la criminalidad de una manera amplia durante el periodo de 1800 a 1821 y desengrana los elementos que confluyen en el sistema de justicia, además de establecer a la Ciudad de México como su delimitación territorial. Su análisis aborda la criminalidad a través de los expedientes recogidos en el ramo criminal del AGN. Su intención principal es conocer aspectos de la vida cotidiana de la “plebe de la capital” (p. 10). Lozano argumenta que el estudio de los delitos comunes a través de sus procesos, aportan mucho de esos aspectos que no se pueden llegar a conocer haciendo un estudio meramente político o institucional. Su trabajo es un aporte valioso porque elaboró el análisis estadístico que adjunta en forma de apéndice con el tipo de delitos, sentencias impuestas y datos de los delincuentes. El texto es primordialmente descriptivo y aporta información respecto a todos los delitos juzgados y entre ellos el de homicidio. Ofrece datos diferenciados por género. Alcanza a expresar datos más concisos sobre las mujeres que

delinquirían y sobre sus circunstancias. Se trata de un estudio pionero sobre criminalidad que aporta metodológicamente pero que quizá necesite una profundización de análisis en casos específicos, lo cual no era un objetivo en esa investigación.

Por otra parte es necesario mencionar a Elisa Speckman⁹ como una autora especialista en historia del derecho y administración de justicia, que ha desarrollado profusamente el tema de la criminalidad en la segunda mitad del siglo XIX, tanto en obras propias como en proyectos y publicaciones colectivas (Speckman 2014; 2014b; 2011; 2009; 2006a; 2006b; 2005; 2003; 2002a; 2002b; Arenal y Speckman, 2009; Agostoni y Speckman, 2005; Bailón y Speckman, 2016)¹⁰. Si bien, para la temporalidad de mi estudio no hay un texto de Speckman en específico que empate, es necesario mencionarla por sus aportes metodológicos y sus análisis sobre la criminalidad y la de las mujeres en particular. En *Crimen y castigo...* (2007) una de sus principales obras, Speckman hace un análisis de la norma legal y la práctica judicial, a través de documentos legales criminales del Distrito Federal, revistas de jurisprudencia, publicaciones legislativas oficiales, para describir la interrelación de tales leyes con la mentalidad e imaginarios de los jueces que determinaban su ejercicio en la aplicación de justicia. Extrae las concepciones del delito y el delincuente; y sobre todo se remonta a las leyes españolas y novohispanas sobre el crimen y los criminales (Speckman, 2007).

Georgina López González (2011) informa de una situación sobre la historiografía de criminalidad y justicia que indica que a partir del año 2011, crece la producción de estudios de esos temas que son innovadores porque proponen estudiar otros sujetos históricos y caracterizarlos desde perspectivas interdisciplinarias. Por ejemplo, González Ascencio (2005) aborda la identificación de los criminales a través de la fotografía a finales del siglo XIX y explica cómo ésta estaba relacionado con la “imperiosa necesidad de reglamentar, identificar, diferenciar y controlar” (González Ascencio, 2005:

⁹ Currículum: <http://www.historicas.unam.mx/investigacion/investigadores/speckman.html> (consultado: 28 de marzo de 2017)

¹⁰ Por mencionar algunas. Revisando el catálogo de las bibliotecas de la UNAM pueden encontrarse numerosos títulos de su autoría, en los que ha colaborado o asesorado (Consultado: 27 de marzo 2017 <http://eds.a.ebscohost.com/eds/results?sid=d4e302f1-7856-4f14-9afe-0adb781f64c2%40sessionmgr4009&vid=1&hid=4210&bquery=elisa+speckman&bdata=Jmxhbmc9ZXMmdHlwZT0xJnNpdGU9ZWRzLWxpdmU%3d>)

563), que fue una consecuencia de las transformaciones sufridas por el México independiente. O, por otro lado, hay autores que le dan historicidad al delincuente, al delito y a la criminalidad¹¹, como Trujillo (2007) que propone una historia sociocultural del delito; o la obra colectiva coordinada por Castro y Terrazas, (2003), donde los estudios históricos parten de la categoría de “disidencia” que se concibe como una transgresión determinada por el contexto histórico, político, social, geográfico y que le dota de características particulares. También Suárez (1999) trabaja una parte del periodo de transición (1780-1810), a través de la categoría de la desviación, que entiende como determinada por el contexto histórico, abordando los delitos sexuales. Relacionados a estos últimos se han derivado una gran vertiente de estudios sobre criminalidad en las clases populares y la vida cotidiana (Trujillo, 1999; Rodríguez, 2010) a través de lo que se han considerado delitos comunes y morales, como la embriaguez, la bigamia, el adulterio, la sodomía, la violación, el estupro, etc. en el periodo de transición. Entre estos temas, la prostitución, que aunque no ha sido entendida ni tratada como delito, sí la explotación de ésta (lenocinio), ha producido una vasta literatura (Bailón, 2016: 10; 2005: 11). Quizá, por esta intención de fijarse en temas que antes se consideraban muy periféricos o de menor importancia, se han abandonado un poco los estudios que desentrañen las relaciones de poder entre la autoridad y la población a través de delitos que suelen ser más sistemáticamente perseguidos, como el homicidio.

Se puede encontrar además una considerable producción de trabajos sobre las mujeres y su participación en el movimiento de Independencia que se ha venido desarrollando a partir de la década de los noventa del siglo XX (Cano y Valenzuela, 2001). Se han escrito textos tanto sobre las mujeres más conocidas (Leona Vicario, Josefa Ortiz, *La Barragana*, por ejemplo), como de otras que han venido surgiendo en los estudios, de las que tomaron las armas pero también de las que aportaron recursos materiales, que fueron mensajeras, espías, “seductoras”, enfermeras. (Olveda, 2010; Galeana *et. al.*, 2010; Rodríguez Guerrero, 2009). El texto de Moisés Guzmán (2010), ofrece un panorama interesante

¹¹ Estas discusiones serán un poco más desarrolladas en el último apartado de este capítulo.

sobre algunas de las actividades que desarrollaron las mujeres dentro del movimiento de Independencia, hace comprender qué espacios sociales se abrieron a las mujeres en medio de un conflicto armado y sirve también de referencia para hacer un ejercicio de interrelación entre las que se integraron a la lucha de aquellas que quizá no se vieron involucradas. Por otro lado, María Rodríguez Guerrero (2009) nos informa que durante la Independencia las mujeres que tuvieron una participación “pasiva” en realidad también siguieron apoyando la causa insurgente, según ella, cuidando a los hijos, sosteniendo la casa dejada por sus padres, esposos o parejas insurgentes. Aporta el nombre de varias mujeres que a través de crónicas destacan cómo intervinieron en el movimiento insurgente (Rodríguez Guerrero, 2009) o de las que fueron fusiladas por el ejército realista. Así también, Jaime Olveda (2010) ofrece una somera explicación del papel de las mujeres como amantes, seductoras, parientes de insurgentes y también “infidentes belicosas”. Si bien se habla de una gran omisión de la participación de las mujeres en este movimiento bélico, yo cuestionaría por qué estos hechos desarrollados y encabezados por los miembros masculinos de la sociedad debe ser el tema central de la investigación histórica o la referencia para demarcar periodos históricos, a nivel de historiografía pero también del contar el pasado¹². Esta investigación buscó moverse justamente de esa intención.

Por eso es importante hacer una investigación que aborde distintas circunstancias vividas por las otras mujeres, qué pasaba con aquellas mujeres que se quedaron, qué papel jugaron las mujeres “pasivas”, si atendemos a la otra afirmación que Rodríguez Guerrero (2009) hace de que las mujeres, presumiblemente no tenían una aspiración política ya que “en esa época fueron educadas para considerarse a sí mismas ajenas a la política” (p. 362). Cómo siguieron las mujeres enfrentando al sistema heterosexual en un periodo en el que la determinación de sus condiciones como mujer no iba

¹² Haciendo una búsqueda en el catálogo de las bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el resultado con las palabras “Independencia de México” arroja cientos de resultados (consultado el 31 de marzo de 2018) ([http://eds.b.ebscohost.com/eds/resultsadvanced?vid=3&sid=34498811-f82d-4d28-9083-f098b7643506%40sessionmgr102&bquery=\(TI+independencia\)+AND+\(TI+mexico\)&bdata=JmxhbmC9ZXMmdHlwZT0xJnNpdGU9ZWZlLWxpdmU%3d](http://eds.b.ebscohost.com/eds/resultsadvanced?vid=3&sid=34498811-f82d-4d28-9083-f098b7643506%40sessionmgr102&bquery=(TI+independencia)+AND+(TI+mexico)&bdata=JmxhbmC9ZXMmdHlwZT0xJnNpdGU9ZWZlLWxpdmU%3d)) y destacan algunos de los más socorridos como el de Ernesto de la Torre Villar (1992); de la primera mitad del siglo XX, Luna Arroyo (1936); Anaya (1954). Tesis de grado y otros tantos títulos que abordan varias dimensiones pero que se enmarcan en el periodo apelado como Independencia como el mismo libro que uso en esta investigación (Annino, 2010).

aparejada a los eventos bélicos-legislativos-políticos-administrativos de ese contexto. En este sentido estudios que se centran en una situación general de las condiciones sociales y cotidianas de la vida de las mujeres en las postrimerías del periodo novohispano, han ayudado a estudiar otras dimensiones de ese pasado. La obra tan importante de Silvia Arrom (1988), que estudia aquello que hacían, quiénes eran las mujeres que trabajaban, las que eran educadas y las madre-esposas mientras llegaba el ocaso del dominio español; sus condiciones legales, sus experiencias como empleadas, esposas y su papel en la reproducción sexual y en los patrones demográficos; no tiene como objetivo abordar la criminalidad. Aunque se trata de una obra pilar en la historia de las mujeres novohispanas.

Por la misma temporalidad, para finales del siglo XVIII, Steve Stern (1999) hace hincapié en la forma en que el patriarcado a través de las figuras masculinas, ejercen el control y poder hacia las mujeres. Aborda numerosos casos de violencia hacia las mujeres, pues es un elemento bajo el cual Stern sustenta su estudio con enfoque de género. Cubre tres regiones, la Ciudad de México, Oaxaca y Morelos. El autor elabora una historia de la violencia patriarcal hacia las mujeres como sistema de control que a la vez, da un panorama de formas de resistencia de las mujeres, sus alianzas para defenderse unas a otras, pero también para sostener el sistema patriarcal, es decir, complejiza las relaciones entre mujeres y su interacción con las fuerzas de opresión. Esta es una aportación importante para la historia de la criminalidad femenina porque explica el entramado social en el que las mujeres se pueden volver criminales.

Por último, no son pocos los estudios que se han producido sobre criminalidad femenina¹³, sobre todo en temporalidades más recientes (Azaola, 1996; Makowski, 2010, Lagarde, 1997). Pero textos como los de Speckman, sobre la etapa porfiriana (1997; 2003b; 2011), Lozano (2010) y Sánchez Arcilla (2013) a finales del siglo XVIII, son un referente necesario para la criminalidad femenina en el periodo

¹³ Títulos encontrados en las bases de datos de las bibliotecas de la UAM (consultado: 29 de marzo de 2017): http://librunam.dgbiblio.unam.mx:8991/F/Q5BQMPB6CBHYXQR3AVRS2TK44AXLHGHGV92JIKNTB1IPE7J6NL-23282?func=find-b&request=criminalidad+femenina&find_code=WRD&adjacent=N&local_base=MX001&x=0&y=0&filter_code_1=WLN&filter_request_1=&filter_code_2=WYR&filter_request_2=&filter_code_3=WYR&filter_request_3=

de transición. Speckman (1997), por ejemplo, encontró que las delincuentes, durante el Porfiriato, fueron muy pocas entre el porcentaje general de delincuentes, sus crímenes estaban relacionados a su condición de mujer, y de clase inferior; fueron menos violentos en el caso del robo y lesiones; exclusivos: como el infanticidio y el aborto y cometían más delitos considerados morales. Con respecto a las mujeres que asesinaron, Speckman (2013) apunta sobre las que lo hicieron “por amor” y ofrece las características de estado civil, clase, oficios, etc.

Por otro lado, Sánchez Arcilla (2013) hace una revisión historiográfica sobre la delincuencia femenina desde la perspectiva de la historia del derecho y de la “historia general” a finales del siglo XVIII para luego abordarla él mismo utilizando fuentes provenientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). A través de los *Libros de reos*, extrajo datos sobre reos, delitos, etc. que no son muy consistentes. Esta característica de los documentos, dificulta metodológicamente el estudio del delito en esta temporalidad. Los datos aportados son valiosos porque ofrecen material cuantitativo aunque no son concisos respecto a las mujeres acusadas de homicidio o de los procesos entablados contra ellas.

Los estudios de caso del periodo de transición política de Nueva España al México Independiente no han tomado como centro de análisis el homicidio cometido por mujeres. Los estudios sobre administración de justicia y criminalidad en determinadas regiones, ofrecen un panorama que obliga a seguir abonando a su estudio. Los aportes a este respecto no han sido áridos, se han desarrollado desde la historia del derecho, desde la descripción de las jurisdicciones administrativas en materia de justicia, o la información más cuantitativa y estadística de la criminalidad en el periodo novohispano o en el México Independiente; se ha hecho un esfuerzo por atender la historia novohispana con perspectiva de género pero falta aplicar interpretaciones teóricas en ese pasado que no ha sido suficientemente explorado sobre todo en el delito de homicidio cometido por mujeres. En este sentido, el enfoque feminista aporta una visión novedosa. Una vez hecho el recorrido de obras empíricas

respecto a las investigaciones que abordan la administración de justicia, toca en el siguiente apartado, enlazar el sustento teórico que rige este trabajo en el que se ven reflejados también ciertas posiciones de historiadores que han tratado de innovar en la cuestión del estudio de la criminalidad y el delito.

1.2 Criminología feminista y heterosexualidad: problematización teórica y categorías

Es necesario apuntalar desde ya que en este trabajo, abordo el homicidio cometido por mujeres a finales del periodo novohispano y principios del siglo XIX a través de un enfoque feminista, cristalizado principalmente en la criminología feminista que viene apenas desarrollando sus estudios (Maqueda, 2014; Pina, 2016). La corriente feminista a la que me adscribo es a la del feminismo materialista que propone la existencia de un sistema heterosexual entendido como aquel que construye un orden económico, político y social a partir de una ideología de la diferencia sexual hombre/mujer (Wittig, 2006). La heterosexualidad es más que una institución porque con ella no se está regulando únicamente una práctica u orientación sexual, como régimen produce instituciones, mecanismos de control, discursos, cultura que norman, sí, la conducta sexual de las mujeres pero sobre todo con el fin de estructurar un sistema de explotación reproductiva y sexual, de servicio doméstico, laboral, de cuidados de las mujeres. Como tal se basa en la naturalización de la diferencia hombre/mujer teniendo un objetivo claro de que un grupo aproveche y explote los productos y el trabajo de otro. De esta manera, la condición de ser mujeres u hombres es una cuestión de clase social en las que los últimos dominan a las primeras (Wittig, 2006; Delphy, 1985; Guillaumin, 2005). Y en la justicia esto queda claro, según mi concepción, porque el orden jurídico, que es el que busca mantener el control de la sociedad, lo hace, en el medio novohispano, a través de la privación de la libertad, de la tortura del cuerpo, de la disposición del cuerpo para someterlo a sus normativas. Pero en el caso de las mujeres se relaciona con adjudicarse el derecho sobre sus cuerpos por medio del control específico de ciertas conductas que convierte en

delitos como el infanticidio, el adulterio, la prostitución, etc., los llamados “delitos de estatus”, en un momento dado, así entendidos por su relación con la sexualidad o los roles o el entorno doméstico de las mujeres (Maqueda, 2014). Por lo que la diferencia sexual también se aprecia en el discurso jurídico de la época.

La criminología feminista ha venido desarrollándose recientemente aunque surge de la crítica feminista de la década de los 70's (Beltrán, 2010; Sánchez, 2004, Van Gundy, 2014). Irene Pina (2016) la define como “una corriente de pensamiento dentro de la Criminología que pone énfasis en estudiar las diferencias de sexo y cómo éstas modifican el efecto de los factores criminógenos” (p. 1). Alana Van Gundy (2014) nos dice que la criminología feminista es un corpus de investigaciones criminológicas entramadas en un complejo entendimiento de que el mundo está sistemáticamente formado o determinado por las relaciones de sexo y género (p. 8). Por su parte, María Antonieta Beltrán (2010) presenta un estado del arte de la criminología feminista en Latinoamérica. Destacan las obras de autoras que comenzaron a hacer una crítica a la criminología como ciencia que se había empeñado en hablar de la criminalidad de las mujeres con la intención de reforzar el discurso de su inferioridad y que presentaba las causas que las llevaban a delinquir, como directamente relacionadas a las concepciones biologicistas que hablaban del instinto maternal, la impulsividad, la irracionalidad, etc. María Luisa Maqueda (2014) retoma a Carol Smart (1977), Daly y Cheney-Lind (1985), Morris (1987), autoras que propusieron la criminología feminista y que acusaron una visión monocausal y ahistórica en los autores masculinos que explicaban la criminalidad femenina.

Esa visión sesgada señalada por criminólogas feministas funciona para hilar la discusión a la investigación que me ocupa, pues justamente el estudio de la administración de justicia puede llevar a seguir resquebrajando el discurso criminológico masculinista, ahistórico y biologicista. Mi interés es abonar a la historia de las mujeres en un periodo donde la mayoría de los trabajos se han esforzado por historiar un movimiento bélico-político por un lado y legislativo y administrativo por otro. Pero además

creo necesario elaborar una interpretación de la imbricación que representa la cuestión del poder en la aplicación de la ley de un grupo social sobre otro, tanto en la impartición de justicia, como en las circunstancias que llevan a mujeres a asesinar a otras mujeres y hombres.

Las teorías que se han propuesto relacionadas con la concepción de sexo aducen a que es la condición de ser mujer u hombre, la que define las características y cantidad de los delitos que se cometen en determinado contexto. Y como mencioné párrafos atrás, hay ciertos patrones que se han repetido en la mayoría de las regiones y en muchas etapas históricas, y son sostenidos por estadísticas y evidencia de casos empíricos (Azaola, 2009; Mariana Sánchez, 2004). Tales patrones que he identificado y entresacado de los textos consultados sobre criminalidad femenina (Azaola, 1996; 2009; Mariana Sánchez, 2004, Speckman, 1997; 2003b; Lagarde, 1997; Lozano, 2010, Maqueda, 2014, Larrauri, 1994) son:

- Que en todos los periodos de la historia, en todas las naciones, en todos los grupos de edad de los que se tienen datos, el porcentaje de mujeres criminales es menor que el de hombres
- Que las mujeres cometen en mayor proporción delitos menores o de *menor gravedad* (robo, riñas, lesiones, aborto).
- Que en delitos menores como robo, lesiones, violencia, no imprimen un grado intenso de violencia o de monto (en el caso de robo) a comparación de los hombres.
- Que la mayoría de los delitos menores que cometen las mujeres están relacionados a su condición, son exclusivos de las mujeres, “delitos de estatus”: aborto, infanticidio, prostitución, etc.
- Que esos delitos son penados o no dependiendo de las leyes en contextos geográfico-temporales particulares.
- Que de entre los delitos graves, el homicidio es en el que menos incurren las mujeres.
- Que en la mayoría de los casos por las que delinquen las mujeres, hay una figura masculina que ejerció coerción o influencia para que se involucraran o ultimaran tales delitos.

Llegar a estas premisas surge pues, de la concepción de que la criminalidad femenina no responde a causas biológicas, psicológicas, individuales, aisladas, cometidas por ciertas “personalidades”, como lo planteaba la criminología clásica apegada al positivismo (Baratta, 2004), sino que está determinada por la condición que como mujeres poseen dentro de un sistema heterosexual—del que hablé líneas atrás—el cual construye e impone una ideología que encarna sus raíces en concepciones naturalistas y biologicistas para sustentar una división de actividades, de trabajo por clases mujer/hombre en la que los hombres se apropian de la fuerza de trabajo y de reproducción de las mujeres, del tiempo, de la obligación sexual, la carga física de los cuidados de inválidos y *válidos*, a nivel individual pero también colectivo a través de lo que Guillaumin (2005) denomina como relación de “sexaje” (p. 26). Aquí, la heterosexualidad es pues, una relación de clase sexual y no una cuestión natural del ser.

Entonces, propongo, para el periodo y el universo que estoy analizando, que son las tensiones entre las mujeres y hombres que impone el sistema heterosexual y operan los hombres a través del control, las que producen conflictos como los que se podrían inferir del homicidio de mujeres hacia otras mujeres y otros hombres. En tales tensiones— que además se enlazan con otra pregunta en mi proyecto de investigación que tiene como intención observar las circunstancias en que una mujer asesina a otras— se podría argumentar que, debido a la obligatoriedad de la heterosexualidad (Adrienne Rich, 1999), los conflictos entre mujeres pueden deberse tanto a las órdenes del sistema heterosexual, (pelear por la pertenencia y relación con un hombre como marido, amante, pareja y conflictos debidos a la convivencia en espacios domésticos reservados para mujeres) o las relaciones afectivas entre mujeres que se enmarcan en un continuum lesbiano del que habla Rich en el que confluyen muchas formas positivas de identidad primaria entre mujeres pero también donde convergen cuestiones negativas como “aislamiento, odiarse a sí misma, crisis, alcoholismo, suicidio y violencia entre mujeres” (Rich, 1999:

189). Esto último respecto a implicaciones lesbianas son una posibilidad de otras tantas que puedan observarse específicamente en los casos de homicidio de mujeres a otras, como lo explico en su debido momento al abordar los casos específicos de acusación de homicidio¹⁴.

Por otro lado, cuando hablo de “sexo” me estoy refiriendo a una formación creada por el sistema heterosexual (Wittig, 2006) que está enlazada con la apropiación del trabajo de las mujeres devenido de la misma reproducción o de la susceptibilidad de ser, de esta. Una apropiación a través de las instituciones, desde las del matrimonio hasta las de justicia que ejercen una función reguladora al modo en que Scott informaría en su acepción de género sobre los conceptos normativos y las instituciones sociales (Scott, 2015). Sexo como una condición social, que tiene realidad material pero al mismo tiempo es una construcción social creada para aprovechar los productos y servicios de las mujeres. Este entendimiento de sexo, es el que opino que mejor se acomoda al estudio de la criminalidad de la mujer en el siglo XVIII y XIX, puesto que incluso en los documentos directos de esa temporalidad, “sexo” es una clasificación social. En este sentido, cuando uso este término, no me estoy refiriendo a un concepto biológico, o no únicamente, estoy hablando de una categoría política, una que “funda a la sociedad en cuanto heterosexual [...], no se trata de una cuestión de ser sino de relaciones [...], es el producto [...] que impone a las mujeres la obligación absoluta de reproducir ‘la especie’, es decir, la sociedad heterosexual” (Wittig, 2006: 26). Mirando al sexo como categoría política, como dice Mathieu (2005) “pasamos entonces de la idea de la diferencia a la idea de la *diferenciación* social de los sexos, de construcción social de la diferencia. Y la atención se reorienta, en las ciencias sociales, de la construcción cultural del género hacia la construcción cultural del sexo, y en especial de la sexualidad” (p. 158); se mueve de la idea de la construcción cultural del diferencia sexual a la construcción cultural

¹⁴ Aunque en este sentido, conviene apuntalar que Rich también va más allá de mirar al lesbianismo como una expresión explícita sexo-afectiva entre mujeres, se trata de ver las relaciones intensas que incluso pueden desatar altercados, descontentos, aunque por otro lado son alentadas o provocadas por la supervivencia en el sistema heterosexual como clase mujer. Con relación a esta última idea, conviene sólo apuntar que la lesbiana es esencial en la concepción de la heterosexualidad como sistema, puesto que representa la salida a esta imposición, el escape a la explotación y apropiación por parte de la clase de los hombres (Wittig, 2006), así, las tensiones a las que tanto aludo, pueden entrañar, según mi opinión, una potencial lesbiana en algún dado caso.

del sexo (Curiel, 2013: 113). No es el sexo una realidad inamovible ni preexistente al género, el sexo no forma al género, es el sexo en sí, al que se forma socialmente.

En otro orden de ideas, en esta investigación sobre la delincuencia femenina concibo que el delito es una construcción social, discursiva y que entraña muchos elementos. Sobre esta idea, Michel Foucault (2016), en su libro *Vigilar y castigar...* propone, en dos de sus cuatro reglas generales:

- 1) No centrar el estudio de los mecanismos punitivos en sus únicos efectos, "represivos", en su único aspecto de "sanción", sino reincorporarlos a toda la serie de los efectos positivos que pueden inducir, incluso si son marginales a primera vista. Considerar, por consiguiente, el castigo como una función social compleja.
- 2) Analizar los métodos punitivos no como simples consecuencias de reglas de derecho o como indicadores de estructuras sociales, sino como técnicas específicas del campo más general de los demás procedimientos de poder. Adoptar en cuanto a los castigos la perspectiva de la táctica política (p. 32).

Con esta división se complejiza la mirada sobre la justicia y el castigo y al mismo tiempo abona para la interpretación del pasado a través de los documentos. También bajo este entendido, de la historización del delito y el crimen, algunas autoras ya han elaborado sus textos sobre la criminalidad femenina en los siglos XIX y XX mexicanos. Una vez más, es necesario mencionar a Elisa Speckman con una producción importante en el campo de la criminalidad femenina (1997; 2003a; 2003b; 2007). Comenzaré por apuntar algunas de las preguntas que en uno de sus trabajos *Crimen y castigo...* (2007), lanzó para el estudio de la legislación y la criminalidad en general, respecto al delito:

[...] al paso del tiempo cambia no sólo la concepción sino también la medida del castigo. Naturalmente, ambas cuestiones reflejan los intereses y los valores del grupo encargado de redactar y promulgar leyes, ¿qué objetivo persiguieron los legisladores y qué tipo de sociedad deseaban? O bien ¿de qué forma deseaban que los individuos se comportaran o qué acciones deseaban evitar? (p. 37).

Estas preguntas son fundamentales para entender la criminalidad a la luz de un conjunto de leyes de determinado contexto histórico. En el periodo de transición de Nueva España al México Independiente las mujeres son quienes están sometidas a un predominio masculino puesto que el sistema legal novohispano, aunque distinguía a los pobladores por varias diferencias como la raza, la clase, la minoría de edad, si era noble o plebeyo, todas estas condiciones estaban atravesadas invariablemente por el ser mujer u hombre. A la idea en la que se sugiere que el delito está definido por quienes construyen la

ley, se pueden unir las propuestas de Lagarde (1997) quien arguye que “además de la relación reconocida entre el delito y clase social, existen relaciones complejas entre el género, el tipo de delito y el papel de las mujeres en el hecho delictivo” (p. 647).

Así pues, el delito es definido por el contexto pero también está determinado por el género. Azaola (1996) todavía es más firme cuando propone que su trabajo *El delito de ser mujer...*

Intenta sostener que el homicidio es un fenómeno que permite visualizar estas marcas [de género], que pone de manifiesto la diferente manera en que hombres y mujeres son introducidos a la vida social, que nos permite apreciar qué tan diferente es ser hombre que ser mujer en nuestra sociedad, en suma, que el homicidio es, por excelencia, *un delito de género* (p. 11).

Bajo estas premisas del delito determinado por la clase, el sexo, los actores en el poder, parece entonces imprescindible estudiar también la historia del delito con la directriz del sexo, no sólo porque así lo proponen investigadoras del crimen actual, sino porque también las evidencias de la historia de la criminalidad—como los trabajos de Speckman (1997, 2003), Larrauri (1994), Azaola (1996), Lagarde (1997)—han reforzado tal propuesta.

El delito, en este sentido no es sólo un indicador, no es una simple contraposición a lo legal, “no se define por las normas jurídicas o morales que lo sancionan, sino por el conjunto de reglas de poder de la sociedad” (Lagarde, 1997: 651). Para Alberto Trujillo (2007) hacer la historia del delito es hacer una historia socio-cultural:

que centra su atención y preocupación no sólo en el delito mismo, sino además en la importancia que reviste el origen social de la figura del delincuente y el proceso que han seguido las instituciones punitivas, el aparato de justicia, la propia legislación penal y, en general, las acciones y discursos diseñados y emprendidos por las élites para preservar sus intereses, imponer sus valores y controlar especialmente a las clases criminales. (p. 13)

El delito, como categoría de estudio ofrece pues, profundizar no sólo en el acto mismo que contradice a la ley, sino en una dinámica que expresa la estructuración de una sociedad, se trata de observar la vigilancia y la criminalidad como la “microfísica del poder”, una tecnología, dice Foucault (2016), que rara vez se formula en “discursos continuos y sistemáticos” (p. 36) y que tampoco está encarnada en una institución o un aparato estatal en particular. Aquí viene bien señalar al “control

informal” que mencionan algunas criminólogas feministas (Larrauri, 1994; Maqueda, 2014, Azaola, 1996) como un elemento esencial para entender la delincuencia de las mujeres y las variables en relación con la delincuencia de los hombres. Se trata de un control que no está escrito en las leyes y que Larrauri (2004) define como todas “aquellas respuestas negativas que suscitan determinados comportamientos que vulneran normas sociales, que no cumplen con las expectativas de comportamiento asociadas a un determinado género o rol” (p. 1), son normas que la familia, la escuela, la iglesia, otro tipo de instituciones, se encargan de aplicar aunque no necesariamente estén decretadas y son mucho más eficaces y severas con las mujeres, están pautadas, muchas incluso antes de que nazcamos (Azaola, 1996), por lo tanto se trata de una socialización y las condiciones sociales lo que nos determina la manera de delinquir.

Por último, como historiadora, conviene enunciar, para una aplicación metodológica, que a través del estudio de la criminalidad, a través de ciertos casos o de cierta institución, se puede leer, encontrar a contrapelo, la complejidad que entraña el delito, las tensiones, los cuestionamientos que las mujeres que cometieron homicidio hicieron al sistema heterosexual. Propongo entonces, que hacer un estudio sobre la aplicación de justicia es hacer un estudio de criminología feminista, es percibir el movimiento de los hilos del sistema heterosexual pues la justicia es *per se* la expresión de las opresiones contra la clase mujeres.

Capítulo 2

La administración de justicia novohispana-mexicana¹⁵

Este apartado plantea funcionar como una descripción somera de la administración de gobierno y algunos aspectos alrededor del proceso de justicia en el periodo que abordo en esta investigación, el novohispano-mexicano, es un lapso de tiempo muy complejo pues en algunos aspectos—político, legal, hacendario, de salud, administración de gobierno—, el paso entre una etapa y otra es uno que no se dio de la noche a la mañana y en donde convergen además, varias situaciones sociales, conflictos bélicos, reformas administrativas y legales, etc.

Primero hago una breve referencia a las características propias, demográficas y geográficas de la Ciudad de México, su conformación territorio-administrativa para entender su importancia como elección de estudio. Después abordo la estratificación social de acuerdo a la raza y la clase en el contexto novohispano que también forma parte del entramado administrativo y de la conformación socio-cultural.

El objetivo es ilustrar sobre la actuación de las autoridades de los tribunales de justicia y cómo podría haber sido influida por tales cambios y situaciones sociales en el contexto mencionado de esta investigación. Este panorama introductorio es necesario porque me adentro en los casos específicos de la aplicación de justicia para marcar si hubo una continuidad, rupturas o cómo lidiaron con la aplicación de justicia, los funcionarios novohispanos y mexicanos luego, con tantos factores que se conjugaron, para ejercer su oficio. Entre esos factores, están por supuesto, como primer variable, las implicaciones de sexo, en este caso, las mujeres, pero además la raza y la clase. Se hacen las acotaciones que surgieron de la información contenida en los expedientes aquí analizados y a la vez se retoma la figura del juez

¹⁵ Sigo entendiendo “novohispana-mexicana” como el periodo de paso entre un régimen novohispano y el de México como estado, al que aludí antes.

novohispano que se encarna en varios funcionarios novohispanos y luego mexicanos y su papel en el proceso de justicia según aparecieron en estos mismos expedientes abordados.

2.1 La delimitación territorial y los alcances jurisdiccionales de la Ciudad de México

Conviene aquí afianzar la importancia de abordar a la Ciudad de México como delimitación territorial de esta investigación. Se hacen algunos apuntes sobre geografía y política urbana porque ésta es nodal para el entendimiento de los procesos político-administrativos novohispanos-mexicanos ya que detentó y concentró los poderes políticos, administrativos y económicos, lo que la convirtió en el reino, capital y corte de la Nueva España (Torres Puga, 2013). Y como tal, fue en varios momentos claves de la historia novohispana, un terreno de experimento para las reformas, particularmente políticas, que la corona española implementaba como medidas de control. Desde que fue establecida en la ciudad de Tenochtitlán—la que representó igual un centro político administrativo de la época mesoamericana—se marcó un futuro que le seguiría dotando de muchas de esas características centralistas urbanas que la hicieron tan importante en la operación del control de la Corona y la responsable del encabezamiento cultural, educativo, económico, social a lo largo del continente Americano.

Es necesario aclarar brevemente que cuando hablo de la Ciudad de México, me estoy refiriendo a un lugar geográfico y administrativo, que no ha permanecido estable o estático a lo largo del periodo novohispano ni tampoco en el del naciente Estado Mexicano. Su constitución es un tema de discusión complejo que está actualmente aún en la mesa tanto como lo está el estudio de la territorialización de toda la Nueva España, y, aunque desde los mismos tiempos novohispanos se produjeron además de cartografías, planos y estudios sobre demarcaciones territoriales, ha sido, como lo dice Beatriz Rojas (2010), poco explicado. Hay que tener presente, además, que la historia particular de la Ciudad de México o Distrito Federal, según sea el momento estudiado, a veces, incluso está subsumido en la

historia del país, es, como dice Sonia Pérez (2013) difícil delinear sus particularidades y separarlas, tanto para su estudio como en su propio funcionamiento en aquellos tiempos.

La Ciudad de México se asentó en los cimientos de la antigua Tenochtitlán, decía pues, centro económico y político de gran importancia entre los grupos indígenas americanos, después de una cruda lucha que se alargó de julio de 1520 a agosto de 1521 (García Martínez, 2017) entre los españoles y los mexicas. La Ciudad se erigió en un valle de fondo plano, a una altura sobre el nivel del mar de 2240 m. aproximadamente¹⁶. Las características del paisaje estuvieron determinadas por las condiciones y necesidades hidrológicas, por un lado, por contener las aguas del lago de Texcoco (Lombardo de Ruíz et. al, 2009) y por otro, por la intención de proveer de agua a la ciudad; se construyeron grandes obras públicas: albarradones, compuertas, diques, acequias, puentes y acueductos (Lombardo de Ruíz et. al, 2009). Además los terrenos pantanosos de lagos de agua dulce fueron transformados en chinampas: “una serie de terraplenes o de fajas de tierra planas, cultivadas, separadas por canales navegables en piragua” (Batallón y Rivière, 1973).

Respecto a los límites de la ciudad, debido a que su delimitación geográfica no correspondía totalmente a sus alcances administrativos o jurisdiccionales en la época novohispana y aunque esto se trató de resolver con las Reformas borbónicas y posteriormente con la Constitución Mexicana, es difícil determinar una historia consistente, como ya lo señalé líneas atrás. En la administración de justicia, la jurisdicción que le correspondió a la Ciudad de México, fue de cinco leguas (21 km) durante el siglo XVIII y posterior a este tiempo se redujo a una jurisdicción administrativa de dos leguas (8.4 kilómetros) (Lombardo de Ruíz et al., 2009) alrededor de su centro urbano. Otras jurisdicciones convivieron con esta misma de justicia, la eclesiástica tenía una determinación diferente que separaba las parroquias por diversidad étnica en dos principalmente, las de indios y las de españoles. Coexistía

¹⁶ Fuente INEGI, consultado el 30 de marzo de 2018:
<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/territorio/relieve.aspx?tema=me&e=09>

también una jurisdicción tributaria o de fiscalización que, “aunque no coincidía territorialmente con la división mucho más amplia de cuarteles de la ciudad de México, se impuso en el imaginario el vocablo cotidiano para señalar los límites de la urbe [garitas fuera, garitas dentro]” (Lombardo de Ruíz et al., 2009: 17).

A lo largo de los tres siglos (XVI, XVII, XVIII), la demarcación en cuarteles para la administración de la justicia fue variando y estuvo relacionado con la intención de una política urbana que los funcionarios en turno consideraban necesaria. Para principios del siglo XVIII, por orden del Duque de Linares (1710-1716) la ciudad fue dividida en 9 cuarteles pero en 1720 se redujeron a 6 para obtener un mayor control sobre la criminalidad que en ese momento se estaba desbordando. Sin embargo, la epidemia del Matlazáhuatl (1736) puso en evidencia que las autoridades no tenían un dominio ni conocimiento sobre la población y los asentamientos ocupados, puesto que se reveló la existencia de muchos indígenas que no pagaban tributo ni recibían doctrina, es decir, que no estaban bajo el control de las autoridades novohispanas. Devenido de este hecho, se impuso una “política urbana” con una reforma en 1744 en donde la ciudad se redujo a cuatro cuarteles administrativos (Torres Puga, 2013). Por lo que toca al periodo temporal que abordo en esta investigación, la Ciudad de México contaba con ocho cuarteles que fueron establecidos en 1780 por el oidor Baltasar Ladrón de Guevara (Torres Puga, 2013), más concretamente con la nueva Ordenanza de 1782, ocho cuarteles que estaban divididos a su vez en cuatro cuarteles que sumaban 32 jurisdicciones a cargo de los alcaldes del cuartel del Ayuntamiento (Pérez, 2013).

Evidentemente, es de acuerdo a la delimitación jurisdiccional de justicia, como he determinado qué casos trabajar en esta investigación sobre acusaciones por homicidio cometidos por mujeres, y fueron los que, aunque no propiamente dentro de los barrios principales, sí estaban en las regiones más cercanas que incluso con la delimitación de los estados con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, quedaron como pertenecientes a la Ciudad de México, más tarde, Distrito Federal (Serrano y

Zoraida, 2017). Valga reiterar la complejidad del ejercicio de gobierno y administración de justicia que les representó a las autoridades virreinales que estaban en constante conflicto jurisdiccional, ya que gobernadores y alcaldes mayores, eran quienes finalmente tenían que tratar directamente las causas de justicia civil y penal, a más de todas sus otras funciones que tenían en asuntos de hacienda y guerra. Precisamente, las Reformas Borbónicas tratarían de subsanar estos conflictos, sin embargo, éstas no alcanzaron a tener un efecto real ni siquiera cuando llegó el movimiento de Independencia (González y Lozano, 2002). Las jurisdicciones y el orden territorial, términos que se refieren en la época novohispana a una demarcación política, de funciones administrativas, más que a una sola delimitación geográfica, devienen primero de un orden superior legitimado por el poder real que concedió propiedades territoriales a conquistadores y que se estuvo moldeando por las disputas entre ellos; luego, se le iba dando forma por los crecimientos propios de las regiones, ciudades, etc. (Rojas, 2010).

Las jurisdicciones y territorios se podían visualizar a grandes rasgos como un conjunto de alcaldías mayores, corregimientos dependientes del poder de dos Audiencias. Las reformas planteadas por las Ordenanzas de las Intendencias—reglamentos que fueron parte del periodo borbónico reformador y que cristalizaron hasta 1786—tuvieron como intención mediar un poder entre aquella primaria estructura creando un orden provincial y liberar a las audiencias de cargas pesadas que soportaban. Pero en la legislación y en la forma de resolver los pleitos no hubo cambios sustanciales, aunque aportaron una riqueza en la acumulación informativa geográfica, biológica y una delimitación más clara, al menos en el plano organizativo espacial, aunque no del todo jurisdiccional (Rojas, 2010). Fueron 12 las intendencias que se delimitaron.

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se buscaba repercutir en la organización del territorio y en el orden de gobierno, sin embargo, no hay manera aún tan segura de saber si efectivamente hubo una influencia de tales reformas gaditanas en la Nueva España porque—como indiqué en la introducción de esta investigación—no se ha zanjado la discusión sobre si no pudo ser aplicada en la realidad pues se

alude a la llegada del movimiento de Independencia (Annino, 2010; Arenal, 2010) y algunos otros dan por sentada una influencia en la actuación de las autoridades que trataban de acatar las reformas enviadas por las autoridades reales (Diego-Fernández, 2012; González y Lozano, 2002; Montoya, 2011). Es más, Ortiz Escamilla (2013), informa que para enero de 1811 Ramón Gutiérrez del Mazo fue nombrado “intendente, corregidor, superintendente de propios y rentas de la ciudad y su distrito”, es decir, la Ciudad de México era ya un ayuntamiento y un distrito (p. 161).

Con la insurgencia de 1810, en muy cercanas fechas a ese hecho, no se pudo establecer una nueva demarcación territorial, pero en el orden territorial se echó por tierra lo que las cortes de Cádiz disponían respecto a las jurisdicciones de los ayuntamientos que además se habían reducido, y en cambio, se apuntalaron o reforzaron las diputaciones provinciales. En la posterior promulgación de la Constitución de 1824 tales diputaciones se convirtieron en estados y se adhirieron unos más, quienes además se autodeterminarían. Para este periodo del México constitucional, las responsabilidades parecen estar mejor marcadas que en los antecedentes novohispanos pero deben tenerse en cuenta siempre las continuidades que no terminaban de desaparecer.

El periodo de transición aquí manejado fue uno de muchas tensiones y conflictos en materia de gobierno y en las delimitaciones territoriales para la Ciudad de México en particular, pues desde 1808 ocurrió un golpe de estado que se combinaría con el advenimiento del movimiento de independencia. Para 1824 el ya Distrito Federal estaría conformado por la municipalidad o ayuntamiento de México, el de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba, Iztacalco, Mixcoac, Iztapalapa, Popotla, La Ladrillera, Nativitas y Mexicaltzingo (Pérez Toledo, 2013).

En vista de todo lo anterior, los casos escogidos son más una muestra de la actuación particular de los tribunales de justicia, que de una caracterización regional o geográfica determinada. Sin embargo, la Ciudad de México se perfilaba como la potenciadora de la centralización, pues con el federalismo de

1824, se reforzó su papel como capital de la República y sede de los poderes generales (Perez Toledo, 2013).

2.2 El mestizaje como estratificación social novohispana

Para entender la administración de justicia en la Nueva España y luego en el periodo del incipiente Estado Mexicano en la Ciudad de México (que además tiene sus particularidades con relación a los contextos de otras regiones novohispanas), me parece necesario tener en cuenta cómo estaba estructurada la sociedad. Este tema no es uno menor y en este apartado no pretendo extenderme. Esta investigación quizá puede aportar una pincelada en una dimensión respecto a cómo la raza, clase, estatus civil, y sobre todo el sexo, tuvieron un peso específico en la aplicación de la justicia en los años abarcados aquí, pero se hacen los apuntes sobre este particular cuando las fuentes históricas así lo requieren.

El derecho es “una realidad histórica” (Tomás y Valiente, 2004) en el sentido de que responde a que en toda colectividad ha aparecido la necesidad de regir su convivencia (Beatriz Bernal Gómez, 2010; Tomás y Valiente, 2004). La administración de justicia como un proceso interdependiente o derivado del derecho, está determinada por el contexto histórico y busca salvaguardar un orden normativo jurídico, como el derecho también, tiene “su propio ritmo histórico, responde a múltiples factores de características ideológicas, psicológicas, económicas, políticas religiosas y otras.” (Bernal Gómez, 2010: 15).

Lo anterior lo traigo a colación porque las interrelaciones entre las variables de raza o casta, clase, estado civil, adscripción religiosa son elementos imprescindibles para tomar en cuenta cuando se accede a las fuentes históricas de la Nueva España. La mezcla de grupos étnicos es característica del proceso de conquista y dominación español sobre tierras americanas y además sirve para entender el

funcionamiento de la sociedad novohispana. Solange Alberro y Pilar Gonzalbo (2013) hacen una interesante discusión respecto a lo que entrañó el mestizaje, este complejo fenómeno novohispano. Argumentan que algunos investigadores sobre lo novohispano han dado por hecho la existencia de un sistema de castas (puesto que en las fuentes de aquel tiempo usaba esos términos), fijo, inmutable, que jerarquizaba la sociedad. Sin embargo en la Nueva España había otras particularidades que determinaban la composición de la sociedad (Alberro y Gonzalbo, 2013). La religión, por ejemplo, jugó un papel determinante en la imposición de un orden derivado de una concepción moral. No es claro, continúan las autoras, que “el reconocimiento social, el acceso al trabajo, adhesión a determinadas creencias y prácticas culturales estuvieran basadas en la raza.” (p. 17). Aún más, el sexo, en opinión de Gonzalbo (2016) incluso podía ser más determinante que las barreras de castas y calidades que no eran del todo infranqueables. Las mujeres estaban determinadas a vivir una situación de inferioridad en relación con los varones de su misma calidad. Estas condiciones, continuarían incluso en el México Independiente.

En otro tenor, Traslosheros (1994) advierte que más que una sociedad de castas, se trata de una estamental en donde la “sangre, la legitimidad y corporación como criterios de estratificación se enmarcan en la relación dominante Señor-vasallo” (p. 62). Ahí la fuerza del estado está centrada en el rey, pero ese poder lo ejerce a través de las potestades eclesiástica y seglar. Por otro lado, Carbajal (2009) indica que en una misma familia unida eclesiásticamente, con hijos biológicos legítimos, se podían encontrar miembros de calidades étnicas distintas en los registros parroquiales, lo cual cuestiona que la aplicación de criterios socioculturales, socioeconómicos o clasistas haya sido rigurosa e infranqueable. En el caso de Bolaños, un poblado del ahora Jalisco, la adscripción étnica respondió al aspecto fenotípico. Es decir que por las particularidades locales, la mezcla de grupos étnicos, las circunstancias en que se accedía a los puestos públicos, los señalamientos legales de quiénes y cómo

podían acceder a ciertas posiciones sociales y administrativas, dotaron a la sociedad novohispana de una complejidad en su organización y funcionamiento.

Como un apunte importante el término “calidad” es esencial para entender el entorno novohispano, esta era la definición que se utilizaba en la generalidad de la producción de documentos emitida en ese periodo para designar lo que más tarde se entendería como raza o etnia, esta concepción, respondía más a circunstancias sociales y personales cambiantes que a determinación genética o apariencia física (aunque también era uno de los criterios dentro de la calidad). El término se encuentra sobretodo vertido en los expedientes de ámbito civil y criminal (Alberro y Gonzalbo, 2013), de ahí que en los casos que yo misma analizo aquí, la determinación de la calidad es muy común, es una condición solicitada y aclarada a cada momento de los procesos.

A la calidad estaba enlazada la limpieza de sangre que sí fue un mecanismo de comprobación para acceder a poderes y privilegios, pero en una sociedad tan mezclada como lo era ya la Nueva España del siglo XVIII (aunque todavía prevalecía un 60 % de población india, según Tanck de Estrada y Marichal, [2010]), la limpieza de sangre debía ser comprobada para ciertos puestos como los del Santo Oficio.

Al respecto de la calidad, en los expedientes que yo analicé¹⁷, es de resaltar que en los procesos que se enmarcan aún en el periodo novohispano, en el Real Tribunal de la Acordada y en la Sala del Crimen, generalmente se menciona el grupo étnico al que pertenecen la acusada, los testigos e incluso la o él fallecido. Como en el caso de Paulina Gertrudis, en 1807, que se indica que es india de Tenancingo acusada del homicidio de María Josefa, india "naturala" de Tenancingo¹⁸; o el de 1802 cuando María Pascuala, es acusada del homicidio de Manuel Jiménez, indio¹⁹; por otro lado Maria Gregoria, casada,

¹⁷ En adelante, la cita de documentos históricos, documentos históricos digitalizados y otras fuentes electrónicas, se harán a pie de página para agilizar la lectura del texto.

¹⁸ Archivo General de la Nación (AGN), Instituciones coloniales (IC), ramo: criminal, vol. 18, Exp. 20, año: 1807.

¹⁹ AGN, IC, ramo: vol., 116, exp. 1, año: 1802.

india ladina, acusada del homicidio de María Trinidad, también casada e india ladina²⁰, este de 1808, sólo por mencionar algunos ejemplos. De este periodo sólo hay causas contra indias, las referencias no arrojaron casos contra españolas, mestizas, mulatas o alguna otra casta²¹. Esto le puedo dar una explicación parcial, porque, por un lado todavía para finales del siglo XVIII la mayoría de la población era indígena y por otra, porque como nos informa González y Lozano (2002), a los españoles se les debía juzgar en otras instituciones, sobre todo si formaban parte de una corporación. Sin embargo, no se explica, por qué los otros grupos étnicos o clases sociales tampoco se vieron reflejados en estos casos de homicidio por parte de mujeres.

Y en los casos de solicitudes de indulto de 1829, cuando ya administrativamente la Ciudad de México formaba parte del Distrito Federal, la información es escueta y no es consistente que se presenten las características de raza o clase y a veces tampoco de estado civil. Esto podría ser explicado porque respecto al grupo étnico, los ilustrados novohispanos y los visitadores reales ya habían empezado a pugnar por la desaparición de las distinciones de raza y la corona tenía una intención de crear un tipo de súbdito único. Para finales de la época novohispana, también los límites entre los espacios territoriales de indios y españoles se había desdibujado y las castas habitaban la ciudad con más libertad (Ortiz, 2013), la urbe era en realidad una policromía en cuestiones sociales que estaban determinadas por la articulación de factores económicos, la calificación, el honor y el sexo (Pérez Toledo, 2013). Aunque no se habían eliminado los privilegios de corporaciones, el estigma sobre las castas disminuía y la incorporación de los indígenas a la Ciudad se consolidaba cuando llegó el conflicto armado independentista puesto que se buscó protegerla formando una “zanja cuadrada” (Ortiz, 2013).

En el tema que nos ocupa, la justicia hacia las mujeres, en el periodo novohispano, en dos casos en particular, la condición de india fue utilizada en los procesos por parte de los defensores para solicitar

²⁰ AGN, IC, ramo: criminal, vol., 138, exp. 1, año: 1808.

²¹ Lozano (2010) refiere a dos españolas involucradas en un solo caso de asesinato a un hombre. Hablo un poco más de esta información en el capítulo 4 aunque considero que este sólo proceso no rompe con la tendencia de enjuiciar a indígenas.

la liberación de sus “partes” o “menores”: en el caso contra Paulina Gertrudis, india de Tenancingo, en 1807, el defensor, licenciado Juan Ignacio, pide "depurar el [h]echo de toda malicia y también por haber recaído su ejecución en una muger que por su calidad de india es evidente su ignorancia y rusticidad"²² o en el juicio entablado en 1799 contra Lorenza Juliana, india de Zumpahuacán, su defensor dijo: “es incuestionable que Lorenza Juliana por su sexo, por su calidad, rusticidad y miseria, goza los favores y privilegios que a los rústicos y menores se conceden”²³. En ambos casos, se les aminoró la pena y según mi interpretación, sí tuvo que ver se aplicara un criterio de consideración respecto a que eran indias.

Pero por otro lado, a ciertos puestos administrativos y judiciales pudieron acceder muchos criollos ya que había una práctica de venta de puestos, esto también fue una muestra de que las estratificaciones sociales eran determinadas por otras circunstancias más allá del grupo étnico. Justo el cambio en esta práctica, hecha por las Reformas Borbónicas a través del conde José de Galvez, quien fue el encargado de implantar la primera etapa reformista que abarcó de 1759 a 1788, fue la que se sumó al descontento que devendría en el movimiento independentista (Tanck y Marichal, 2017).

En conclusión, la sociedad novohispana estaba estructurada sí, en calidades, Alberro y Gonzalbo (2013) son firmes en proponer que las diferencias físicas, culturales y religiosas entre españoles e indios existían, aunque más entre ricos y pobres (Pérez, 2013), pero que la distinción por raza era algo mucho más complejo con las mezclas de los diferentes grupos étnicos. Sin embargo es menester tener en mente las estratificaciones sociales puesto que en algunos de los procesos del periodo novohispano entablados contra mujeres por homicidio, que abordaré más puntualmente en los siguientes capítulos, la calidad sí es una constante y quizá determinante en la circunstancia particular de la aplicación de justicia. Mientras que es una ruptura, por lo menos en papel, en el ya Distrito Federal, donde la condición étnica no fue resaltada.

²² AGN, IC, ramo: criminal, Vol. 18, exp. 20; año: 1807, f. 552v

²³ AGN, IC, ramo: criminal, Vol.: 140, exp. 6, año: 1799, f. 223v

2.3 La administración de justicia novohispana-mexicana: el juez como encarnación de la correcta justicia

Como indiqué en apartados anteriores, la administración de justicia, derivada del ordenamiento jurídico en Nueva España tuvo sus particularidades determinadas por las condiciones que la realidad americana impuso. Si algo se puede decir que adelante una concepción para el entendimiento de la aplicación de justicia en la Nueva España, es que fue compleja, que fue cambiante por la constante adaptación a los retos que representaba una realidad nueva y que fue diferente a la de la Península Española. El hecho de que la función de la justicia fuera elemental para el control de la Corona en tierras americanas, le dotó de particularidades pues esta función estuvo entreverada con las de gobierno en todos los niveles de organización institucional (González y Lozano, 2002), un gobierno, cuya cabeza, además, estaba físicamente ausente y lejana como para poder mantener un control inmediato, directo y absoluto.

A todo lo anterior se sumaba la existencia de los indígenas, a quienes se decretaba que debían tener un trato diferenciado, entre el que estuvo crear tribunales y leyes especiales. García Guizar (1991) argumenta que esas situaciones se imponían al orden que se trataba de implantar. Las Reformas Borbónicas tratarían de subsanar estos conflictos en un sentido, al establecer, o dividir las funciones de gobierno en policía, justicia, hacienda y guerra, sin embargo, no alcanzaron a tener un efecto tan práctico ni siquiera cuando llegó el movimiento de Independencia (González y Lozano, 2002). Además hay que agregar la reforma tan radical que se planteó implantar en la realidad mexicana, la promulgación constitucional, primero de Cádiz, luego la mexicana. Así pues, apunto en primer término que justo para este periodo abordado en esta investigación, como argumenta Águeda Venegas (2016), se

puede hablar de un cambio de sistema jurídico²⁴, de un estado jurisdiccional a uno de derecho. Un estado jurisdiccional que explica así:

En el antiguo régimen prevalecía un derecho común que se generaba a partir de la concentración de las potestades en el monarca, quien las delegaba, a la vez, por jurisdicción contenciosa ordinaria, lo que implicaba el conocimiento de todas las causas de un territorio en primera instancia o en grado de apelación, excepto las causas privilegiadas. Se pretendía con esta concesión jurisdiccional que ningún espacio del territorio de la monarquía quedara fuera del amparo de la justicia (p. 12).

Sin embargo, el tema del orden jurídico novohispano-mexicano, que es conformado por el derecho legislado, el derecho de los juristas, el derecho judicial y el derecho popular” (González, 1995: 47), es uno complejo que no ha marcado su final en los estudios históricos. Es decir, hay autores que hablan de un periodo de transición político administrativo y hasta social, pero tal periodo de transición es a un nivel más específicamente jurídico que también cristalizó hasta 1857 (González, 2000). Además como Sonia Pérez (2013) indica, en particular en la Ciudad de México pervivieron tres ámbitos de poder en lo relativo a lo territorial: el general republicano, el departamental o de distrito y el local, como ayuntamiento que se encargaba del espacio y población de la ciudad. Pero según los expedientes que yo analizo aquí, las diferencias en la administración de justicia quizá puedan ser más de forma que de sustancia.

Entonces, el gobierno y la justicia Novohispana estaban en manos del Virrey e institucionalmente se repartió en dos audiencias, la de México y la de Guadalajara. Territorialmente, la Audiencia de México abarcaba “la Nueva España, el Reino de León, la provincia de Coahuila, la de Nuevo México y el gobierno y capitanía general de Yucatán. La de Guadalajara se encargaba del reino de Nueva Galicia, el extremo occidental del reino de la Nueva España, jurisdicción del Nombre de Dios, la provincia de Nayarit, llamada también Nuevo Reino de Toledo, el reino de Nueva Vizcaya, la provincia de San Felipe y Santiago de Compostela” (González y Lozano, 2002: 88). Y por otro lado, la justicia local estaba en

²⁴ Según Refugio González (1995) este término sería definido como “el conjunto de órdenes jurídicos que comparten el origen histórico; una forma específica de pensamiento jurídico; instituciones jurídicas particularmente características; la naturaleza de las fuentes de la ley y de su interpretación, y determinados elementos ideológicos” (p. 47)

manos de gobernadores, alcaldes mayores y corregidores (González y Lozano, 2002: 88), de estas divisiones se desprendían los Tribunales ordinarios. Sin embargo, además de estos últimos, estaban los tribunales especiales: Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad, más otras jurisdicciones especiales (Soberanes, 1980).

Las audiencias indianas cubrían funciones gubernamentales, tomaban decisiones en asuntos de gobierno y económicos, atribuciones que fueron perdiendo con las reformas administrativas de Carlos III, pero principalmente “eran organismos de carácter judicial de alzada, es decir, eran tribunales de justicia en los que se recibían apelaciones de las decisiones de carácter civil o criminal de otros juzgados ordinarios o privativos.” (Romo de Villar Gayol, 2007: 156) y detentaban una jurisdicción ordinaria. La normativa que regulaba estas instituciones fue plasmada en forma de ordenanzas en la *Recopilación de leyes de los Reynos de la Indias*, de 1680, la Audiencia de México en particular, según Romo de Villar (2007) se regía por las ordenanzas de 1528.

Las audiencias estaban divididas en dos salas, la civil y criminal que atendían causas de primera instancia o apelación pero también eran tribunales o juzgados de provincia encargados de desahogar causas civiles y criminales dentro de la administración territorial de cinco leguas alrededor de la ciudad en la que estuviera asentada. Es decir que la Audiencia podía tratar causas que pudieran corresponderle a los corregimientos o a los alcaldes ordinarios del Ayuntamiento de la Ciudad de México (Romo de Villar Gayol, 2007). Esta puede ser la razón por la que en el caso que en esta investigación me ocupa, los casos de homicidios cometidos por mujeres, aparecen llevados por la Sala Criminal y no por el ayuntamiento de la Ciudad y es difícil saber cuál fue el criterio exacto por el que se decidió que fuera de esa manera pero más que un conflicto de jurisdicciones en la administración de justicia, dice Romo de Villar (2007), se trata de una dinámica de contrapesos de poderes.

Y hablando de jurisdicciones, al Tribunal de la Acordada también le competía el juicio de algunos delitos que le correspondía atender a la Sala Criminal, entre los que estaba el homicidio, lo cual sí causó problemas de jurisdicción que quizá sólo se resolvieron con su disolución en 1813 (Lozano, 2010). Respecto a las figuras de los funcionarios, la Acordada, estaba conformada por un juez que presidía, tenía dos asesores de primera y segunda categoría, un defensor y dos procuradores.

Para el funcionamiento tan complejo de esta institución de justicia, existían dos tipos de funcionarios a grandes rasgos: los magistrados o ministros togados y los oficiales subalternos o auxiliares que se clasificaban de acuerdo a sus múltiples ocupaciones. Dentro de este entramado pues, los funcionarios o jueces—como también se ha reconocido a estos personajes—son la figura central, en la administración de justicia, con los jueces, dice Romo de Villar Gayol, (2007) podemos entender “por una parte, los intersticios de un aspecto que aún nos resulta oscuro cuando nos acercamos al poliédrico mundo de la justicia de la monarquía hispánica: su ámbito cotidiano. Por la otra, la manera en la que los cambios y reformas del siglo XVIII afectaron a ese mundo cotidiano” (p. 132).

Lo anterior funciona para entender la complejidad que se suma a la administración jurisdiccional. Siendo pues el juez la figura central en la aplicación de justicia, a él correspondía tratar en primera instancia los casos civiles y criminales en ciertos casos, a él le correspondió adaptar las leyes decretadas para los casos particulares y contextos locales (Venegas, 2016), el arbitrio del juez es una característica primordial de la justicia novohispana. Por lo cual es necesario tener en cuenta quiénes eran los jueces y qué papel jugaban en el entramado de justicia, aunque no pretendo detenerme ampliamente. No es poca la producción de textos que abordan la figura del juez indiano tanto como se ha hablado de la administración de justicia novohispana y del incipiente estado mexicano, lo que no es el objetivo central de esta investigación. Obras como las de Romo de Villar Gayol (2007) son profundas en descripciones sobre este tema.

Pero primero, indico someramente la audiencia estaba constituida, en lo más alto de la pirámide jerárquica por el presidente de la Audiencia puesto ocupado por el Virrey de Nueva España, le seguían un regente, cinco alcaldes y fiscales (Soberanes, 1980) a partir de 1776, con una reforma por Real Cédula dada en abril, en Madrid, la Sala del crimen estaba formada por cinco alcaldes de crimen y un oidor como jueces superiores. Esta composición permaneció hasta 1812 (Soberanes, 1980; Lozano, 2010). De los ministros subalternos podemos encontrar a los fiscales quienes estaban encargados de velar por los intereses de la corona o asuntos de interés público, en la sala de Crimen había dos. Estaba también el alguacil mayor que auxiliaba operativamente a los anteriores funcionarios, sus actividades consistían en aprehender a los reos encontrados *in fraganti*, este oficial nombraba alcaides de cárcel o tenientes que le ayudaban a operar los mandatos de los ministros superiores.

Otros personajes nodales para el funcionamiento de la Sala de Crimen eran los escribanos. También estos se subdividían de acuerdo a las partes del proceso que sustanciaban²⁵. Es decir que eran muy importantes porque ellos llevaban el registro de las diligencias de los jueces, argumentos de las partes, declaraciones, testimonios, sentencias, comunicaciones, todo lo que se desarrollaba en los procesos. Estos escribanos podían ser receptores, relatores, tasadores, repartidores de causas y receptores de penas de cámara. El relator era clave ya que se encargaba de elaborar resúmenes o síntesis de todos estos papeles que se creaban para que el juez tomara sus determinaciones (Romo de Villar Gayol, 2007). Por último, un agente que aparece en todos los expedientes analizados aquí y también que eran muy comunes en todo tipo de procesos son los procuradores de número, su función no está tan delimitada, apoyan a los abogados, firman en varios documentos de los procesos, “Están ahí y son nombrados en los documentos. Sin embargo, se nos escapa porqué están ahí. Pues aunque

²⁵ Sustantación significa “Tramitar una causa o proceso por la vía procesal adecuada poniendo en claro los hechos para poder dictar sentencia”. *Diccionario del español jurídico, Real Academia de la Lengua Española* (Consultado el 10 de octubre de 2018 en: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E273100>).

obligatoriamente debían participar en cualquier pleito que llegase a la audiencia, parecieron ser personajes del coro, o parte del telón de fondo” (Romo del Villar Gayol, 2007: 136).

En general, los puestos de oficiales subalternos eran vendibles y renunciables mientras que el de procurador de número era otorgado por el rey, igual que el de los magistrados superiores, todos ellos ejercían por designación y delegación real. La legislación era clara sobre las funciones de los oficiales y ministros superiores en cada parte de un proceso civil o criminal, sobre quiénes debían ocupar los puestos, qué características debía cumplir. *Las Siete Partidas* incluyen una descripción de las características que debía cubrir un juez superior de justicia:

E por todo esto han aver muchas bondades. Primeramente ser de buen linaje, para aver vergüen[z]a de non errar. E luego a cabo desto, deven aver buen entendimiento, [...]; e deven ser apuestos, e sesudos, para saberlo departir, e ju[z]gar derechamente. E si supieren leer, e escribir, [...] e bien razonados conviene que sean, para saber mostrar las razones complidamente ante ellos, quando los juyzios ouieren a dar. Otro si deven ser sofridos para non se quejar, ni se ensañar con las bozes de los querellosos [...]. E sin todo esto, deuen ser justicieros, para fazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia e derecho: e sin[duda] conuiene mucho que sean tales (*Partida II*, Título IX, Ley XVIII, f. 805)²⁶.

Mientras que en su *Política Indiana*, Juan de Solórzano decía que el juez indiano requería “edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida y experiencia continuada en abogacía y ejercitaciones prácticas y forenses” (citado por Martiré, 2005: 70). En términos generales, los jueces debían cumplir cualidades físicas, éticas y jurídicas. La edad era entre 20 y 26 años, no tener alguna enfermedad grave, no ser ciego, sordo, mudo; respecto al sexo, las mujeres podían ser juezas si eran herederas de algún reino (Tellez, 2001), esto último aparece en la partida III:

[Ni] muger non lo puede seer, porque non seria cosa guisada que estudiase entre la muchedumbre de los homes librando los pleytos: pero seyendo reyna, d[e] condesa ó otra dueña que heredase señorío de algunt regno o de alguna tierra tal muger como está bien lo podría facer por honra del logar que toviese; pero esto con consejo de homes sabidores, porque si en alguna cosa errase la supiesen aconsejar et emendar²⁷.

²⁶ También se encuentra las cualidades para ser juez en la Partida III, título IV, Ley IV en *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la real academia de la historia. Tomo II. Partida segunda y tercera...*, 1807.

²⁷ Partida III, título IV, ley IV, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la real academia de la historia. Tomo II. Partida segunda y tercera...*, 1807, p. 393.

Hasta ahora no he conocido ni visto en la bibliografía del tema, la existencia de una mujer como jueza en la Nueva España, lo cual puede indicar que en realidad ésta medida no se aplicaba, estaba restringida, es interesante que estuvieran contempladas las mujeres en la ley para un puesto público aunque finalmente con sus reservas puesto que estaban obligadas a ser siempre auxiliadas por hombres además del cuidado que ellas debían guardar al estar entre la “muchedumbre”.

Los jueces superiores eran más magistrados, opinan González y Lozano (2002) porque investían poderes amplios de gobierno, hacienda y guerra, tomando en cuenta la relación estrecha entre gobierno y justicia que tenía la Audiencia. Los alcaldes mayores y corregidores, encargados de la justicia local, encajaban bien en la definición de juez que *Las Siete Partidas* ordenaba, pero la realidad Americana les enfrentaba constantemente a situaciones particulares e inéditas que les hacía variar sus funciones, así era que finalmente se distinguían de la misma figura castellana (González y Lozano, 2002). Woodrow (2002) indica que los funcionarios encargados de impartir justicia estaban diferenciados por:

[...] la índole de su nombramiento, sus funciones, y el ámbito de su ejercicio político. Unos ejercían la acción meramente gubernativa tendiente al mantenimiento del orden y la paz, así como la ejecución de actos de enjuiciamiento. Otros se encargaban sólo de ejercer la acción de juzgar aunque también fue usual que fuera un mismo gobernante el que ejerciera la función administrativa y judicial (p. 21).

Es importante fijar la vista en las cualidades de los jueces antes mencionadas, puesto que como su actuar estaba sujeto a su propio arbitrio, entonces no estaban obligados a sustanciar sus sentencias y decisiones, es decir, no debían exponer sus motivaciones para emitir sus fallos, esta fue una característica muy importante de la justicia hispánica y novohispana, una práctica ordenada por Carlos III en 1778 (Martiré, 2005). Es decir que los jueces y sus sentencias no devenían estrictamente de la legislación hispánica sino de su criterio, sí bien debían ser versados en las leyes, tener conocimientos jurídicos (sobre todo a finales del siglo XVIII) (Tellez, 2001), tenía mayor peso su moral, buen linaje, fe y prestigio (Venegas, 2016).

La “perfección” de la justicia resultaba de la pulcritud y calidad moral y de razonamiento del juzgador. Por esta razón, tanto la vida pública, como la vida privada, familiar, relaciones sociales, patrimonio, hasta la forma de vestir y actuar de los magistrados eran vigiladas y reguladas, incluso debía ser “hierático y silencioso en audiencia pública, sin hablar ni efectuar ademanes impropios, mucho menos discutir y en especial sobre temas de derecho, ni hacer comentarios del asunto que se substanciaría ni de ningún otro” (Martiré, 2005: 183). Este funcionario debía, ante todo, mantener limpia su imagen, su prestigio, debía llevar un estilo de vida mesurado, templado y honorable (Martiré, 2005).

Justamente, el reforzamiento en las prácticas legales sobre la fundamentación de las sentencias es el parte aguas entre el antiguo régimen y la etapa liberal hispana-mexicana (Flores Flores, 2016). Con la Constitución de Cádiz, se comenzó a cuestionar la actuación y alcance del juez en la aplicación de justicia. Tellez (2001) por su parte nos indica que ese cambio transicional entre un periodo y otro se posó en los alcaldes mayores, corregidores (o delegados). Lo principal ahora era obligar a que los jueces se sujetaran a lo que decía la ley, “seguir el orden procesal [...] separar la vida pública de la privada” (Venegas, 2016: 97). Para 1824, la constitución fue escueta con los requisitos, debían estar educados en el derecho, ser residente de la demarcación del ya México y tener más de 35 años (Tellez, 2001), no se exige una calidad moral de ellos y más bien se pone el peso en la formación en el derecho.

Como sea, aunque se buscó que se sustanciaran los fallos de los jueces,²⁸ en la práctica esta medida no se logró inmediatamente, de hecho Flores Flores (2016) indica que sería hasta el decreto de Antonio López de Santa Anna del 18 de octubre de 1841, un largo camino que le tomó llegar a ese punto y mientras llegaba, las sentencias, los juicios se resolverían de una manera irregular: en algunos casos en segunda instancia se confirmaba sentencia dada en una primera instancia sin atender a pedido del fiscal. En otro caso, se desechaba la primera instancia y se aumentaba o disminuía una pena a petición de los

²⁸ Si bien, sustanciar las sentencias, apegarse a la ley no estaban tan claras en las legislaciones del periodo del México independiente (Constitución de Cádiz y la de 1824), Venegas (2016) nos dice que en el juramento que tomaban los jueces, esas eran las cualidades que se les hacía jurar. Sin embargo, fue en los estados de la federación donde estas exigencias serían más claras como lo menciona Tellez (2001) y la propia Venegas (2016).

fiscales. Esto último ocurrió por ejemplo, en algunos de los casos abordados en esta investigación, pedidos de indulto o disminución de la pena por homicidio. Estas irregularidades marcaron ese periodo y muestra que del todo, no hubo un cambio en la fundamentación de las sentencias (Flores Flores, 2016; Venegas, 2016).

Para caracterizar algunos de los elementos dibujados en los anteriores párrafos, abordo en particular algunos de los casos sobre homicidio cometidos por mujeres en el periodo de transición para ilustrar sobre las múltiples funciones de un juez sobre todo en los tribunales novohispanos. Por ejemplo, en el caso seguido contra Lorenza Juliana acusada de asesinar a su esposo, en 1799, se menciona el “Señor don Manuel Antonio de Santa María y Escovedo del Consejo de su Magestad, oidor honorario de la Real Audiencia, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, Guarda Mayor de Caminos, Juez del Real Tribunal de la Acordada y privativo de bebidas prohibidas en los reinos de la Nueva España, Galicia y Vizcaya. Juez receptor con testigos de asistencia”²⁹, fue uno de los jueces que conoció de la causa al ser Teniente de Malinalco, tratando un caso de Zumpahuacán que luego fue transferido al Tribunal de Acordada. En este sentido habría que atender a lo que nos dice al respecto del arbitrio, Ortego Gil (2007) “todos [los jueces] gozaban de arbitrio pero no todos con el mismo alcance y reglada discrecionalidad” (p. 133) puesto que en este caso se sucedieron varios jueces que sólo fungían como receptores y recibían órdenes de la diligencias de los gobernadores o jueces mayores de los tribunales quienes eran al final los que dictaminaban las sentencias.

Debido a estas múltiples funciones de los jueces, pues, los problemas de jurisdicciones, según los estudios sobre administración gubernamental novohispana, eran comunes. Es importante para esta investigación entender que hubo incluso controversias oficiales entre el Tribunal de la Acordada y la Sala del Crimen que tuvieron lugar a finales del siglo XVIII (María Rojas, 2012) —como ya mencioné, por problemas de jurisdicción—y quizá eso tuvo influencia con el número de casos que trató una u otra

²⁹ AGN, IC, ramo: criminal, Vol. 140, exp. 6, f. 189v.

institución y que quedaron consignado en los documentos y posteriormente resguardados en los archivos. Por ejemplo, en el *Libro de reos*, resguardado en el Archivo Judicial del TSJDF (que luego pasó al AGN), informa Sánchez Arcilla (2016), que hay consignados más delitos de lo que nos informó Teresa Lozano en su libro sobre criminalidad en la Nueva España (2010), que utilizó documentos del AGN. En el mismo agrega que incluso se ignora las restantes instancias judiciales criminales ordinarias de la Ciudad como el corregidor y los alcaldes ordinarios, en cuyos juzgados seguro fenecieron muchas causas.

A este respecto de la administración local, González y Lozano (2002) indican que era menos rígida que la que se aplicaba en las urbes. Abundaban procesos entablados contra ciertos sectores sociales, indios y mestizos en particular. Respecto a los jueces—y lo hilo con el apartado sobre estratificación social—las autoras apuntan que había ciertos elementos que los jueces tomaban en cuenta para “graduar la criminalidad del delincuente, como quiénes eran el ofensor y el ofendido pues para el castigo del delito debían tomarse en cuenta el sexo, la edad y la condición tanto del ofendido como del ofensor.” (González y Lozano, 2002: 108). Una conclusión importante a la que llegan estas autoras, es que la justicia colonial era punitiva, es decir que la pena era un mal que se le imponía al delincuente en proporción al daño provocado por el delito cometido y tenía la intención de representar una venganza pública y un ejemplo para inhibir la conducta de otros delincuentes. El delincuente pagaba con su persona, su reputación y sus bienes (González y Lozano, 2002). Dentro de este orden punitivo, también el tormento fue un medio que se usó en Nueva España para obtener las confesiones de los reos, según infieren las autoras, hasta finales del siglo XIX³⁰.

Valga recordar, además, que durante el siglo XVIII, las Reformas Borbónicas buscaron tener impacto justamente en la administración gubernamental y en la de justicia en sus jurisdicciones que si no fueron del todo practicables, sí lograron por lo menos una influencia en la concepción de las cosas y

³⁰ Sobre el delito, delincuente y el proceso judicial criminal, abundo en el capítulo 3 y 4.

en los comportamientos (Sánchez de Tagle, 2010). Hubo algunos cambios en lo respectivo a los nombramientos porque ya se había generalizado una práctica de compra de puestos y con las reformas se buscó abolir—como ya indiqué en líneas anteriores—, se intentó tener un mayor control por parte de la corona sobre la recaudación de impuestos y la impartición de justicia. Quiso lograr un mayor control sobre las jurisdicciones pero siguió topándose con la realidad local en la que incluso las distancias geográficas le impedían tal control. Las llamadas Reformas Borbónicas en realidad podrían ser consideradas “como un conjunto desarticulado de medidas, desconcertantes entre sí; unas más generales orquestadas desde la corte madrileña, y las particularidades, imaginadas y perpetradas durante las visitas, en las cortes virreinales y hasta en las capitales provinciales” (Sánchez de Tagle, 2010: 217), por esto, finalmente los jueces debieron arreglárselas, una vez más, a través del arbitrio.

Por otro lado, con el paso al México Independiente la cuestión de la jurisdicción en el poder judicial trató de resolverse más propiamente estableciendo dos marcos: el federal con el Tribunal Superior de Justicia y el estatal con los tribunales locales (Venegas, 2016: 28), esto lograría cierto desplazamiento y descentralización del poder justo hacia villas y ciudades y se consideraría una de las virtudes del triunfo de la insurgencia en la administración de justicia y en la representación política en general (Ávila y Jáuregui, 2017).

El juez, en el nuevo orden jurídico mexicano, el del derecho que menciona Venegas (2016), pasaría a ser más un instrumento de la ley, de la justicia que aquella figura del potentado funcionario novohispano, “Los jueces se convirtieron en simples aplicadores de la norma, y se optó por la uniformidad jurídica y por la práctica procesal para de esta forma garantizar la igualdad” (Venegas, 2016: 96). Al menos en las aspiraciones del naciente estado mexicano eso se buscaba, pues como ya indiqué líneas atrás, y como indican Speckman y Cárdenas (2011), las leyes mexicanas convivieron con las leyes hispanas, “la justicia penal debía observar las garantías procesales incluidas en las constituciones, pero en lo restante se aplicaban las normas contenidas en cuerpos como la Novísima

Recopilación y las Siete Partidas” (p. XII). Speckman (2007) argumenta que el “Código Penal Mexicano no separó efectivamente la noción de delito y moral, o no eximió al derecho de consideraciones netamente éticas” (p. 33). Sobre todo en delitos que sólo afectaban a la moral, hubo ligeras diferencias entre el Antiguo Régimen y la legislación mexicana.

Cierro este apartado volviendo nuevamente a la naturaleza contextual del derecho y de la administración de justicia y apunto que además de toda esta problemática jurisdiccional y de estratificación social, la diferencia sexual cruza todo, la elaboración de las leyes, los objetivos del castigo, el control de los individuos responde a los intereses de los grupos de poder de determinados contextos (Speckman, 2007) y en este sentido, pensar en hombres y mujeres también es pensar en la imposición de un grupo sobre otro, o diré mejor, una clase, la del hombre, sobre otra, la de la mujer. Sigo a Speckman, cuando dice que para entender aquel contexto de la administración de justicia novohispano-mexicana hay que:

ahondar en los elementos que pudieron intervenir en las decisiones judiciales de primera instancia y que los magistrados consideraron como ajenos a la letra de la ley, ello a partir de la reconstrucción de diversas ideas, representaciones, imaginarios, fantasías, prejuicios o simpatías con respecto al crimen y al criminal (p. 13).

Se trata de tener presente, además de lo anterior, el pluralismo jurídico, es un ir y venir entre los elementos y dinámicas que caracterizaron el régimen novohispano, con las intenciones liberales del naciente Estado Mexicano. En ese sentido, la figura del juez también debe mirarse a la luz de ese intento por llevar a cabo una transición pero al mismo tiempo, que seguía atado a prácticas del antiguo régimen.

2.4 Los jueces y la aplicación de justicia sobre las mujeres acusadas de homicidio

En este apartado abordo los expedientes de procesos entablados contra mujeres acusadas de homicidio para analizar la actuación de los jueces. Resalto los elementos en los que a mi parecer se pueden

entreleer sus criterios que sirvieron de sustento para elaborar las diligencias o determinar sus decisiones respecto a la situación jurídica de las mujeres a las que se les seguía un proceso.

Para analizar la actuación de los jueces de la justicia novohispana-mexicana, las teorías sobre la criminalidad desarrolladas por las feministas pueden aportar una mirada más compleja para entender varias dimensiones de ese pasado, tanto el ejercicio de justicia de las autoridades, como las mujeres a las que se les aplica tal justicia. Vale mencionar, por ejemplo, cómo en un nivel del sistema heterosexual, los valores sociales llegan a impregnar las concepciones de los jueces. Anne McKlinton (1992) lo ejemplifica en el caso en que un juez de Pasadena, California en 1986, desestima los cargos contra un hombre que violó a una prostituta bajo los entendidos de que “una puta no puede ser violada” (p. 76)³¹. El juez basó sus conclusiones, no en la evidencia existente, ni en un procedimiento legal, sino en su creencia histórica—según McKlinton—de que las prostitutas son una propiedad para los hombres y que la violación a una prostituta era consecuencia de la propia posición de peligro en que se ponía ella, además de que hasta muy recientemente, por ley, las esposas y prostitutas eran “inviolables” (p 77) por ser su oficio y deber, dar servicio sexual. De esta manera, la aplicación de la ley está determinada por la ideología de la función que el sistema heterosexual otorga a las clases de sexo, esa ideología impregna las decisiones de los jueces en la actualidad pero que en el pasado tuvieron su influencia en la misma legislación, como se verá más adelante.

La norma expresa al sexo, al sistema heterosexual, a los hombres porque son ellos quien han construido las leyes, los sistemas de justicia, los que encabezan y encarnan a las instituciones de justicia, al gobierno; como dice Catherine MacKinnon (1991) “ninguna mujer tuvo voz en el diseño de las instituciones legales que rigen el orden social bajo el cual las mujeres, tanto como los hombres, viven”

³¹ Traducción propia, cita original: “a whore cannot be raped”.

(p. 1281)³². Sobre esto último, Pateman (1995) desarrolló una explicación. Existió—dice Pateman—un contrato social pero también hubo un contrato sexual del que se ha guardado silencio, “una historia de la génesis del derecho político y explica por qué es legítimo el ejercicio del derecho, pero esta historia es una historia sobre el derecho político como *derecho patriarcal* o derecho sexual. El poder que los varones ejercen sobre las mujeres.” (p. 10). Pero aún más, en ese contrato sexual, construido por los hombres no tomaron parte las mujeres y se les obligó a sostener una heterosexualidad (Curiel, 2013). Así están pues, constituidos los estados modernos, el naciente estado mexicano, la legislación decimonónica bajo estas condiciones “que reglamenta y norma la conducta del cuerpo de la mujer” (Ramos, 2008: 73).

Como ya señalé en apartados anteriores, en el caso novohispano, la ley hacía distinciones entre personas por su casta, clase, noble, plebeyo, legítimo, ilegítimo y el sexo atravesaba todas ellas, el sistema heterosexual, en ese sentido, también estaba reflejado ahí. Y como indica Arrom (1988) misma, la situación jurídica particular de las mujeres, obliga a estudiarlas como un grupo aparte. Así, aunque la ley y las prácticas representen una relación compleja, sí pueden informar por lo menos de los límites a los que estaban sometidas las mujeres y a través de los procesos seguidos contra mujeres sí se puede encontrar muchos de estos límites de los que Arrom nos habló en aquella obra tan nodal para la historia de las mujeres en la Nueva España y en la Ciudad de México en particular. Según Arrom (1988), los estudios sobre mujeres en Latinoamérica son entendidas por un lado, como eran definidas por las leyes españolas: *imbecilitus sexus*, debilidad mental que justificaba la negación de muchos derechos. O eran eternas menores de edad, siempre bajo la tutela de algún hombre. Pero el matiz más importante que aporta la autora, es que había una aplicación discrecional de leyes dependiendo si eran mujeres casadas, solteras o viudas. El cambio legal que sobrevino con la constitución liberal, aunque comenzó a plantear

³² Traducción propia. Cita original: “No woman had a voice in the design of the legal institutions that rule the social order under which women, as well as men, live”

una concepción distinta de los individuos con el liberalismo llegado de Europa, en la realidad mexicana, en lo que tocaba a la percepción sobre las mujeres, entró en conflicto.

El análisis sobre la actuación de los jueces asentados en los expedientes aquí trabajados, pueden dar luz sobre varios de estos aspectos que rodeaban la condición de las mujeres y que influyeron en todas las partes involucradas en tales procesos. Los puntos que resaltaron, en un primer término son: que del total de los homicidios cometidos por mujeres, fueron menores los que cometieron contra otras mujeres: seis contra trece de hombres. Las acusadas por los tribunales novohispanos (Tribunal Real de la Acordada y la Real Sala de Crimen), fueron mencionadas como indias la mayoría. En los casos entablados por la Suprema Corte de Justicia no se mencionan esos datos y la explicación puede ser entendiendo las reformas sobre la abolición de la esclavitud (1829), la eliminación de las distinciones raciales (1822), de los gremios (1857) y de los títulos nobiliarios (1826) (Arrom, 1988: 71), en la ley esto parece ser reflejado, pero quizá no sea un retrato exacto de la realidad sobre tales diferencias, estos documentos no dan mucha información para llegar a una conclusión satisfactoria. Los casos que se encuentran para el periodo independiente de México son solicitudes de indulto que contienen un formato casi estandarizado, de esta manera, cuando se hace una descripción del caso, se ofrecen datos someros para ponderar la liberación de la presa que solicita el indulto.

Respecto a los jueces, no aparece un discurso escrito consistente, expresado en los procesos. Los jueces principales, es decir los que determinaban las sentencias y las diligencias que dirigían el proceso, parecen antes omnipresentes pero no explícitos tan personalmente. Hay otros jueces, de menor rango que se ocuparon del proceso por recibir en primera instancia el caso de homicidio. De esta manera, se puede escuchar más la voz de estos jueces menores porque dan el informe, el reporte de los pasos en el proceso, comunican las diligencias cumplidas o no y por qué, son los encargados de ejecutar las órdenes de los superiores, de apresar, liberar e interrogar de primera instancia a testigos, a la inculpada. A través de estos testimonios de los funcionarios menores (que muchos lo son por su cercanía con los hechos y

por supuesto, por su jurisdicción), se puede leer un discurso legal. En general se busca apearse a los procedimientos legales conocidos, aunque no propiamente demuestren manejar las leyes escritas o el derecho del contexto.

Si bien no es muy abundante el discurso de los jueces superiores, encontré un elemento interesante que puede hacer enfocar la vista en aquellos otros discursos que están más presentes. La designación de los abogados defensores, en uno de los procesos abordados, el que ya mencioné de Lorenza Juliana en 1799³³, respondió a una cuestión práctica de la disponibilidad de los funcionarios pertenecientes al mismo tribunal, a la misma región donde se dieron lugar los hechos. Es decir, que los mismos que funcionaban como defensores podían ser los mismos ejecutores o parte del sistema de justicia, que además eran legos, “jueces de letras”, entendidos—aunque no necesariamente dominaran—de las leyes y los procedimientos judiciales (Ortego Gil, 2007). Por esto, es mi opinión que leer los argumentos de tales abogados defensores nos llevan a acceder al discurso legal novohispano-mexicano, pero también a muchas concepciones sociales e ideológicas del contexto. Hay que señalar que en los dos casos más representativos³⁴ donde el defensor emite una larga disquisición para solicitar la liberación de su defendida, los veredictos fueron favorables, es decir que se puede argumentar que el juez coincidió, aceptó, y de alguna manera estaba alineado a esos mismos discursos de defensa.

Otro elemento que hay que resaltar es lo relativo al arbitrio. Es notable que los jueces superiores van resolviendo y mandando diligencias para sacar adelante el proceso, influidos por los elementos que le van presentando, tanto la defensa de la imputada, como los demás funcionarios compelidos en la investigación; hay algunas notas al margen, en alguno de los expedientes que denota una reflexión y determinación de alguno de los funcionarios respecto al mismo análisis que hacen de los testimonios presentados contra la acusada. Es en el caso de Lorenza Juliana, en la declaración de una testigo, María

³³ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, año: 1799, fs. 165-242.

³⁴ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp.6, año: 1799 y vol. 18, exp. 20, año: 1807.

Magdalena, que el teniente provincial José Quevedo interrogó y firmó, donde aparecen tales anotaciones “discurso arbitrario y malicioso”³⁵, o en la declaración de Mónica Martina “de dónde lo infiere?” ante la declaración “ya en otra ocasión estubo expiando [sic] a su marido en el parage de guamacatepec [sic] donde se sembraba, para matarlo o infiere que juntamente con su amasio”³⁶.

Otra información importante que se manifestó en el caso de los expedientes de la Suprema Corte de Justicia, es la conciencia del nacimiento de una Nación Mexicana, nos encontramos ya ante ciudadanos. Las acusadas comienzan a manifestar cierta conciencia de saberse acreedoras de derechos, eso explicaría porque hay una serie de solicitudes de indulto. En un expediente se encuentra muy claro como se auto-nombra ciudadana, en una de las solicitantes de liberación de su hija presa, María Guadalupe Pérez, que fue sentenciada por incontinencia³⁷ que “provocó” la riña de dos hombres con armas “La ciudadana María Josefa de la Peña, con dos hijas menores y su marido militar”³⁸.

Por otro lado, el contenido del expediente de 1808, de María Gregoria, india ladina, emitido por la Sala del Crimen³⁹ no permite una lectura profunda o detallada del discurso o criterio de los jueces en razón de su sexo pero sí de su arbitrio. Lo que se puede entender es que en este trataron de respetar lo que establecían *Las Siete Partidas*, aludiendo a ley 5, Título 8, Partida 7⁴⁰, misma ley y título usado en el caso de Josefa María, india de Milpa Alta, ocurrido en 1790-1791 en que claramente se informa que se le impondrá una pena de acuerdo a lo que dicta, en el Título VIII, la ley XII, en la partida 7, que establecía pena de muerte a quienes mataran por envenenamiento a algún familiar⁴¹. En otro caso del Tribunal de la Acordada, se explicita los asientos legales o textos en los que se basa la defensa para

³⁵ AGN, IC, ramo: criminal, Vol. 140, exp.6, año: 1799, f. 169v.

³⁶ *Ibíd.*, f. 170.

³⁷ Sánchez Arcilla (2013) indica que por “incontinencia” se entiende un término que refería a aquella persona que “no sabía refrenar sus pasiones”, se trataba de un “vicio opuesto a la castidad”, se alude sencillamente a la fornicación. Respecto a las mujeres se relacionaba al adulterio y a otros términos que Sánchez Arcilla (2013) encontró en su investigación como “adulterina” (3), “incestuosa”, o acompañado de otras aposiciones como “por violación”, “acto torpe”, “acto venéreo”, trato ilícito, “durmiendo juntos”, “mezclarse”, y “mujer suelta”. Se trata pues de un concepto que englobaba la conducta sexual que se salía de la norma de la reproducción, que buscaba el placer y que lo hacía a través de relaciones que no estaban permitidas como todas aquellas fuera del matrimonio.

³⁸ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 116, exp. 115, año: 1829, f. 364.

³⁹ AGN, IC, ramo: criminal, Vol.: 138; exp. 1; año: 1808, fs. 1-21.

⁴⁰ *Ibíd.*, f. 17v.

⁴¹ AGN, IC, ramo criminal, Vol. 29, exp. 13, año 1790-1791. F. 375

liberar a su defendida, es en el de Lorenza Juliana “Por que en caso de duda se ha de decidir por el reo, se ha de estar lo más benigno [sic] y favorable y en expresión de la ley de partida es más santa cosa absolver al delincuente que exponerse a condenar al inocente contra quien no hay prueba clara y manifiesta aún que haya algunas sospechas”⁴². En el que además de citar la “ley de Partida” alude a la *Política Indiana* de Juan Solórzano y Pereyra, editada en 1610, como sustento de la concepción de la calidad de los indígenas “y siendo de los principales el que en estas personas no se presume dolo ni engaño, como enseña el Señor Solórzano en su *Política Indiana*”⁴³. En el caso de María Gregoria, aunque se alude todo el tiempo a la inmunidad de la que gozaba por ser india, estuvo presa tres meses aproximadamente. Finalmente se le dio libertad pero se señaló la particularidad de sentencia debida a su condición. La acusada, Lorenza Juliana, india ladina—de la que he venido hablando—a la que se le seguía un proceso por el homicidio de su esposo, se le puso en libertad bajo un largo argumento emitido por su abogado defensor de donde extraigo este fragmento en el que aludió a su condición de india:

Los privilegios que conceden las leyes a diversas personas para que sean castigadas con suavidad y lenitud [sic] concurren en Lorenza. Ella por ser Yndia debe ser vista con suma equidad y moderación, con arreglo a muchas soberanas disposiciones que así lo han establecido: ella por mujer rústica y menor, antes debe ser recogida paternal[men]te que castigada con el rigor del derecho⁴⁴.

En esta disquisición del abogado de letras, defensor de Lorenza Juliana, recurrió a todos los elementos legales para apoyar su argumento, dijo que la acusada había ya pasado tres años en prisión sin habersele probado que era culpable o que había sido intencional el homicidio; alegó una falla de proceso al no ser bien inspeccionado el cuerpo; de cinco peritos, tres dictaminaban que no había responsabilidad directa de Lorenza en la causa de la muerte.

Por otro lado, las causales de defensa propia, fueron atendidas como comúnmente lo hacían los jueces en los procesos en general, tanto en el periodo novohispano como en el nuevo modelo procesal

⁴² AGN, IC, ramo: criminal, Vol. 140, exp. 6, año: 1799, f. 219v.

⁴³ *Ibíd.*, f. 223v.

⁴⁴ *Ibíd.*, f. 226.

judicial del México independiente, la lentitud de los procesos y su complejidad pareció ser un elemento que mostró continuidad y representó una deficiencia que se intentó resolver (Venegas, 2016) pero que al menos en los expedientes que aquí abordo, no fueron saneados. Por ejemplo, María Eusebia Retama, alegó haber cometido el homicidio en defensa propia; de Feliz Hernández, con quien trabajaba. Le fue rebajada su condena un año pero había ya permanecido un tiempo presa⁴⁵. Y en los casos en que las mujeres asesinaron a hombres, alegan haberlo hecho por defensa propia o debido a que existían malos tratos por parte de su marido como el mismo ya mencionado de Lorenza Juliana, 1799⁴⁶, Paulina Gertrudis, 1807⁴⁷, o Juana María Salas, 1829⁴⁸, en promedio pasaron tres años presas antes de ser puestas en libertad.

En otras circunstancias, puede notarse un elemento que compete a la tradición pero que contiene un sesgo por sexo, puesto que son acusadas por “propiciar homicidio” pero sin haberlo cometido ellas. Tales son los casos de María Dolores Quiroz⁴⁹, 1829, que solicitó también indulto, puesto que no participó en la muerte de Alfonso Romero, quien había sido asesinado por Crecencio Castillo, por celos, y por el que fue sentenciado con cárcel; o en el de María Josefa de la Luz Corona, también en 1829, que fue acusada de cómplice del homicidio de José Trinidad, crimen que en realidad fue cometido por José de la Luz cuando la causa eran los celos que el segundo tenía del primero, “provocados” por María Josefa⁵⁰.

Junto con estos dos casos, el de Mariana Cabrera también entra en la categoría de “cómplice de homicidio” por ser la “causante” de que un hombre mate a otro por celos⁵¹, salvo en el de María Quiróz, de 1829, no se les rebajó la pena ni se les dejó en libertad, al menos no aparece la conclusión de esos

⁴⁵ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp.1, año: 1829.

⁴⁶ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, año: 1799.

⁴⁷ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 18, exp. 20, año: 1807.

⁴⁸ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 10, año: 1829.

⁴⁹ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp. 8, año: 1829.

⁵⁰ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 8, 1829.

⁵¹ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 41, 1829.

casos. No queda muy claro bajo qué sustento legal fueron culpadas las tres indiciadas y aunque no se pueda leer el discurso de los jueces, es claro que hay una implicación de su concepción de la condición como mujeres en el hecho mismo de que hayan sido indiciadas y que incluso en uno de los casos abordado por la Suprema Corte de justicia, en 1829, el de Mariana Cabrera, se dejó en libertad al que cometió el homicidio pero no a ella y esto pudo responder a una convención devenida, como dije, desde la tradición y legalizada en las leyes del Toro, o Fuero Juzgo, la legislación hispana que a veces servía como supletoria⁵² de la Recopilación de las Leyes de Indias (Brown, 1989: 24) y de los demás ordenamientos indianos pero aún en la época independiente de México. En estas leyes se permitía que el marido asesinara o al hombre con el que le era infiel su esposa o hasta su misma esposa en algunas otras leyes (Lozano, 2005).

Con estos elementos analizados en este apartado, se puede apuntar en un primer término que la actuación de los jueces no estuvo tan directamente expresada en los documentos procesales criminales de homicidios cometidos por mujeres. Ni en los procesos de las instancias novohispanas, con la Sala del Crimen y el Tribunal de la Acordada; y en menor medida en los expedientes de la Suprema Corte de Justicia. De esta manera, afirmo que, aunque no estén explícitos estos discursos, se pueden leer a través del testimonio de otros funcionarios que podían fungir como operantes y determinadores de las decisiones.

La actuación de los jueces se puede mirar manifiestamente en las decisiones que tomaban, las diligencias u órdenes que emitían, las consideraciones y, por supuesto, en las sentencias que dictaminaban. Pero, también la actuación de los jueces está determinada con antelación, paralelamente y contextualmente por muchos otros elementos que nos pueden hablar sobre su poder específico en la

⁵² De manera somera, con supletoria me refiero al uso que se le daba a la ley hispana si no existía una disposición en las leyes u ordenamientos de indias o que no contemplaran determinados casos o circunstancias (Bernal, 1989; Dougnac, 1998). El Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española en línea, define el derecho supletorio como el "Derecho cuya aplicación está prevista para los casos en que el ordenamiento específico no regule el supuesto contemplado." *Diccionario del español jurídico, Real Academia de la Lengua Española* (Consultado el 6 de julio de 2018: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E251910>)

aplicación de justicia sobre las mujeres. Es decir, desde los atributos sociales que hacían llegar a los jueces a las más altas instancias se pueden determinar el poder que estos tenían como representantes de un grupo político, de una adscripción religiosa, de una élite en particular, de una raza o “calidad”, de una región y por supuesto, de un sexo. Y en otra dimensión, podemos ver la aplicación de la justicia en la que los jueces menores, los cohabitantes de la acusada, otras instancias del gobierno en turno, fueron eslabones que coadyuvaron a que el orden establecido que se imponía a la conducta y vida de las mujeres, se mantuviera. Cuando el juez legitimaba los testimonios, cuando el juez respaldaba las decisiones de los otros actores en el proceso judicial, estaba actuando, estaba reforzando también ese orden establecido, pues al final ese era su papel principal. En otras palabras, la actuación de los jueces puede leerse desde otras partes del proceso judicial, desde otras miradas, desde otras dimensiones. Estos otros elementos son pues, abordados en los capítulos restantes de esta investigación.

Capítulo 3

Condición y delito de las mujeres en el periodo novohispano-mexicano

Me parece necesario apuntar los elementos jurídicos y legales de la condición de las mujeres en la Ciudad de México en el periodo novohispano-mexicano, de manera tal, que se pueda entender la dimensión de la criminalidad de las mujeres. Lo anterior está relacionado con el objetivo general de esta investigación que es examinar la actuación de los jueces en razón de sexo; esto a través de apuntalar la dimensión de las características y circunstancias particulares que tenían las mujeres acusadas de homicidio que se enfrentaron a la justicia. Así mismo realizo una breve reseña de la criminalidad dentro del contexto temporal del periodo novohispano-mexicano especificando la concepción del delito en la legislación novohispana y luego los procesos. Posteriormente abordo los casos particulares encontrados en los expedientes que forman esta investigación. En este capítulo entro de lleno a abordar la particularidad de las mujeres a las que se les sometió a proceso por acusación de homicidio en el periodo novohispano-mexicano, esto en un intento por dilucidar el por qué llegaron ante esa instancia, esas mujeres en particular.

3.1 Algunos aspectos de la condición de las mujeres en la Ciudad de México

La literatura sobre la vida de las mujeres en la Nueva España, ha tenido un importante aumento⁵³, Por esta razón en este apartado me avoco sólo a tratar algunas condiciones legales y jurídicas de las mujeres novohispanas. Reconstruir tales condiciones servirá para entender cómo estaban situadas las mujeres acusadas de cometer homicidio, cuando enfrentaron a las autoridades de justicia, teniendo en mente

⁵³Algunas obras y autoras representativas son las de Josefina Muriel (1995; 1974) que ha trabajado el tema desde la década de 1970, Pilar Gonzalbo Aizpuru que ha abordado a la mujer a en las dimensiones de la familia, la educación y la vida cotidiana. (1987; 1989; 1990; 1998; 2006, 2009; 2013; 2016, Semblanza, recuperado: 15 de mayo de 2018): <http://ceh.colmex.mx/index.php/10-planta-docente/20-dra-pilar-gonzalbo>); o Carmen Ramos, (2006) especializada en estudios de género; Asunción Lavrin (1985) con varias estudios no sólo a nivel de México, sino latinoamericano; obras recientes como la de Roselló y Baena (2016) y otras como la de Cano (2006), o la compilación de Cano y Valenzuela (2001), por mencionar algunas.

siempre el hecho primordial de que no han sido las que elaboran la ley, ni han sido tomadas en cuenta para la creación de ésta, ni de lo que rige su propio cuerpo. Las implicaciones de hacer tal afirmación, me parece importante remarcarlas puesto que es justo lo que se ve expresado, en este caso, en los expedientes de procesos contra mujeres, sobretodo en la condiciones en que permanecieron en el juicio, la razón por la que se les imputó en el delito. Esta proposición Ramos (2008) la refuerza con una aparente obviedad, cuando dice que a las mujeres “no se les ha reconocido la capacidad, la iniciativa de normar sus propios cuerpos [...]. A pesar de que las diferencias individuales están tan profundamente inscritas en la ley, las mujeres no han sido tomadas en cuenta para la elaboración de la legislación que rige sobre sus propios cuerpos” (p. 73). En el contexto novohispano, no es diferente con las leyes españolas y americanas donde las mujeres tenían un estatuto de menores de edad (Arrom, 1988) y en la práctica no podían ejercer puestos públicos donde se manejaba el poder y se hacía la ley.

Valga además apuntar, con Arrom (1988), Muriel (1974) y García (2001), que en cuestiones de leyes escritas, estas no variaron con respecto a las mujeres durante los últimos tres siglos del periodo novohispano, ni aún cuando se promulgó la primera constitución en el primer cuarto del siglo XIX. Sólo se dieron algunos cambios sustanciales en la codificación hecha en el último tercio del mismo siglo. Las autoridades encargadas de aplicar tal marco normativo sobre las mujeres, tampoco cambiaron mucho en su práctica que se basaba en su arbitrio. Para Ramos (2009) aún bien entrado el siglo XIX, la ley trató diferente a hombres y mujeres basados en sus diferencias sexuales. Arrom (1988), por otro lado, hace una exhaustiva explicación sobre la interrelación de leyes, costumbres, jueces y el contexto particular de la Nueva España. La autora deja en evidencia un sinnúmero de excepciones además de singularidades de la situación de las mujeres como sujetas sin derechos plenos, ante las instituciones y sus condiciones de vida reguladas en el entorno novohispano.

A finales del siglo XVIII, con las Reformas de 1786, los borbones buscaron integrar a las mujeres al trabajo y a la educación en el marco de sus reformas económicas, debían jugar un papel

también de renovación, aunque, como opina Arrom (1988), su intención explícita no era mejorar su situación. Tal transformación en la utilidad social que debía traducirse en las leyes y en las condiciones laborales, educativas, económicas de las mujeres, comenzó a aparecer sólo sutilmente en la Ciudad de México. Con la insurgencia también hubo un interés por considerar a las mujeres como parte actuante del movimiento y del desarrollo social de la patria naciente.

Sin embargo, las mujeres tenían limitados sus derechos, Arrom (1998) y Muriel (1974; 1995) afirman que jurídicamente, las mujeres eran consideradas menores de edad. Y, aunque la mayoría de edad para una mujer comenzaba a los 25 años, no tenían derecho a manejar propiedades, entablar juicios o cualquier trámite legal sin el permiso de su tutor, ya fuera esposo, padre, hermano o un juez, en última instancia. Pero lo más importante es que no podían ocupar cargos públicos ni ejercer funciones judiciales, salvo en excepciones con encomiendas y cacicazgos, por respeto a costumbres indígenas (Muriel, 1974; 1995), por ejemplo, o el apunte mencionado atrás sobre el nombramiento de juezas de mujeres nobles o poseedoras de herencias.

En el caso de las españolas, finalmente, el manejo de una encomienda debía pasar a manos de un escudero. En los mayorazgos, no eran beneficiadas como primogénitas sino el hijo hombre aún en partos dobles, aunque hubiera nacido ella primero (Muriel, 1974; 1995). Si no había un hijo hombre, podían poseer las propiedades, pero el manejo de éstas debía pasar a manos de otra figura masculina, un apoderado, las madres no podían tener la patria potestad sobre sus propios hijos (Muriel, 1974; 1995). Molina y Lugo (2009) afirman además, que las mujeres “no tuvieron libertad de elegir estado civil, profesión u oficio, no tuvieron derecho a ingresar a las universidades o colegios de educación superior, salvo contadas excepciones, y no tuvieron defensa familiar ni del Estado contra la violencia conyugal” (p. 91). Muriel (1974; 1995) da un matiz respecto a que las mujeres sí podían escoger estado, pero durante toda su exposición deja evidente que aunque pudieran elegir estar casadas o solteras seguían

bajo la autoridad de parientes hombres o de las instituciones. Sus posibilidades prácticas, legales, eran restringidas.

En las postrimerías del siglo XVIII de la Nueva España, existía un discurso que Stern (1999) llama de “exageración” en el que se creaba todo un imaginario de violencia y crueldad que además era legítima, contra las mujeres “solas y descarriadas” o “solitarias independientes” para desalentar que no estuvieran fuera del matrimonio o en cualquier otra forma alejadas de la “vigilancia disciplinaria protectora de los patriarcas” (p. 99). Este discurso revelaba un resentimiento hacia aquellas mujeres que no se sometieran a las convenciones de género. Sin embargo, Stern afianza el argumento de que finalmente este discurso podía tener un alcance más allá de la enunciación y que sí es muy posible que la violencia criminal de los hombres afectara a las mujeres “solitarias”. Sin embargo, las estadísticas que este autor utilizó, en específico, de la región de Morelos a finales del siglo XVIII revelan que fueron las mujeres más apegadas a la vida familiar las más afectadas por la violencia patriarcal, cerca de dos tercios (64.9%) de mujeres casadas. De esta manera, en la práctica los hombres controlaban a las mujeres a través de la tutela directa como parientes, pero también a través del discurso más que de la exageración, del terror. En la lectura de las autoras mencionadas, sobre todo de Muriel (1974; 1995) y Arrom (1988), podría entenderse que la condición jurídica de la mujer vacilaba entre la actitud de protección y la restricción. Con Stern (1999) queda claro que más que una actitud era un juego de discurso para mantenerlas en una zona bien determinada de comportamiento y condición.

Por otro lado, deben tenerse en mente también los matices que había entre las mujeres de acuerdo a su estatus civil, raza, grupo social, etc. Por ejemplo, Arrom (1988) informa que las mujeres solteras o las viudas podían tener más prerrogativas que las mujeres casadas. Estas últimas, al contrario de lo que pudiera pensarse, son las que más restringidos tenían sus derechos y atribuciones, sumado a la violencia conyugal y vigilancia a la que también estaban más expuestas. Por otro lado, Muriel (1992) encontró que los archivos están llenos de peticiones de pensiones hechas por mujeres, ella afirma que

esto tenía que ver con que había un cuidado particular de otorgarlas a mujeres de cierta clase, españolas en particular, específicamente en una época temprana de la conquista (se trataba de esposas, hijas, familiares de conquistadores), porque tales funcionarios sabían bien que no había posibilidades para estas mujeres de acceder a medios de subsistencia satisfactorios por cuenta propia. En esta investigación, es importante tener en cuenta lo que sucedía con las mujeres casadas, sobre todo, en lo que al divorcio se refiere, ya que, los casos de mujeres acusadas de homicidio, en la Ciudad de México, en el periodo novohispano-mexicano muestran que en su mayoría, estaban casadas⁵⁴.

Durante el periodo novohispano para las mujeres casadas no existía la posibilidad de un divorcio civil, donde quedarán libres legalmente, sólo se trataba de un divorcio eclesiástico, una separación física, en la que el vínculo matrimonial era indisoluble. Esta modalidad se extendió a lo largo del tiempo aún cuando se promulgó la Constitución Mexicana, hasta 1859 (García, 2001), todavía en la codificación de 1884 se establece una “separación de cuerpos” que aún no es una disolución de matrimonio (Orta, 2011).

En Nueva España las separaciones se podían aprobar solo por causales muy específicas, se dictaban sólo cuando había “sevicia”, es decir malos tratos, enfermedad contagiosa o adulterio comprobado. La disolución se daba cuando uno de los dos cónyuges “tomaba estado”, se dedicaba a la vida religiosa y del claustro. Y, finalmente, la nulidad se autorizaba por “demencia o mentecatez, la fuerza o el miedo irresistible, y el error esencial [consanguinidad]” (Muriel, 1974: 20; 1995: 316) o no consumación de matrimonio.

En la práctica las mujeres para poder separarse se encontraban con todo en contra y esto podría explicar por qué muchas permanecían en un matrimonio donde había violencia. Aunque García Peña (2001) muestra que el 77% de quienes solicitaban el divorcio eran mujeres, bajo una principal causal de violencia intrafamiliar, por lo anterior narrado se puede visualizar la dificultad que representaba para

⁵⁴ Hago más precisiones respecto a los expedientes que trabajo en esta investigación, en los siguientes apartados.

ellas acceder a una separación. Antes de solicitar el divorcio, que era el “último recurso” debieron pasar por consultar a curas, empleadores, etc. Los juicios eran costosos, accesibles para mujeres con recursos pero difíciles para otras, sobre todo porque representaba ser depositada en un recogimiento en el que debía pagar a los funcionarios mientras estaba en el juicio y si no tenía el dinero del marido, ni podía trabajar, no podía continuar con el proceso. Por otro lado, Arrom (1988) indica que las autoridades novohispanas buscaban que los divorcios fueran accesibles para cualquiera, lo cierto es que sus estadísticas muestran que las peticiones de divorcio fueron más comunes entre los matrimonios de clase alta. Por lo tanto, para muchas mujeres quejas la única esperanza que les quedaba era que su esposo muriera o lo mataran para quedar en libertad (Gonzalbo, 2016).

Por otro lado, las circunstancias laborales de las mujeres en el periodo novohispano-mexicano se extienden más allá de la visión tradicional sobre las “mujeres que trabajan y mujeres que no”, puesto que el trabajo doméstico fue base del bienestar familiar⁵⁵. Fueron las españolas y casadas las que tuvieron menos oportunidad de llevar a cabo trabajos u oficios fuera del hogar, a diferencia de las clases bajas, tanto mestizas como indígenas u otras mezclas raciales. No trabajar, para las mujeres era una cuestión de prestigio mientras que las mujeres que trabajaban en diversos oficios fueron identificadas como pertenecientes a la clase baja. La economía de las mujeres estaba muy ligada a la clase y a la raza (Migden, 2000), las capitalinas, en este sentido, vivieron una desigualdad a la que se veían enfrentadas continuamente en un entorno urbano donde convivía tanta diversidad de pobladores (Gonzalbo, 2016).

Según el censo de 1811 con el que trabajó Arrom (1988) para su análisis, las mujeres representaban casi una cuarta parte del total de la fuerza de trabajo, los oficios que se les encomendaba eran considerados lo “propio para su sexo”, entre estas actividades estaban las de: tortilleras, lavanderas,

⁵⁵ Yo agregaría la importancia del trabajo doméstico bajo la propuesta teórica de las feministas materialistas. En ella las mujeres son entendidas como una clase de sexo que es explotada por la otra clase de sexo hombre a través de una apropiación física individual y colectiva, el “sexaje” al que aludí antes. De esta manera, el trabajo doméstico es parte de esa explotación, es un modo de producción, diría Christine Delphy (1985), es un trabajo no pagado. La anterior explicación es relevante puesto que durante el periodo novohispano-mexicano, algunas autoras hablan del trabajo de las mujeres desde dos dimensiones ya conocidas por las feministas entre lo público y lo privado cuando es un entramado o continuum de lo que es el trabajo de las mujeres.

molenderas, sirvientas, atoleras, fruteras, dulceras, estos últimos relacionados con el comercio y algunos otros oficios como hilanderas, costureras. Pero además, en particular en los centros urbanos como la Ciudad de México en sí se podía constatar la existencia importante de mujeres empresarias, comerciantes, hacendadas, propietarias, costureras, además de las que trabajaban o eran dueñas de obrajes y talleres artesanales (Gonzalbo, 2013).

En el caso de las indígenas, éstas desempeñaban labores agrícolas, hilaban y tejían o pertenecían a obrajes (Muriel, 1974), pero les estaban vedados los oficios que estaban organizados por gremios como zapateros, panaderos, por mencionar algunos (Arrom, 1988). Otro dato importante es cómo el matrimonio representó para la mayoría, abandonar los oficios en los que se desempeñaban, esta situación sí se extendía más allá de la clase. Hay que recalcar que las mujeres, en su gran mayoría trabajaron y fueron el sustento de sus familias, a veces junto al esposo, muchas veces solas. Y, además, seguían desarrollando el trabajo doméstico a la par de sus otras actividades laborales.

Cabe señalar la existencia de los recogimientos de mujeres, pues fueron una característica del periodo novohispano que se extendió hasta los tiempos del México independiente y aún hasta finales del siglo XX, representaron un espacio o institución normativa y de protección, según fuera el caso, muy particular de la Nueva España (García Peña, 2001). Aunque la cárcel de mujeres fue erigida desde tempranas fechas del siglo XVI, ambos tipos de instituciones funcionaron como espacios de confinación dependiendo las circunstancias por las que atravesaban. Algunas de las mujeres que fueron acusadas de homicidio se enviaron a uno u otro espacio.

Según García Peña (2001) los recogimientos cumplieron una triple función mientras existieron en la Nueva España y en México ya como estado, fueron depósito-control, depósito-castigo y depósito-protección, por lo menos, a mi parecer, en el discurso ya que quienes terminaban yendo a esos espacios en general eran aquellas que se encontraban en una situación anómala, fuera de las circunstancias que se les dictaba como correctas. Existían las casas de arrepentidas, donde acudían mujeres voluntariamente

para “purgar” sus pecados; la casa de recogidas en cambio servía para ubicar a mujeres que se consideraban incorregibles entre las que estaban las vagabundas y prostitutas. También estaban las cárceles o galeras en donde se custodiaba a las acusadas de algún delito en lo que concluía su proceso judicial (Heras Santos, 2014; Sánchez Michel, 2008).

Como depósitos-castigo, en el discurso, los tribunales de la Real Audiencia, la Inquisición, el de la Acordada, se encargaron de juzgar la mala conducta de las mujeres y enviarlas a los recogimientos desde fines del siglo XVII (Muriel, 1974). En la Ciudad de México, el primer recogimiento, el de Jesús de la Penitencia, fue establecido en 1572 con el fin de resguardarse voluntariamente las “‘pecadoras españolas distinguidas’, ‘jóvenes españolas’, ‘pecadoras de calidad’ y ‘jóvenes pecadoras convertidas’” (Muriel, 1974: 51). Algunos años después se fundaría otro recogimiento, el Hospital de la Misericordia, en el que se recluían como castigo a prostitutas, “enamoradas” o alegradoras, que no estaban en casas públicas, es decir, que lo hacían por su cuenta.

Así, a lo largo de la etapa novohispana se fueron creando, modificando y abriendo recogimientos para el enclaustramiento de mujeres. Ya fueran para protección o por castigo, en realidad, funcionaban todos como *cautiverios de mujeres*, aquellos que “definen políticamente a las mujeres, se concreta en la relación específica de las mujeres con el poder y se caracteriza por la privación de la libertad, por la opresión” (Lagarde, 1997: 36-37), las mujeres están cautivas porque se les privó de autonomía e independencia, el “gobierno sobre sí misma” (p. 37). Por esta razón, creo que siempre fueron los recogimientos castigo y control en el periodo novohispano-mexicano para las esposas, para las que querían divorciarse, para las hijas de familia, las prostituidas y las criminales.

Pero qué dictaba las conductas que convertían a una mujer en criminal es el meollo en este conjunto de cautiverios, puesto que transgresoras eran todas aquellas mujeres que no cumplían con las que se consideraban sus obligaciones como esposa o era la que “solitaria”, no estaba bajo el control de una figura masculina, o bien lo era la que se emborrachaba, la que hacía escándalo, la que tenía hijos

ilegítimos. En particular, ante la justicia eran delincuentes las que robaban, o asesinaban. Pero el porcentaje de mujeres que delinquían era mínimo en proporción a la población femenina y comparado con los delincuentes varones. Y el homicidio, por ejemplo, afirma Gonzalbo (2016) lo llegaban a cometer las mujeres después de un periodo prolongado de humillaciones y malos tratos. Justamente, esta particularidad de la criminalidad de las mujeres en la Nueva España, la desarrollo en los siguientes apartados, además de apuntar las concepciones legisladas del delito y su relación específica con las mujeres.

3.2 Sobre el delito y las penas en el periodo novohispano-mexicano

A la complejidad de las jurisdicciones para la administración de justicia y a la convergencia de leyes e instituciones, elementos que se buscaron transformar desde 1786, hay que sumar la particularidad que representó la definición de las conductas criminales en este contexto. En este sentido hay que insistir que el delito no es algo fijo en su definición o establecimiento judicial ni lo es en su castigo, no es sólo una contraposición a la ley, es, como Lagarde (1997) llegó a señalar, una determinación dada por las condiciones sociales y culturales que son las que dictan además, qué tipo de delitos se persiguen.

El arbitrio del juez es un elemento a tomar en cuenta respecto a la construcción y castigo del delito, sobre el particular Tellez (2001) argumenta que no se podría “determinar con exactitud qué parámetros (si los hubo) o qué autores influyeron en la mentalidad de las autoridades, y principalmente los letrados para ponderar los delitos o sus sanciones” (pp. 172-173), sin embargo, como en esta investigación, Tellez también (2001) encontró en la suya, sobre el Valle de Toluca, que *Las Siete Partidas* fueron el cuerpo jurídico de mayor referencia en los expedientes que consultó durante el periodo que llama “de transición”. La *Recopilación de las Leyes de Indias* (1680) y *Novísima*

Recopilación de las Leyes de España (1805)⁵⁶ pudieron haber sido también tomadas en cuenta por los jueces, sobre todo para los primeros años del siglo XIX puesto que la *Novísima*, fue decretada en 1805 (Suárez, 1999).

En los expedientes que abordo en esta investigación para el periodo del México Independiente no aparece un dato acotable sobre qué cuerpos legales tenían en consideración para sus decisiones pero, tomando en cuenta que la codificación llegó hasta la segunda mitad del siglo XIX, la legislación novohispana pervivió durante el periodo independiente, sobre todo la constitución de Cádiz de 1812 que intentó cambiar la manera en que era percibido el crimen y además planteó mejoras en materia procesal. En tal reforma de 1812, Tellez (2001) encuentra una intención de desprenderle lo religioso a la concepción del delito, de esta manera, desde mediados del siglo XVIII este entrañaría ya sólo un daño al particular ofendido y un daño al poder Real, pero ya no directamente a Dios. Venegas (2016) habla de que la reforma va en un sentido de respetar garantías individuales, así, en la Constitución de Cádiz se planteó eliminar el tormento, la enajenación de bienes, o las cárceles subterráneas. Que el delito fuera también un pecado es otra característica contextual del periodo novohispano.

Volviendo a la legislación normativa, me parece importante traer a colación algunos puntos sobre *Las Siete Partidas* (1256) y la *Novísima Recopilación* (1805) para ilustrar sobre el estatus del delito en el entorno novohispano. *Las Siete Partidas* fueron obra de Alfonso X “el sabio” se trata de una obra magna que refleja la doctrina judeo-cristiana medieval (Suárez, 1999). Fue dividida en siete partes o libros, de ahí el nombre: I. de derecho eclesiástico; II. Derecho público; III. Organización judicial y procedimiento; IV, V y VI de derecho civil y mercantil; el VII sobre derecho penal. Santos Coronas

⁵⁶ Departamento de Historia del Derecho, Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, *Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo V. Libros X, XI Y XII. Esta Novísima Recopilación es propia de la Facultad De Jurisprudencia De La Universidad Central.* (Recuperada el 25 de mayo de 2018 de: *Google Books*: https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaebxikzjfcG5eGBSPkvwO4xByM8IBsDd6sH82uekYaP8f52kleWUSZxrtxqVx9ovMCNwJghLbMmF1KBal9yuBQ14ixW4bAsLcZjW0Eg7wPt0kghO5Sw2JbaTX2B1rCKvrGUvF1z5jiLqBVkwbSdNeqV6naR_VWcpod-CXpMUB9Xv5S4Rrgsgh3DsrlUMb6Cj8PWg07UgSAjhv-kIoZHD0s-wcZ489HVv8zK5To1OUj7q55C06Dy6DQxgt_pDWW3ywLqAzmu9Pf7cHeeDGWWmO9Khz5qU-NopWz8qtDebOvG_9u1utU

(1999) indica incluso que esta composición de carácter religioso, literario, moral y político, podía en un sentido opacar su dimensión normativa. Sin embargo, como consta en la práctica procesal criminal de este periodo analizado, *Las Partidas* tenían su lugar preponderante en la práctica de la aplicación de justicia criminal. Devenido de esto, es importante citar textualmente cómo se definió el delito en este cuerpo jurídico, ya que aún estaba apegado a una concepción religiosa sobre el mal como una ofensa pública:

Olvidanza et atrevimiento son dos cosas que facen i los homes errar mucho; ca el olvido los aduce que non se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que ficieron; et el atrevimiento les da osadía para cometer lo que non deben: et desta guisa usan el mal de manera que se les torna como en natura, recibiendo en ello placer. Et porque tales fechos como estos se facen con soberbia, deben seer escarmentados crudamente, porque los facedores dellos reciban la pena que merescen, et los que lo oyeren se espanten et tomen ende escarmiento por que se guarden de facer cosa por que reciban otro tal [...].queremos aqui mostrar en esta setena Partida daquela justicia que destruyendo tuelle por cruos escarmientos las contiendas et los bollicios que se levantan de los malos fechos, que se facen á placer de la una parte et á daño et á deshonra de la otra; ca estos fechos tales son contra los mandamientos de Dios, et contra buenas costumbres, et contra los establecimientos de las leyes (Séptima Partida, 1807: 519)⁵⁷.

Queda evidente en este extracto que la intención de la ley hispánica que siguió replicándose en las tierras americanas, era represiva, punitiva, buscaba provocar una vergüenza pública que sirviera de escarmiento y ejemplo para inhibir, y regular la conducta de los demás pobladores (Tellez, 2001; Lozano, 2010). Como pecado-delito, el dogma cristiano estaba integrado completamente a la elaboración de las leyes y siguió muy presente aún entrado el siglo XIX, el acto de delinquir atentaba contra la “ley divina”, la ley de dios (Flores Melo, 2000).

Tellez (2001) apunta que en el periodo que él llama de transición (1800-1829) había aún una confusión al distinguir el pecado del delito y viceversa, este entrañaba un daño común, público, y una

⁵⁷ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios codices antiguos por la real academia de la historia. Tomo III. Partida quarta, quinta, sexta y séptima.* De orden y expensas de s[u] m[ag]estad], Madrid, en la imprenta real, año de 1807. (Recuperada el 25 de mayo de 2018 de: https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QacOAHs49DcARpoOc6Ce9T04xng04z0myXvZCY08c6LUNcSCkumrZIfUULVmpu2a91jOkdBj0HawdeRhs-pd-s1W8mYeRFd4BRpqKImtKcY2750Znk3YUx1CO7jitHGyRb0tKb5TaSTCYfURwFPZJVIF-dtcHfRBGxnFJa3KzEFnw5GoLRB37qIjyh-xFdfK3OQlkVnldNdikhO5tDHhsgva8yeS2_uTKukrBniL_v71LNLWCdU_KnQOkwInoQqxNOEY7h9LF4O8DGR1Hui5i9deso4YfbZ17h0uAOxf9v8Kec69Q)

ofensa a la víctima (Tellez, 2001), aunque a finales del siglo XVIII llegaría a perder peso el sentido eclesiástico del delito y se decantaría en un daño al ofendido y a la república (Tellez, 2001). Respecto a esta clasificación, Lozano (2010) y González y Lozano (2002) hablan de varias clasificaciones: delitos públicos, que dañaban al pueblo entre los que se encontraban la blasfemia, el homicidio, el adulterio, la falsedad; y los privados eran aquellos que sólo dañaban al ofendido. Por lugar y modo podían ser notorios, cuando se cometía delante de un juez o del pueblo y no se necesitaba aportar pruebas; y estaban los comunes en los que era necesario sustanciar todas las partes del proceso judicial. Eran nominados, que estaban definidos en la ley y eran y estaban determinadas las penas; y los inominados eran aquellos que aunque no estuvieran nombrados en la ley, atentaban contra los mandamientos de dios. De acuerdo a la gravedad podían ser atroces o atrocísimos o podían ser capitales, acreedores a la pena de muerte y no capitales castigados con cualquier otro tipo de pena.

Y es además necesario remarcar que cuando un juez determinaba una sentencia, tomaba en cuenta el sexo, la edad y la condición de las partes (González y Lozano, 2002). Los delitos de tipo sexual ocuparon un lugar destacado, y como señala Tellez (2001), “prácticamente en todos ellos, más allá de las condiciones específicas de cada uno, la mujer sacó la peor parte” (p. 171).

Los otros cuerpos legislativos como la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, abundan en un punto de vista procesal más que en una definición exacta de delito. En la *Novísima*, encontramos las referencias constantes a cuerpos jurídicos hispánicos antiguos, como los Fueros de Castilla y Viejo, mientras que la *Constitución de Cádiz* (1812) y la *Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824⁵⁸, son más escuetas en sus definiciones. En ésta última se señalan las funciones del poder judicial, la designación de funcionarios y el procedimiento en

⁵⁸ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, 1824 (recuperada el 28 de mayo de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

materia criminal, pero no se puede encontrar la transformación respectiva a la administración de justicia puesto que ésta sería un cambio que se daría hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Para agotar sobre las características del delito también existía la clasificación medieval de “lesa majestad divina” y la de “lesa majestad humana”. En el caso de los tribunales del Valle de Toluca, hubo una última mención de la primera categoría—la divina—sin que volviera a aparecer luego, ya sólo en el año de 1827, cuando las autoridades del Estado de México promovieron la concesión de indultos “con ‘motivo del juramento’ de la Constitución local de ese año a los reos que no hubieran cometido delitos de lesa majestad divina, incendios, salteo o robo en cuadrilla y alevosos” (Tellez, 2001: 173). Cabe apuntar aquí, que también en el de la Suprema Corte de Justicia se recibió este tipo de peticiones de indulto en 1829, se aprovecha el triunfo de la rebelión de independencia como una causa para pedir la liberación: Vicenta Gómez pide dispensa de un año por el “triunfo de la nación”⁵⁹, María Juana Quiróz pide rebaja de su tiempo “por la patria por lo menos”⁶⁰ y María Josefa de la Peña, en la solicitud de liberación de su hija alude al “recuerdo de los triunfos que las armas americanas acaban de obtener contra los invasores”⁶¹. Es probable que los casos en específico de la Ciudad de México hayan pasado a la Suprema Corte de Justicia, debido al conflicto de jurisdicciones que todavía hubo en este periodo del México independiente como bien lo apuntó Pérez (2013).

Habrá que tener en cuenta, para estos casos que tomé en esta investigación, que las peticiones fueron hechas por mujeres que habían sido acusadas claramente de manera injusta por homicidio. Y entonces, con un cambio de régimen dio cabida a un cambio en la auto-percepción de estatus político de las propias acusadas y de su delito. Queda para un tema de estudio futuro analizar qué funcionarios estuvieron involucrados en los procesos, bajo qué términos y qué tipo de delitos se promovieron para

⁵⁹ AGN, APF, S. XIX, México independiente, justicia, vol. 117, exp. 12, año: 1829, f. 107

⁶⁰ AGN, APF, S. XIX, México independiente, justicia, vol. 117, exp. 13, año: 1829, f. 124.

⁶¹ AGN, APF, S. XIX, México independiente, justicia, vol. 116, exp. 115, año: 1829, f. 371v.

calificar un indulto en los primeros años del Estado Mexicano pero en específico de la Ciudad de México y sus alrededores.

En otro orden de ideas, la diferencia de aplicación de aceptación de indulto no queda clara cuando vemos el caso contra Vicenta Gómez, quien mató en una riña a María Pilar Paula Posadas en 1826, ya había purgado algunos años de presidio y pedía en 1829, se le perdonara un año, se le terminaron aprobando seis meses. Teniendo en cuenta que el homicidio en riña solía ser menos severo, en el caso de Juana Quiróz cuyo indulto fue solicitado en 1829, había sido condenada a cinco años por homicidio en riña también, es difícil saber por qué le fue negada la petición, contra lo que se pudiera esperar respecto al homicidio en riña. Si ambas habían sido acusadas de matar a mujeres respectivamente, la explicación tentativa es que siempre se consideró severo que una mujer matara a otra pero más lo era si no se encontraba una razón de peso que fuera más allá de “una pasión carnal” en el caso de Juana Quiróz.

En la revisión hecha de la legislación hispánica y novohispana no es posible encontrar las delimitaciones de las penas de un tipo de enclaustramiento en prisión o cárcel con un tiempo delimitado, Lozano (2010) indica que no había una pena dictada para un determinado delito y por otro lado, podían aplicarse determinados castigos que no dictaba una ley. Esto puede explicarse porque el concepto de cárcel no era en ese momento el mismo que ahora. La cárcel no tenía la función de ser reformadora, o de readaptación, estaba claramente definido en las *Partidas* que el encierro debería durar mientras se le hacía su proceso a los reos y se dictaba su sentencia, es más, estaba bien estipulado que “la cárcel non es dada para escarmentar los yerros”⁶² (Sánchez Michel, 2008). Esta es la explicación del por qué no se estipulaban las penas exactas respecto a prisión en años. La justicia hispánica y novohispana establecían que para cada crimen debía haber una pena específica. De esta manera el tipo de penas podían clasificarse en corporales, infamantes en la que “perdían los honores” (Lozano, 2010: 170) y alcanzaba a

⁶² Partida VII, Título 31, ley 4, en *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio ...*, 1807, p. 709

los familiares cercanos; y pecuniarias en las que la Corona les confiscaba sus bienes o les cobraba ciertas cantidades de dinero, que a veces se trataba de la mitad de lo que poseyera el criminal; es decir, que era proporcional a las fortunas del reo, aunque, como Lozano (2010) informa, en la *Recopilación de las Leyes de Indias* se estipulaba que en tierras americanas, las penas económicas se duplicarían y había excepciones en los delitos por los que cierto grupo étnico o clase social no debía ser juzgada.

Las penas corporales iban desde la pena de muerte (que no fue encontrada en los expedientes que yo analicé del siglo XVIII y principios del XIX), los tormentos o tortura física, hasta azotes (Lozano, 2010, Tellez, 2001). De entre los 18 expedientes analizados en esta investigación, respecto a las penas, sólo adelantaré en el caso de homicidio cometido por mujeres —ya que se profundizará más en el siguiente capítulo—, que las penas fueron corporales, en el sentido de que fueron encerradas en prisión. La menor pena fue la de Paulina Gertrudis, acusada de asesinar a María Josefa, en 1807 y se le sentenció a un año de prisión en la Casa de Recogidas⁶³; y la máxima pena fue ejecutada contra Josefa María acusada de envenenar a su esposo en 1790⁶⁴ ambas tratadas en los tribunales novohispanos. En las penas dadas en la Suprema Corte de Justicia se puede interpretar el cambio que se trató de dar respecto a las garantías individuales que quedó plasmado en la Constitución de Cádiz⁶⁵, en donde expresamente se prohibieron las penas corporales (art. 296), las cárceles subterráneas o calabozos (art. 297), se estipulaba que el proceso era público (art. 302) y se prohibió la pena infamante (art. 305)⁶⁶, entre otros artículos que, bien pudieron haber sido usados de manera supletoria en los juicios de solicitud de indulto de 1829⁶⁷ pero que no les evitó ser encerradas las 12 inculpadas por esta institución mexicana. Ahí la

⁶³ AGN, IC, ramo: Criminal, Vol. 18, exp. 20, año: 1807.

⁶⁴ AGN, IC, ramo Criminal, Vol. 29, exp. 13. Esta es la más larga para el periodo novohispano y además se trata de un proceso donde el juez sustenta su fallo.

⁶⁵ *Constitución Política de la Monarquía Española: promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812* (Recuperado el 28 de mayo de 2018 de: Biblioteca Nacional de España, Biblioteca Digital Hispánica: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000041743>).

⁶⁶ *Constitución Política de la Monarquía Española: promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812* (Recuperado el 28 de mayo de 2018 de: Biblioteca Nacional de España, Biblioteca Digital Hispánica: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000041743>).

⁶⁷ AGN, APF, S. XIX, México Independiente, ramo: justicia, año: 1829, vol. 116, exp. 117; vol. 117, exps. 1, 6, 8, 12, 13; vol. 118, exps. 8, 14, 38, 40, 41, 49, 63.

mayor pena fue de 8 años, María Dolores López, 1829, la menor fue de 2 años y sólo una minoría recibió indulto (ver tabla 3).

En la práctica, la aplicación de las penas, las clasificaciones de los delitos, los procesos criminales, fueron un terreno sinuoso en el que el arbitrio de los jueces, los tiempos de las diligencias y la lentitud de las instancias judiciales o la falta de recursos económicos fueron elementos nodales para definir la aplicación de la justicia y el destino de los reos juzgados.

3.3 El delito de homicidio

En particular, la concepción del delito de homicidio en el periodo novohispano-mexicano también surge principalmente de las *Partidas* y me parece importante citar textualmente cómo era concebido en los cuerpos legislativos que fueron referencia para los jueces de los tribunales de justicia. En este trabajo he utilizado el término asesinato en algunas partes pero es el término homicidio el más exacto para hablar de la muerte que comete una persona contra otra en el periodo específico abordado aquí. Y es que tanto en los expedientes como en la legislación española es así como es clasificado y definido, apareciendo como homeicidio, homeciello, omicidio, homicidio. Este último se apunta invariablemente en los expedientes pertenecientes al periodo mexicano. Debo dejar claro que cuando uso el término asesinato no estoy refiriéndome a la definición estricta del derecho que hace una distinción respecto a la intencionalidad—para el caso del asesinato y sin premeditación en el homicidio. Asesinato actualmente es “un delito consistente en dar muerte a otra persona con la concurrencia de circunstancias especialmente graves como la alevosía, por medio de precio, recompensa o promesa, con ensañamiento”⁶⁸. Mientras que el homicidio es definido simplemente como “delito consistente en dar muerte a otra persona”⁶⁹. No obstante, para el periodo novohispano-mexicano, sí había una clasificación

⁶⁸*Diccionario del español jurídico*, RAE (recuperado 5 de octubre de 2018: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E32010>).

⁶⁹*Diccionario del español jurídico*, RAE. (recuperado 5 de octubre de 2018: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E133620>).

por la intencionalidad, podía ser culposo y ocasional y estaba clara en la *Séptima Partida* y la *Novísima Recopilación* (Lozano, 2010).

En otro orden de ideas, parecerá necio insistir en que la ley fue hecha por hombres, para ellos, para su beneficio o perjuicio, sin embargo, lo apunto por las implicaciones que tuvo, no sólo en un contexto que no les daba derechos a las mujeres ni acceso a los privilegios de los hombres, sino que además, les ponía la ley en contra, las apuntalaba en el mismo cuerpo que les daba derechos a los otros, a ellas a ser castigadas por lo que los hombres podían ser perdonados. En las citas a continuación trato de evidenciar esto. Por ejemplo, en la Ley I del título VIII, de la Séptima Partida dice:

Qué cosa es homicidio et cuántas maneras son dél

Homicidium en latín tanto quiere decir en romance como matamiento de home; et deste nombre fue tomado homecillo segunt language de España. Et son tres maneras dél: la primera es quando mata un home á otro torticeramente; la segunda es quando lo face con derecho tornando sobre sí; la tercera quando acaesce por ocasion: et de cada una de estas maneras sobredichas diremos en las leyes deste título. (p. 566).

Cuando dicen hombre, en realidad sí están haciendo referencia al sexo hombre ya que él es el único sujeto entendido en las leyes pues si bien, en la ley II, sí aparece la mujer como autora de una muerte “Matando algunt home ó muger á otri á sabiendas, debe haber pena de homicida” (p. 566), pero como veremos, no hay especificaciones ni excepciones en su caso, mientras que para el hombre sí las hay, incluso de clase y de grupo étnico. Que no aparezcan las mujeres podría interpretarse de manera benigna, como si sugiriera que una mujer no mataría y por esa razón no está contemplada en las penas. Sin embargo, cuando vemos las atenuantes en los casos de homicidios, tanto en las *Partidas* como en la *Novísima Recopilación* dejan claro que sólo los hombres tienen permiso y legitimidad para asesinar en ciertos casos:

LEY III.

Por qué razones non meresce pena aquel que mata á otro.

Fallando un home á otro que trababa de su fija, ó de su hermana o de su muger con quien estudiase casado segunt manda santa eglefia, por yacer con alguna dellas por fuerza, si lo matase estonce quando fallase quel facia tal deshonra como esta, non cae en pena ninguna por ende. Otro tal decimos que sería

si algunt home fallase algunt ladron de no che en su casa, et lo quisiese prender para darlo á la justicia del lugar⁷⁰.

Es hombre, el sujeto de la ley, cuando habla de “su mujer con quien estuviese casado” (pues sólo se podían casar hombre con mujer), “su hermana” (como tutor masculino legal), “su hija” (como dueño de la patria potestad). De la misma forma, en la *Novísima* la atenuante para los hombres sigue apareciendo en ciertos casos donde se ve “afectado su honor”, cuando se daña lo que se considera de su propiedad, lo que está bajo su cuidado y protección. En el Libro XII, Título XXI. De los homicidios y heridas, Ley I se puede leer:

Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello; salvo si matare á su enemigo conosciado, ó defendiéndose; o **si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle**; o si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija o con su hermana; o si le hallare llevando muger forzada, para yacer con ella, o que haya yacido con ella [...]o si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, o á padre o á hijo, o á abuelo o á hermano, ó á otro hombre que debe **vengar por linage**; o si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho. (p. 396)⁷¹.

Mientras que no se encontrará una excepción similar para las mujeres, pensando, por ejemplo, en que muchas matarían en defensa propia, por su propio honor, ni en el caso de la *Recopilación de las Leyes de Indias* cuando el contexto novohispano representaba un constante peligro para ellas en particular. El arbitrio del juez, en el periodo novohispano, entonces tendría que ser usado en el caso de homicidios cometidos por mujeres así como en las penas en general. Y en alguna medida esto funcionó para principios del siglo XIX mientras no surgieron los manuales de procedimiento o los códigos penales. En la *Novísima* se indica el tipo de penas pecuniarias o económicas y penas corporales para cada tipo de homicidio, aunque no se mencionan los números de años correspondientes. Lozano (2010) informa sobre casos de homicidios cometidos por hombres, las penas son de hasta 5 años de prisión aunque asegura que todos esos homicidios fueron de tipo involuntario.

⁷⁰ Partida VII Título VIII, Ley III, p. 567

⁷¹ Negritas mías.

Para irnos adentrando en la especificidad de las mujeres respecto al homicidio (adelante abundaré sobre los delitos de las mujeres), Teresa Lozano (2010) ya nos ilustra en primera instancia descriptivamente sobre tal delito en los apartados “Homicidios” (p. 126) y “Homicidio”. (p. 65). Ahí hace el recuento de 25 expedientes seguidos por este delito en el cual figuran dos mujeres como cómplices, aporta las circunstancias en que lo cometieron, sus condenas y los datos generales que aparecen en esos documentos como la etnia, edad, oficio, etc. Ofrece en específico un dato que se corrobora con los expedientes que trabajé en este proyecto. Ella dice que en el delito de riña había un gran número de matrimonios o de parejas involucradas y “hubo algunos casos en que las mujeres se defendieron e hirieron a sus cónyuges o amasios” (Lozano, 2010: 183). De los casos que yo encontré para el periodo novohispano, cinco fueron en defensa propia, en cuatro de ellos se trataba de su marido, pero otros dos, fue un jefe con el que trabajaba y uno donde no se indica la relación que tenían⁷² (ver tabla 5).

Sánchez Arcilla (2013), por su parte, informa que tan sólo en tres de los *Libros de reos* que él estudió, de 1798, aparecen 1,169 asientos sobre causas contra mujeres acusadas por robo, escándalo, adulterio, etc. pero “A modo casi de curiosidad, aparte del caso ya señalado de heridas con resultado de muerte, en los libros analizados sólo hemos encontrado un asiento que alude a una mujer ‘homicida’” (Sánchez Arcilla, 2013: 153). Este dato abre un cuestionamiento sobre las jurisdicciones de las instituciones judiciales novohispanas, pues en la Sala de Crimen y el Tribunal de la Acordada sí se encontraron casos de mujeres juzgadas por homicidio, como Lozano (2010) y mi propia investigación reportan.

⁷² AGN, IC, ramo: criminal, Vol. 140 Exp. 6, año: 1799; AGN, APF, S. XIX, México Independiente, ramo: justicia, vol. 116, exp. 117, año: 1829; Vol. 117, exp. 1, año: 1829; Vol. 118, Exp.14, año: 1829; vol, 118, exp. 49, año: 1829.

3.4 Los delitos de las mujeres en la Ciudad de México

El abordaje de la criminalidad femenina no ha sido profuso para el periodo novohispano-mexicano pero contamos con algunos textos que trabajan la segunda mitad del siglo XIX y XX y que además, son similares a las premisas particulares que surgen de las investigaciones sobre las mujeres en la criminalidad, ya anotadas en el apartado teórico de esta investigación.

Para empezar, se ha señalado que el porcentaje de mujeres criminales es menor que el de hombres (Lagarde, 1997; Azaola, 1996; Speckman, 1997). Ésta es una premisa apoyada por el trabajo de Lozano (2010) para principios del siglo XIX (1800-1821), quien apunta que “hubo muchísimos más hombres que mujeres aprehendidos y procesados” (p. 182), y también por Sánchez Arcilla (2013) quien encontró que de 7,029 asientos de procesos seguidos por delitos, sólo 1,677 correspondieron a mujeres, el 23.85% del total. Estas cifras corresponden a fines del siglo XVIII, 1794-1798, concretamente.

En general las mujeres cometieron más delitos menores como robo, riña, incontinencia, en la que entraba el adulterio, el incesto o cualquier otra relación sexual no permitida (Lozano, 2010). Otra evidencia que dejan los estudios sobre criminalidad de las mujeres habla de la existencia de delitos exclusivos de ellas como el aborto, infanticidio o el filicidio, los cuales, no son reportados por Lozano. Sánchez Arcilla (2013) por su parte reporta el robo en primera instancia, la incontinencia, lesiones y heridas o riña.

Lozano (2010) menciona que en la mayoría de los delitos consignados en su estudio, las mujeres casi siempre fueron “cómplices o víctimas”, estaban relacionadas con otros hombres acusados, lo que duplicaba el delito porque estaba faltando a la moral establecida. El caso que yo encontré, por ejemplo, de Josefa María, del periodo novohispano, acusada de cometer el homicidio de su esposo por envenenamiento, fue considerada cómplice de un hombre con quien resultó que mantenía una relación,

así, ambos planearon la muerte del esposo⁷³. De ahí en más, los otros casos en que fueron acusadas de cómplices ni siquiera habían participado en el homicidio o no habían estado cerca de los hechos⁷⁴, se les imputaba simplemente por estar relacionadas o no con los hombres que participaban en las riñas o en el delito.

Así mismo, para dar una idea de los crímenes cometidos por mujeres, apunto que en un sondeo que yo hice en el catálogo interno de documentos históricos, del AGN, en sus grupos documentales: instituciones coloniales, ramo criminal, y en el de México independiente, ramo Justicia, encontré que en el periodo de 1780 a 1830, en las regiones que eran jurisdicción de la Real Audiencia de México, el delito por el que más se les acusó a las mujeres fue el de adulterio e incontinencia, o lo que involucraba haber tenido relaciones sexuales fuera del matrimonio, o simplemente la “fornicación” (ver tabla 1).

Pero es de llamar la atención que el delito de homicidio sea el segundo en aparecer en cantidad, lo cual contradice las estadísticas que se presentan en otros estudios de otras épocas sobre criminalidad de la mujer. La explicación más factible sobre este número elevado, en el contexto específico novohispano-mexicano, puede deberse a la clasificación del delito. Ya indiqué que hubo casos en los que las mujeres eran procesadas como cómplices del homicidio cometido por su pareja o pretendiente, quien fue motivado por los celos que tuvo de ella y del hombre al que asesinó. En los expedientes aquí consultados, para el caso de la Ciudad de México, de 18, tres mujeres fueron aprehendidas como cómplices, justo porque su marido o pareja fueron los asesinos⁷⁵. La otra explicación es que fue la Sala Criminal la que resolvió muchos casos de otras regiones en su condición de primera instancia, por apelación, y quizá fue que los delitos menores sí se resolvían fácilmente en las instituciones locales,

⁷³AGN, IC, Ramo: criminal, vol. 29, exp. 13, año 1790, fs. 343-391.

⁷⁴AGN, APF, S. XIX, México Independiente, ramo: justicia, Vol. 117, exp. 8, año: 1829, fs. 69 – 76; Vol. 118, exp. 8, año: 1826, fs. 51-58; Vol. 118, exp. 41, año: 1829, 271- 278.

⁷⁵AGN, APF, S. XIX, México Independiente, año: 1829, Vol. 117, exp. 8, año: 1829, fs. 69 – 76, México, María Dolores Quirós, viuda de Mariano Chosa, solicita indulto por cómplice de homicidio; vol. 118, exp. 8, año: 1829, fs. 51- 58. México. María Josefa de la Luz Corona solicita indulto por complicidad en homicidio; vol. 118, exp. 41, año: 1829, fs. 271- 278. México, Mariana Cabrera, solicita indulto por cómplice de homicidio.

mientras que el homicidio requirió de la intervención del tribunal más alto, así mismo la Suprema Corte de Justicia conoció muchos de los delitos correspondientes a la Ciudad de México puesto que en los primeros años de independencia, el ámbito federal trató los asuntos de esta (Pérez, 2013).

Explicar el dato sobre el homicidio respecto a toda la jurisdicción de la Audiencia sale de la demarcación geográfica de esta investigación y requeriría ser abordado con más detenimiento ya que no consulté el contenido del total de los expedientes y además se trata sólo de casos llevados por la Sala del Crimen y la Suprema Corte de Justicia, pero en el caso particular de la Ciudad de México sí abundaré en varios puntos, adelante. Se trata de ver pues, no sólo que fueron inculpadas, sin haber sido perpetradoras y por otro con el matiz de que muchas lo hicieron en defensa propia.

Por otro lado, los documentos también evidencian cómo había una persecución por el delito de infidencia (en el que se engloban los delitos de “seducción” y “sediciosa”), término referente a las acciones que involucraban a cualquier persona, en alguna forma, con el naciente movimiento independentista. Olveda (2010) informa al respecto que muchas mujeres fueron consignadas arbitrariamente por sospecha, porque no cumplió una orden, por ignorancia o porque fue acusada por alguien con una intención de vengarse. Y, por supuesto, podían ser indiciadas por la participación en la insurgencia, de la de sus maridos, hermanos, hijos o sus padres (Molina y Lugo, 2009).

Había otro tipo de delitos que también se persiguieron, aunque no fueron comunes, como el de la venta de bebidas ilegales, abandono de hogar, fuga de cárcel, retención y prisión de un hombre, falsas acusaciones, difamaciones, calumnias, intrigas, incumplimiento del deber por dejar escapar reos, falsificación de moneda.

TABLA 1. DELITOS DE LAS MUJERES, AUDIENCIA DE MÉXICO, 1780-1830 SEGÚN DATOS DEL CATÁLOGO GENERAL DEL AGN

DELITO	NO. DE DELITOS
ADULTERIO E INCONTINENCIA	35
HOMICIDIO	32
LESIONES, AGRESIONES, AGRAVIOS	21
ROBO	17
INFIDENCIA	11
ESCANDALOSA, REVOLTOSA	6
PROSTITUCIÓN PÚBLICA/ LENOCINIO	5
INFANTICIDIO	5
FUGA DE LA CÁRCEL	4
VENTA DE BEBIDAS PROHIBIDAS	4
EBRIEDAD	3
ABANDONO DE HOGAR	2
TOTAL	145

Fuente: Elaboración propia con datos del AGN, fondo: Instituciones coloniales, Real Audiencia; Ramo: Criminal y fondo: Administración pública federal, S. XIX /México Independiente; Ramo: Justicia.

Estos diferentes delitos dan una muestra de la conducta diversa que podían tener las mujeres y la vigilancia que pesaba sobre ellas, en especial con relación a su conducta sexual, todo esto además contando con la iglesia que perseguía y juzgaba otros pecados-delitos a través de sus propios tribunales. A grandes rasgos podemos decir que la iglesia trataba, a través del Santo Oficio de la Inquisición, la sollicitación, la bigamia, la sodomía y el discurso sobre la fornicación, además de las herejías (Suárez, 1999). Mientras que la justicia civil se enfocaba en los otros delitos públicos y comunes⁷⁶, es decir, todos aquellos donde no estaban involucradas las personas religiosas ni los asuntos de la iglesia.

3.5 Las mujeres acusadas de homicidio en procesos criminales del periodo novohispano-mexicano

Saber quiénes eran las mujeres acusadas de homicidio del periodo novohispano-mexicano funciona en este apartado para entender cómo llegan a enfrentar a la justicia, sus circunstancias, sus características.

Es importante tener en cuenta, por un lado, la dificultad respecto a encontrar fuentes que aporten

⁷⁶ Tipo delictivo cuyo autor puede ser cualquiera, sin ninguna condición o calificación personal, como ocurre con los delitos especiales. Diccionario del español jurídico (consultado el 8 de octubre de 2018: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E90930>)

información sobre las mujeres y dependiendo el periodo específico tratado, además de la particularidad del material documental.

Los documentos abordados en esta investigación reflejan diferencias de formato puesto que los de finales del siglo XVIII y hasta antes de 1808⁷⁷, son el juicio que se les siguió por homicidio a seis mujeres y fueron entablados por la Sala de Crimen y la Acordada además de los respectivos juzgados locales que se nombrarán más adelante, mientras que para 1829, son 12 solicitudes de indultos que hacen referencia a procesos que no ha sido posible localizar en el corpus de los archivos históricos de este contexto.

Infortunadamente, estas diferencias de formato también lo son de contenido. Los documentos emitidos por las instituciones novohispanas, la Sala Criminal, el Tribunal de la Acordada, suelen ser más largos en la extensión de fojas y no son escuetos en los detalles dados por algunos funcionarios o a veces se cuenta con los testimonios directos de las propias acusadas. Mientras que en los documentos de la Suprema Corte de Justicia, los expedientes son cortos, además de la irregularidad en los datos que se consignan.

En los expedientes de las instituciones novohispanas lo que generalmente se apunta sobre las mujeres acusadas son los de estado, calidad, y región donde habitan; algunos se proveen en las primeras fojas cuando un juez presenta el caso, aunque la mayoría están dispersas por todo el proceso. Así encontramos los datos en los siguientes casos: de Lorenza Juliana, de 1799⁷⁸, nos es dado conocer que era india, viuda y que aparentaba 30 años, vecina de Zumpahuacán, Malinalco; de Juana Andrea, alias “La borracha”, 1799, que era “Yndia, viuda de Ylario José, de edad de 50 años, de ejercicio texendera de paños, originaria y vecina del Valle de Temascaltepec”⁷⁹. Y el caso de Paulina Gertrudis, de 1807,

⁷⁷ Hay un caso de homicidio que yo trabajo aquí, de 1819, llevado por la Sala Criminal poco antes de la promulgación de la Constitución de República Mexicana, Vol. 149, exp. 4, año: 1819, fs. 142 - 149, México, Lerma, Pascuala María, acusada de homicidio), pero no encontré casos después de 1810.

⁷⁸ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, año 1799, f. 165-242.

⁷⁹ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 130, exps. 1 y 2, año: 1799, fs. 21-21v.

acusada de asesinar a María Josefa, ambas indias del pueblo de Tenancingo, jurisdicción de Malinalco⁸⁰. También en el caso de María Gregoria, ocurrido en 1808, su calidad y la de la mujer a la que se le acusa de asesinar, es mencionada casi al final del expediente y de manera apresurada “Vuestro correg[ido]r subdeleg[ad]o de Mexicalzingo, con la veneración debida [sic] a V[uestra] A[lteza] da cuenta con la causa formada contra María Gregoria, homicida casual de María Trinidad. Ambas indias de S[a]n Marco”⁸¹. María Gregoria manifestó no saber su edad.

Respecto a los datos sobre el oficio o “exercicio”, de las acusadas, del periodo novohispano, sólo en dos es posible saberlo, Pascuala María quien tenía comercio ilícito de alcohol y Juana Andrea, que era tejedora. Quizá el hecho de que en muchos de los casos se mencionó que las mujeres eran casadas, podemos concluir que la mayoría de las procesadas no se dedicaban a un oficio externo. También en el caso de las mujeres acusadas de los expedientes de la Suprema Corte de Justicia, el dato que más aparece es el de estado, aunque sigue siendo el menor porcentaje, cinco de trece: tres casadas, una viuda y una soltera.

En estos documentos de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no encontramos más referencias a las mujeres acusadas. El formato en general responde a una solicitud de la que se piden antecedentes sobre el delito de la solicitante. El referente del grupo étnico está ausente y como ya indiqué antes, una parte de explicación ante este hecho puede tener relación con la eliminación de las distinciones raciales que fue una reforma independentista, que sino tuvo quizá una aplicación inmediata o real, sí pudo haber influido en los procedimientos jurídicos y en la elaboración de la documentación formal. Un complemento a este entendimiento puede ser que también se estaba reflejando en la práctica, la idiosincrasia y actitud que tenían los pobladores novohispanos ante la etnia. Por un lado los pobladores no tenían objeción en la mezcla de razas a la hora de reproducirse como lo afirma Gonzalbo

⁸⁰ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 18, exp. 20, año: 1807, f. 552.

⁸¹ AGN, IC, ramo: criminal, vol.138, exp. 1, año: 1808, f. 10.

(2016)⁸², y por otro, en sí, la cuestión de las calidades fueron dinámicas complejas que a veces causaban confusión tanto en las autoridades como en el pueblo y sus designaciones tenían aplicación legal en ciertas circunstancias a las que ya hice alusión anteriormente.

Respecto a las ocupaciones que se encuentran manifestadas entre las acusadas por homicidio en la Suprema Corte de Justicia, se menciona a una carnicera, María Eusebia Retama, 1829⁸³ y a otra presa, María Dolores López, puesta presa desde 1822, que se le nombró presidenta de departamento de sus compañeras presas en algún momento de su condena⁸⁴. Es importante anotar que algunas de las presas que solicitaron indulto lo hicieron bajo el argumento de que necesitaban salir para dar sustento a su familia. Por ejemplo, María Cabrera, indicó tener una hija de cuatro años a la que debía cuidar⁸⁵ y Jacoba Paniagua que quería “atender a la subsistencia de sus cuatro hijos pequeños”,⁸⁶ esto apelaba a la moral del juez y se apegaba a resaltar su papel de madres para lograr la simpatía más allá de que representara una realidad que tuvieran que hacerse cargo ellas directamente de sus hijos. Además, este dato nos ilustra respecto a que se dedicaban a labores domésticas.

⁸² Que en el caso de las mujeres donde la violencia contra ellas era común (Stern, 1999), donde estructuralmente estaban en desventajas frente a los hombres, habría que cuestionar el “no tenían objeción en la mezcla”, sino que más bien, estaban obligadas a mezclarse con hombres de cualquier condición porque era mejor que estar “sola y descarriada”, “suelta”, que era un estigma, una vulnerabilidad a ser perseguida por la justicia o demás peligros creados por el “discurso de la exageración” del que habla Stern (1999).

⁸³ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp. 1, año: 1829, fs. 1-7.

⁸⁴ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 63, 1829, f. 373.

⁸⁵ AGN, APF, S. XIX, ramo: Justicia, vol. 118, exp. 41, año: 1829, fs. 271- 278.

⁸⁶ AGN, APF, S. XIX, ramo: Justicia, vol. 116, exp. 117, año: 1829, f. 385.

TABLA 2. DATOS GENERALES DE LAS ACUSADAS

ACUSADA	CALIDAD	EDAD	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN/ OFICIO
1. Paulina Gertrudis	India		Casada	
2. Juana Andrea, alias "Borracha"	India	50 años	Viuda	Tejedora
3. María Gregoria	India		Casada	
4. Lorenza Juliana	India	30 años	Viuda	
5. Pascuala María			Viuda	Ilícito comercio de alcohol
6. Josefa María	India	35 años	Casada	
Suprema Corte de Justicia				
7. Jacoba Paniagua			Casada	
8. María Eusebia Retama			Casada	Carnicera
9. María Dolores Quiróz			Viuda	
10. Vicenta Gómez		25 años	Soltera	
11. María Juana Quiróz				
12. María Josefa de la Luz Corona				
13. Juana María Salas				
14. Eduwíges Carrasco				
15. María Ignacia Luna				
16. Mariana Cabrera			Casada	
17. Leocadia Ramírez				
18. María Dolores López				Presidenta de departamento de la prisión

Fuente: elaboración propia con datos del AGN

Es pertinente pues, hacer una distinción de que hay una ruptura entre quiénes eran las mujeres a las que enjuiciaron las autoridades novohispanas y mexicanas, debido a la calidad de la información que presentan los expedientes y de acuerdo al tribunal que los emite. En el siglo XVIII novohispano es posible afirmar que las enjuiciadas fueron en su mayoría mujeres indígenas, casadas, sin oficio externo a su hogar⁸⁷ y pertenecientes a las clases bajas. Es nodal señalar que se trata de mujeres que provenían de los pueblos indígenas que circundaban la metrópoli de la Ciudad de México puesto que en los procesos de la Sala Criminal se aduce a que la acusada debía contar con un traductor de su lengua indígena. Es decir que el testimonio de las indígenas estaba regulado, primero por los funcionarios de los tribunales y en estos casos en particular, por los traductores. Sólo en un caso, la india María Gregoria pudo presentar

⁸⁷ Si bien en la tabla 2 se mencionan cuatro mujeres que tenían oficio u ocupación, es posible hacer la generalización de que se dedicaban a labores domésticas, de acuerdo al dato de que eran casadas, aunque esto aplicaría al periodo novohispano.

su propio testimonio y entender a los funcionarios porque era una india ladina, es decir, que entendía y hablaba el castellano.

No parece una casualidad que sean ellas, las indias, las que aparecen juzgadas en los tribunales. La cuestión de clase y raza sí influyeron primero en a quiénes enjuiciaban los tribunales, a quiénes perseguían, en quiénes podía caer el peso de la justicia más minuciosa y fuertemente. En este sentido, Lozano (2010) ya nos había informado que eran las clases populares las que se veían envueltas en más problemas que las enfrentaban con la justicia a finales del siglo XVIII y en el caso de las mujeres no fue diferente.

Pero además, justamente el hecho del sexo sí marcaba diferencias, pues aunado a las circunstancias de vulnerabilidad que enfrentaban las mujeres por clase y etnia, además se enfrentaban a otro tipo de conflictos que se enmarcan en este sistema heterosexual, la violencia y control de los hombres hacia ellas en particular. En el capítulo siguiente abundaré sobre las causas que alegaron las mujeres como las que las llevaron a cometer homicidio, cuando fueron perpetradoras reales de tal delito.

En lo tocante a los casos abordados por la Suprema Corte de Justicia, las mujeres aparecen a veces con su testimonio directo haciendo su solicitud de absolución aunque mediado por la revisión de un funcionario. Como adelanté, en las solicitudes, los datos que ellas aportaban de sí mismas, se limitaban a lo pragmático. Adujeron a su sentencia, cuánto llevaban cumplido de su condena y las razones del por qué buscaban que se considerara compurgada⁸⁸ tal condena. Aunque no se pueda saber las características de cada una de las mujeres juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, sabemos que estaban casadas y algunas tenían hijos. Todas argumentaron defensa propia, lo cual las muestra como

⁸⁸ La compurgación en la historia del derecho penal era el “acto de realización de un juramento purgatorio, liberándose quien lo realiza de los indicios de delitos existentes sobre su persona” *Diccionario del español jurídico*. RAE (Consultado el 10 de octubre de 2018 en: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E67460>).

mujeres que no permanecieron pasivas. Su condición de casadas o como pareja en una relación ilícita las designó ya con una situación vulnerable.

Fueron el estado civil, la condición de raza y clase como mujer en particular, lo que ya las colocaba en un estado de vulnerabilidad, jurídica, económica, de violencia, aún antes de cometer el homicidio y cuando lo cometieron fueron sujetas de persecución, se les buscó castigar, sobre todo a ciertas clases pero en todo caso, como Azaola (1996) indica, la existencia de un control informal que regula la conducta de las mujeres, las neutraliza de manera que no cometen los delitos o lo hacen en situaciones muy extraordinarias. Son las condiciones sociales, jurídicas, legales, económicas y de violencia, las dinámicas que funcionaron como ese control informal. La particularidad del sexo en su condición de presas se ve elocuentemente reflejada en las motivaciones que las llevaron a asesinar o cuando no lo hicieron y pueden ser miradas a lo largo de los expedientes. Lo que también será abordado con mayor detalle, en el siguiente capítulo.

Capítulo 4

Los procesos contra mujeres acusadas de homicidio en el periodo novohispano-mexicano

En este último capítulo abordo la dinámica y características de los procesos aplicados contra mujeres acusadas de homicidio por parte de las autoridades novohispano-mexicanas. Me adentro en las circunstancias particulares de la aplicación de la justicia por parte de las autoridades novohispanas y del México independiente dependiendo del sujeto asesinado, si era hombre o mujer, esto con el objetivo de explicar las diferencias que se pueden encontrar, tanto de la determinación de las autoridades novohispanas, como de los propios proceso, acusadas, sentencias, etc. Importa tomar las motivaciones que llevaron a las mujeres a cometer homicidio, las que aceptaron ser culpables, para destacar los puntos que caracterizan el sistema heterosexual y sus regulaciones. Esto funciona para aportar datos más concisos sobre la condición específica de las mujeres y la actuación de los administradores de justicia ante ellas como acusadas de homicidio.

4.1 El proceso criminal y la búsqueda de reformas

Si bien en páginas anteriores de esta investigación ya hice un acercamiento a las especificidades de un impulso transicional político-administrativo entre el antiguo régimen novohispano y el México como estado nacional, para hablar en específico del proceso criminal es importante adelantar que hubo una intención reformista muy apegada al discurso ilustrado europeo de finales del siglo XVIII y que permeó la constitución de Cádiz la que a su vez fue una referencia para tal cambio de leyes que:

tendrían que caracterizarse por su claridad, uniformidad, universalidad e igualdad, además de estar basadas en la sabiduría de las leyes y decretos de antaño, pero revestidas de una modernidad funcional que garantizara los derechos civiles de los ciudadanos y la conservación del orden social y político, y que al mismo tiempo evitaran la arbitrariedad de los jueces y la impunidad de los delincuentes. (López, 2014: 44).

Entonces, bajo estos objetivos, los nuevos legisladores trataron de imprimir cambios sustanciales en muchos de los elementos específicos de la administración de justicia en materia criminal. Respecto a estos, Speckman (2007), López (2014), para un nivel novohispano y Venegas (2016) y Tellez (2001), en los contextos locales de Zacatecas y Estado de México respectivamente, hacen una revisión a través de los procesos criminales de contextos específicos. Venegas (2016) nos dice, que “los legisladores y juristas zacatecanos recuperaron los planteamientos de los ilustrados y los liberales europeos sobre la racionalización y secularización de los delitos. Como parte de esta visión, se preocuparon por que el orden criminal fuera eficiente, utilitario y humano” (p. 69).

Con relación a la intención en esos cambios, de los análisis mencionados, se puede extraer, por un lado, que los nuevos legisladores buscaron disminuir el poder de los jueces que obtenían a través del arbitrio y lo que consideraban que provocaba muchos de los vicios con los que la administración de justicia cargaba en el ocaso del periodo novohispano. La intención entonces era fortalecer que los funcionarios se apegaran a la ley (Venegas, 2016; López, 2014) lo que garantizaría, según los legisladores, una rapidez en los procesos, puesto que uno de los grandes defectos del sistema novohispano de justicia fue su lentitud y largos trámites, en particular en los juicios escritos, ya que los había también orales que eran más breves (Venegas, 2016). De esta manera, el “auto motivado” se creó con la intención de forzar al juez a que informara al presunto culpable de su delito dentro de las primeras sesenta horas a partir de su aprehensión. Con este mandato se buscó la humanización del trato al reo para darle oportunidad de defenderse (Venegas, 2016).

En el antiguo régimen novohispano, la Sala criminal de la Real Audiencia, como institución de primera instancia, atendía asuntos civiles y criminales, a ella le correspondía tratar cierto tipo de delitos, los de corte, entre los que se encontraba el homicidio (Lozano, 2010). Las actividades de la Audiencia comenzaban desde las 7:30 de la mañana, los días lunes, miércoles, jueves y sábado hasta el medio día (Soberanes, 1980). Los funcionarios de la Sala del Crimen—que estaba ubicada en el Virreinal se

comunicaba con la cárcel por dos salas más, la de acuerdo y del tormento—patrullaban las calles y se encargaban de apresar y llevar a los detenidos ante los alcaldes del Crimen.

En la administración novohispana los juicios podían seguirse por pesquisa o por oficio y se componía de una fase sumatoria⁸⁹ y otra plenaria. La primera, debía ser breve y, aunque como Venegas (2016) informa, durante el periodo novohispano esto no se cumplía a cabalidad y fue uno de los defectos que se intentaron subsanar en el México independiente. Con esta sumaria se quería dar paso a un procedimiento más largo en el que se daría con el responsable, se consignaría el delito claramente y se cumpliría con el fin último de la venganza pública (Tellez, 2001).

El juez buscaba reconstruir las características del delito a través de los testimonios de testigos y de la propia o propio inculpado. Después de completar el proceso sumario, durante el periodo novohispano, se seguía el proceso plenario en donde se mandaban las diligencias para la presentación de pruebas a favor y en contra de los acusados, y para tomar los testimonios, hacer los interrogatorios tanto a los testigos como las declaraciones de los peritos. Durante esta etapa, si el acusado o acusada ya estaban aprehendidos se les hacía un interrogatorio. Con este material, los jueces examinaban los hechos y las pruebas. Para este tiempo, los peritos, si habían tenido oportunidad, habían realizado un análisis del lugar de los hechos, una reconstrucción de esos hechos y pruebas al cuerpo del delito (Tellez, 2001).

Con el interrogatorio del acusado también se le planteaba respecto a tener un curador o lo que entenderíamos hoy como abogado defensor (Tellez, 2001), o se le asignaba uno que podía ser un funcionario mismo de los tribunales. El juez tomaba su determinación a partir de los interrogatorios a testigos, al inculpado o inculpados y los testimonios sumados a los dictámenes de los peritos, cuando los había. A continuación presento algunas características encontradas en los procesos contra mujeres

⁸⁹ En el derecho procesal, la sumaria es el “proceso que sirve para decidir sobre ciertos asuntos con limitación de los medios de alegación y prueba, por lo que el tribunal obtiene un conocimiento restringido sobre el mismo y dicta una resolución no dotada del efecto de cosa juzgada material” Diccionario del Español Jurídico de la RAE (consultado, 7 de julio de 2018 en <http://dej.rae.es/#/entry-id/E228480>)

acusadas de homicidio en los tribunales novohispano-mexicanos. Ahí mismo señalo ciertas diferencias que se intentaron implantar con las reformas constitucionalistas del incipiente estado mexicano.

4.2 Los procesos criminales contra las mujeres acusadas de homicidio

Con lo antes narrado es posible determinar elementos característicos de una y otra institución novohispano-mexicana derivados de los expedientes de procesos contra mujeres acusadas de homicidio. Por un lado, los del régimen novohispano se ciñen a las características apuntadas por los investigadores de la administración de justicia de ese contexto.

De esta manera se observa que en los casos de Paulina Gertrudis, Juana Andrea, alias “la Borracha”; María Gregoria, Lorenza Juliana y Pascuala María los juicios entablados por las instituciones novohispanas, se realizaron por pesquisa, es decir, derivados de una investigación previa policial, como se entendería hoy⁹⁰. A Paulina Gertrudis, desde la cabeza de proceso se indica que se le formó la causa por haber golpeado a María Josefa, y en la siguiente foja se especifica que se sigue de oficio puesto que de aquellos golpes devino el fallecimiento de María Josefa⁹¹, lo que da indicios del seguimiento de un debido proceso. Por su parte, en el juicio “criminal contra María Gregoria por haver [sic] dado un repujón a María Trinidad del que murió”⁹², también se explica que éste se siguió una vez que se realizó una pesquisa. En cambio, en el caso de Lorenza Juliana, la acusada fue encontrada mientras moría su esposo a quien presumiblemente había envenenado⁹³, lo que sostiene haber dado con la indiciada en flagrancia. Asimismo, mientras que las otras acusadas fueron aprehendidas gracias a las

⁹⁰AGN, IC, ramo: criminal, vols. 18, exp. 20; vols. 130, exps. 1, 2; vol. 138, exp. 1; vol. 140, exp. 6; vol. 149, exp. 4. Pesquisa: investigación policial. *Diccionario del español jurídico* (consultado el 9 de octubre de 2018 en <http://dej.rae.es/#/entry-id/E181600>)

⁹¹ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 18, exp. 20, f. 551 y 552.

⁹² AGN, IC, ramo: criminal, vol. 138, exp. 1, Cabeza de proceso, s/nf.

⁹³ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6.

pesquisas, muy al principio del proceso, en el caso de Juana Andrea, “La Borracha”⁹⁴, se llevó algunos días la fase sumaria para imputarla a ella y a otros hombres más, a principios de febrero de 1799.

Aunado a esto, como detallé con anterioridad, bajo el supuesto de que el inculcado o inculpada podía ser señalada en la fase sumaria por algún testigo (Venegas, 2016), Pascuala María o María Pascuala (se le nombra de las dos formas durante el proceso), en 1819, fue imputada por la esposa del difunto, Agustina María⁹⁵; de la misma forma, en el proceso entablado a Lorenza Juliana la inculpó Antonio Pedro, un vecino, quien había presenciado el momento en el que moría el presunto asesinado que era marido de la inculcada. De todos estos casos, se sigue, pues, que la administración de justicia contra mujeres en el periodo novohispano estaba sujeta a la discrecionalidad con que se podía inculpar a alguien en un proceso, quedaban a expensas de una revancha, de una falsa acusación y en este caso, una que estaba permeada del prejuicio que se tenía contra quien se señalaba como culpable, las mujeres, siendo de una moral que se consideraba fuera del orden, se encontraban vulnerables, como se ve en casos como el de Lorenza Juliana, señalada de tener relaciones múltiples con muchos hombres.

Por su parte, de los procesos criminales entablados después de 1810, cuando estalló el movimiento armado, poco se puede apuntar de acuerdo a los documentos que encontré. De hecho, es importante recalcar que justo de 1810 a 1822 no aparecen referencias de emprendimiento de juicios contra mujeres por homicidio, al menos en los delitos conocidos por la Sala de Crimen y el Tribunal de la Acordada. Aunque las instituciones de Justicia siguieron funcionando juzgando en materia de delitos comunes, según muestra Lozano (2010) en su estudio sobre la Ciudad de México, no se detectan homicidios cometidos por mujeres en este periodo histórico, salvo el de Guadalupe y Juana Gutiérrez, en 1804, acusadas en complicidad por el asesinato que en realidad cometió Anastacio Sandoval⁹⁶. La autora dio cuenta de un total de 474 expedientes sobre delitos, en los cuales figuran tanto hombres como

⁹⁴ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 130, exps. 1, 2.

⁹⁵ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 149, exp. 4, año: 1819.

⁹⁶ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 625, exp. 9, año: 1805, fs. 212-271.

mujeres de diferentes grupos étnicos, edades y clases sociales. Ante esta cifra no se podría concluir tajantemente que el movimiento armado tuviera una influencia en esta ausencia de atentados cometidos por mujeres, pero tal vez sí que la Audiencia estuvo más vigilante de la persecución del delito de infidencia o sedición, es decir, la integración al movimiento independentista, pues hay que señalar nuevamente que el gobierno de la Ciudad de México logró controlar que el movimiento armado no llegara a las tierras de la ciudad.

Así mismo, para el siglo XIX, ya ante las instituciones mexicanas, tampoco se encuentran procesos entablados contra mujeres acusadas de homicidio, e incluso en algunos de los expedientes de las solicitudes de indulto se menciona que los juicios y sentencias se ejecutaron en años anteriores a 1829, como lo fueron el de María Dolores López, presa en la Cárcel Nacional desde 1822 aunque sentenciada a reclusión en la casa de Recogidas; o Vicenta Gómez, cuyo juicio ocurrió en 1826; María Josefa de la Luz Corona, desde 1827 depositada en la Casa de Recogidas; Edwiges Carrasco, presa desde 1825; Mariana Cabrera, encarcelada desde 1827 o Leocadia Ramírez también recluida desde 1826⁹⁷. No obstante, la ausencia de la documentación de los procesos referidos de estos años quizá sea consecuencia de una cuestión material sobre el destino de los acervos documentales, que no están registrados en el catálogo del AGN o se quedaron quizá en manos de otras instancias ajenas a la naciente Suprema Corte de Justicia. De cualquier forma, por ahora, no es posible acceder a esa información, aunque de ninguna manera afirmaríamos que no hubiera delitos anteriores a 1822, pero sí tal vez se pueda especular sobre la influencia que pudo haber tenido el cambio de instituciones en la falta de cualquier rastro de ello.

Ahora bien, algunos de los elementos que se pueden señalar de los procesos criminales en la Ciudad de México, en contraste con los novohispanos, en acusaciones contra mujeres por homicidio, son primero que hubo un mayor número de imputaciones por matar a sujetos hombres que a otras

⁹⁷ AGN, APF, S. XIX, ramo: Justicia, vol. 117, exp. 12; vol. 118, exp. 8; vol. 118, exp. 38; vol. 118, exp. 41; vol. 118, exp. 49.

mujeres, once hombres contra seis mujeres en consonancia con las estadísticas dadas para otros tiempos y otras latitudes —ya señalado en el capítulo 1 de este trabajo.

En segundo lugar se encuentra un elemento que aparece en documentos de unos y otros tribunales, el testimonio en primera persona de las acusadas. Por un lado, en la Suprema Corte de Justicia se presentaron escritos en primera persona (mediados y dictados, muy seguramente) para solicitar indulto, los cuales fueron enviados a los jueces; en ellos se exponían las razones por las que las presas consideraban que merecían aquella venia⁹⁸. En tanto, en los procesos novohispanos, los testimonios de las mujeres acusadas aparecen invariablemente a través de las declaraciones en los interrogatorios de las que eran ladinas que entendían y hablaban el castellano, como Juana Andrea y María Gregoria⁹⁹, salvo que no se hubiera capturado a la acusada. Y aunque la mayoría de las inculpadas no sabía castellano y fueron traducidas por un “intérprete”—teniendo las debidas reservas por tal intervención, puesto que los traductores en su mayoría eran hombres—podemos tomar como reales y directas muchas de las palabras que argumentaron las inculpadas para su propia defensa.

No obstante, en el proceso contra Lorenza Juliana se ilustra lo que considero una doble traducción que se hacía de la voz de las mujeres indias. En este caso, Lorenza, de 1799 declaró que desconfiaba mucho del teniente Quevedo de Zumpahuacán, y ruega con él mayor encarecimiento”, porque afirma que se falsearon sus declaraciones a través de la interpretación:

Lorenza asegura p[o]r medio del intérprete no haver[sic] ella declarado como aparece en esta causa, que Juan Thomas le contó que con la yerba había ya matado otros quatro, sino que había amanzado mejores toros, cuio equino atribuye a mala inteligencia del que hizo de intérprete en su confesión q[u]e lo fue Juan José Quintana, cuya infidelidad es notoria en esta g[ene]ral, como q[u]e p[o]r ella lo tiene remitido a presidio¹⁰⁰.

⁹⁸ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 116, exp. 117, Jacoba Paniagua; Vol. 117, exp. 1, María Eusebia Retama; vol. 117, exp. 13; María Juana Quiróz, vol. 118, exp. 14, Juana María Salas; vol. 118, exp. 41, Mariana Cabrera, vol. 118, exp. 63, María Dolores López.

⁹⁹AGN, IC, ramo: criminal, vol. 130 Exps. 1 y 2, año: 1799; vol. 138, exp. 1, año: 1808.

¹⁰⁰AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, año: 1799, f. 201v.

Aunque ella está pidiendo que se rectifique lo que se dijo sobre Juan Thomas, con quien tenía una relación ilícita, también busca asegurar que no había dado una hierba que fuera a matar a su marido, sino sólo a “amansar”. Pudiera ser que Lorenza quiso aprovechar el recurso de la confusión para atenuar su culpa, sin embargo, cabe pensar que era real que sí tradujeran mal sus palabras, lo que podía costar que fuera inculpada o no. Este ejemplo da cuenta de una desventaja real que tenían los indígenas al ver su palabra mediada. Sin embargo, cabe pensar en la particularidad de que al tratarse de una mujer que mató a su marido, tomando en cuenta que en ocasiones el intérprete podía pertenecer al mismo pueblo de la acusada, entonces es verosímil que éste se tomara la atribución de abonar, a través del prejuicio, a la percepción o condena sobre la acusada. Finalmente Lorenza Juliana fue dada en libertad, pero en otros tantos juicios de más mujeres acusadas pudo no haberse presentado la misma fortuna.

Por otro lado, es pertinente referir que los testimonios de las presas que solicitaron indultos para 1829 en la Suprema Corte de Justicia, aunque aparecen en primera persona, están mediados porque muy probablemente fueron escritos bajo su dictado o transcritos —pues en nota al margen se indica que es un extracto— por mano de un funcionario y, en mi opinión, en ellos se busca, por supuesto, dar fuerza a la súplica al tratarse de una solicitud directa de la presa, lo que requiere de una intervención en el discurso con el fin de obtener un texto que apele a la autoridad competente.¹⁰¹ Bajo este formato, pues, fueron hechas las siguientes peticiones donde la misma presa informa del delito que cometió, de su condena, da una breve descripción de cómo y por qué mató o por qué está presa, y además esboza los motivos por los que le es urgente salir o las circunstancias que convierten en injusta la condena que se le impuso. Apunto algunos para ilustrar de tales solicitudes:

¹⁰¹ Es necesario recordar que durante la etapa novohispana sólo las mujeres de clase alta o las monjas sabían escribir e incluso estas últimas estaban vigiladas y eran controladas por los confesores quienes se adjudicaban el derecho de editar, revisar e incluso borrar su autoría si así lo creían conveniente (Franco, 2004). Respecto a la etapa republicana, como lo señalé en el apartado sobre la condición de las mujeres, que estas no tuvieron un cambio radical y significativo respecto a la alfabetización, por lo cual, podemos pensar que quizá haya sido el abogado defensor quien funcionó de intermediario y redactó incluso las cartas, como Rocío Corona (2016) indica para otra etapa de transición pero en el siglo XX.

Extracto

Jacoba Paniagua con el más profundo rendimiento ante v[uestra] e[xcelencia] paresco y digo: Que de resultas de una riña que tuvo conmigo mi marido, Miguel Hernández, quien tomó un cuchillo para pegarme con él, me infirió tantos golpes que haciendo todas mis defensas, levanté le cuchillo que se le cayó y aflijida de su temeridad, usé de él, en vista de que contaminaba su rigor y tiranía [...]

Por este delito se me ha sentenciado a cinco años de recogidas de que ya llevo uno; pero no es esta mi pena solo, sino que las acompaña quatro inocentes hijos que perecen de ambre sin poderlos alimentar [...] ¹⁰².

María Juana Quiróz: ante la notoria bondad de v[uestra] e[xcelencia] como mejor proceda y más alla lugar, sumisa[men]te digo: que por un omicidio carnal y en propia defensa y en otra de mi secso, fui encarcelada y sentenciada p[o]r cinco años de recogidas en donde me hallo expiando mi condena ¹⁰³.

Extracto

Mariana Cabrera ante v[uestra] e[xcelencia] con el más debido respeto. Digo: que soy presa desde el 25 de mayo de 1827 y sentenciada en 30 de junio de 828 [sic], a quatro años de servir en esta cárcel contados desde 29 de d[ic]ho año por considerárseme cómplice en el homicidio que hizo en Estanislao, mi marido ¹⁰⁴.

María Dolores López, presa en esta cárcel Nacional desde 24 de agosto de 822 [sic] y sentenciada a ocho años de Arrecogidas [sic] desde 1 de octubre de 823 [sic] por el juez de su causa que lo fue el de letras. Licenciado Don José Daza y Artazo, a resultas del homicidio en riña que verificó en María Martina Gallardo sobre la cancelación de una prenda ¹⁰⁵.

Como se ve en los testimonios, las mujeres trataron de aducir razones que, por un lado, pudieran invocar en los juicios entablados por las instituciones novohispanas, que se apegaban a las estipulaciones que en la Nueva España pudieron haber surtido un efecto positivo, como lo eran hablar de la defensa propia ante sus maridos —como Lorenza Juliana y Josefa María ¹⁰⁶—, de riña, de deuda no condonada e influencia emocional provocado por un sentimiento “carnal”; aunque por el otro lado, apelaban a la autoridad patriarcal como mujeres que querían cumplir su rol de madres al hablar de los hijos y la familia. Empero, en el orden novohispano la calidad seguía siendo un elemento de peso para definir una sentencia.

Respecto a las características particulares de los procesos criminales, vale apuntar que para la parte de los casos novohispanos pocas veces se menciona que se dictó una sentencia, sólo en el caso de

¹⁰² AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 116, exp. 117, f. 387, años: 1829.

¹⁰³ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp. 13, f. 124, año: 1829.

¹⁰⁴ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 41, f. 275, año: 1829.

¹⁰⁵ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 63, f. 372, 1829.

¹⁰⁶ AGN, IC, ramo: criminal, Vol. 29, exp. 13, año 1790; Vol. 140, exp. 6, año: 1799.

Paulina Gertrudis, en 1808, se informó que se le sentenció a un año de reclusión en la Casa de recogidas, "que vuestra alteza se ha de servir confirmar el auto definitivo por el qual viene condenada Paulina Gertrudis a un año de encierro po[r] la muerte q[ue] ocasionó a María Josefa, cuya sentencia es demasiado equitativa, y como tal se conformó con ella, o resolverlo más conforme"¹⁰⁷. Por su parte, aunque a Lorenza Juliana no se le dictó auto de formal prisión se le mantuvo presa tres años en lo que se desarrollaba el juicio, no obstante, sí se dejó en libertad después de este tiempo, en 1802 aproximadamente¹⁰⁸. Y a Josefa María, en 1790 se le dio la pena más alta de 10 años en reclusión en la Casa de Santa María Magdalena por haber envenenado a su esposo¹⁰⁹.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, en todas las peticiones se informa de las sentencias que van de dos años, la mínima, los casos de Juana María Salas y María Ignacia Luna; mientras que ocho años, las máximas, correspondientes a los casos de Eduwiges Carrasco y María Dolores López. Sin embargo, es menester precisar que en esta serie de indultos a muy pocas se les resolvió positivamente, rebajándoles una parte de su condena que ya llevaban cumpliendo (ver tabla 3).

En otro orden de ideas, al revisar los expedientes, no queda muy claro cuál fue el criterio de los jueces al imponer las penas o al fallar a favor de la liberación en ninguna de las dos instituciones. Llama la atención que en lo que respecta al Suprema Corte de Justicia, los casos en que fueron concedidos los indultos no respondieron a una misma motivación por parte de las enjuiciadas. Por ejemplo, se les rebajó las condenas para dejarlas en libertad a Vicenta Gómez, seis meses por el homicidio de otra mujer; igual que a María Juana Quiróz, un año por cometer el "omicidio carnal" contra otra mujer y se le compurgó un año; mientras que a María Dolores, también acusada de matar a una mujer, se le negó la liberación cuando le faltaban diez meses para cumplir sus ocho años de condena. Aunque en este último caso sí se sustancia que se negó debido a la gravedad de las circunstancias en que mató a la otra mujer e hirió a

¹⁰⁷ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 18, exp. 20, f. 555. Argumentación del abogado defensor, Licenciado Juan Ygnacio, fechado el 8 de marzo de 1808.

¹⁰⁸ AGN, IC, ramo: criminal, Vol. 140, exp. 6, año: 1799.

¹⁰⁹ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 29, exp. 13, año: 1790.

otra más. Así mismo, de la Suprema Corte de Justicia dio a algunas libertad porque alegaron haber sido inculpadas como cómplices sin haber participado en el homicidio, aunque no a María Josefa de la Luz Corona. En cambio, se les concedió libertad por defensa propia en riña a Jacoba Paniagua y María Eusebia Retama, pero a María Ignacia Luna se le negó (ver tabla 3).

Es así que se pone en evidencia que la fundamentación de las sentencias no aplicó en estos casos de indulto por más que haya sido uno de los elementos esenciales de las reformas hechas a los procesos judiciales en las constituciones de Cádiz y la de 1824; tal vez los fallos los jueces los dieron tomando en cuenta las pruebas de los procesos que se entablaron en su momento contra las presas, a los que habrán tenido acceso, pero no nos lo comunican y, en todo caso, no queda evidencia de que motivaran dichos fallos realmente.

TABLA 3. SENTENCIAS

ACUSADA	SENTENCIA	TIEMPO COMPURGADO
Paulina Gertrudis	1 año en la Casa de Recogidas	No indica
Juana Andrea, alias "Borracha"	Presa en la Cárcel de la Acordada	No indica
María Gregoria	Presa en la Cárcel de la Sala de Crimen	Se le concedió libertad después de 3 meses
Lorenza Juliana	Presa en la Cárcel de la Acordada	Se le concedió libertad después de 3 años
Pascuala María	Presa en la Cárcel de la Sala de Crimen	No indica
Josefa María	10 años Presa en la Casa de Recogidas	No indica
Suprema Corte de Justicia		
Jacoba Paniagua	5 años de recogidas	2 años
María Eusebia Retama	4 años de cárcel	1 año
María Dolores Quirós	4 años de cárcel	6 meses
Vicenta Gómez	5 años de presidio	6 meses
María Juana Quirós	5 años de cárcel	1 año
María Josefa de la Luz Corona	5 años de recogidas	No indica
Juana María Salas	2 años de cárcel	No indica
Eduwiges Carrasco	8 años de cárcel	No indica
María Ignacia Luna	2 años de cárcel	No indica
Mariana Cabrera	4 años de cárcel	No indica
Leocadia Ramírez	5 años de servicio en la cárcel	No indica
María Dolores López	8 años de prisión	No se le rebajó

Fuente: Elaboración propia con datos del AGN, fondo: Instituciones coloniales, Real Audiencia; Ramo: Criminal y fondo: Administración pública federal, S. XIX /México Independiente; Ramo: Justicia.

Respecto a las sentencias, creo que en general podría haber una ruptura puesto que permanecieron poco tiempo recluidas por las instituciones novohispanas, si bien sólo se nos informa de cuatro acusadas que se les sentenció, una un año, Paulina Gertrudis, a Lorenza Juliana que permaneció tres años, a María Gregoria que sólo estuvo 3 meses y la más alta fue la de Josefa María con 10 años. La ruptura está, creo en que en la Suprema Corte, la sentencia fue uniforme entre 5 y 4 años y en general duraron más de dos años encarceladas, aunque tuvieron ahí la oportunidad de ser absueltas, en ese sentido, la actuación de una y otra institución varió de acuerdo a los objetivos generales del estado o el régimen, pero en esencia, seguía estando el trasfondo del por qué, quiénes y cómo llegaban las acusadas a ser las señaladas y cómo al final fueron las circunstancias de maltrato, las que las orillaron a llegar a ese punto de matar.

Contrario a lo anterior, no encontré que las sentencias se diferenciaron de cuando mataban a una mujer a cuando mataban a un hombre, no encuentro que fueran particularmente severas cuando mataban a un hombre, aunque la más alta fue efectivamente aplicada en el caso de Josefa María que envenenó a su marido, lo cual, nos puede informar de que quizá el juez quiso dotarle, con la severidad, la función punitiva que finalmente servía para enviar la señal a otras mujeres de que no deberían premeditar la muerte de sus esposos.

Además, se puede ver un poco más de claridad en los criterios de los jueces, aunque tampoco conocemos cómo sustanciaron (como ya se explicó en líneas anteriores). Por ejemplo, a María Gregoria, presa desde 1808, se le dio libertad por su condición de india habiendo matado a otra mujer, en otros casos como el de Lorenza Juliana o Paulina Gertrudis, que desgloso más adelante, se alude a esta misma condición de “calidad”, pero no fue el elemento principal para dar su fallo.

Retomo el expediente de Lorenza Juliana¹¹⁰ porque representa un ejemplo muy significativo para esta investigación pues, gracias a su extensión, en él es posible leer muchos pormenores de lo que fue su proceso criminal, además que contiene una estructura más o menos bien demarcada de las diligencias y las etapas de tal proceso y de los elementos que se pueden tomar en cuenta para dar luz sobre los demás procesos de acusación por homicidio en las instituciones novohispanas de justicia.

Respecto a su sentencia, Lorenza, que fue juzgada desde 1799, fue absuelta después de un largo proceso en el que participaron cinco peritos de los que se mencionan al Brigadier Don José Díaz, médico de la Real cárcel, el cirujano Ygnacio Lucero y el médico examinador Don Mariano García Angulo quienes fueron los que declararon que el difunto no podría haber muerto por envenenamiento y abonaron para su liberación.

Así mismo, se citó a varios testigos, diez en total, con algunas ratificaciones de declaraciones, entre los que se contó una niña de 10 años, Ana María, sobrina de Lorenza y Bernardino y quien vivía con ellos; María Magdalena, Martina Mónica, Diego Asencio, Antonio Pedro, Mariano Rodríguez, Francisca Juana, india; Juliana (hija de Francisca Juana), de calidad mestiza y Juan Thomas, el propio acusado de complicidad. Como señalé atrás, Lorenza fue absuelta gracias en gran parte al argumento de su curador o abogado defensor, sin embargo, y a pesar de que no se tenían pruebas contundentes sobre su culpabilidad, permaneció presa tres años. Así se dicta su liberación después de ponderar que ya llevaba un tiempo considerable en la cárcel:

Ynmediatam[en]te yo el Es[criba]no teniendo presente a la reo Lorenza Juliana, la hize saber la libertad y absolución decretada a su favor de que quedo entendida y no firmó por no saber. Doy fee, y de que inmediatam[en]te fue puesta en libertad.

Santa Cruz [rúbrica]

México 1 de ag[osto] de 1802¹¹¹

¹¹⁰ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, Lorenza Juliana, india, acusada de homicidio por envenenamiento de su marido, año: 1799, fs. 165 – 242, Lugar: México, Zumpahuacan, Malinalco, Tenancingo.

¹¹¹ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, fs. 228v-229.

En consonancia con este caso se halla también el de Paulina Gertrudis, en 1807, quien fue absuelta del cargo de homicidio de otra mujer, María Josefa, ambas del pueblo de Tenancingo, jurisdicción de Malinalco. Su abogado defensor esgrimió argumentos parecidos a los del defensor de Lorenza, por su condición de india y además por lo incidental del delito, pues se trató de una riña y María Josefa murió días después por los resultados de los golpes que recibió en el altercado. La sentencia de absolución se dio en estos términos:

[1 año de reclusión en la casa de recogidas] "de esta capital" [Ciudad de México] que vuestra alteza se ha de servir confirmar el auto defenitivo por el qual viene condenada Paulina Gertrudis a un año de encierro po[r] la muerte q[ue] ocasionó a María Josefa, cuya sentencia es demasiado equitativa, y como tal se conformó con ella, o resolverlo más conforme.[8 de marzo de 1808] [f. 555]

[...]

Mediante el tiempo que ha sufrido de prisión, se da por cumplida, mandando se ponga en libertad con prevención, que se cancele la fianza baxo la qual se excarcelaron, Antonio Serrano, Juana Rosa y María Dolores devolviéndose la causa con testimonio" [555v].

[...]

Los gobernadores y alcaldes del crimen de la Real Audiencia y Chancillería Collado, Campo, Riva, confirmaban y confirmaron la sentencia dada por el subdelegado de Malinco a un año de recogidas, y por el tiempo que ya había cumplido en presión mandaron ponerla en libertad y cancelar la fianza que sí pagaron los otros implicados 4 de febrero de 1809 [f. 558].

[...]

el fiscal queda enterado del auto que concede, para los efectos a que haya lugar y lo rubrica, 9 de febrero de 1809 [f. 558v]¹¹².

Por su parte, en cuanto a las figuras implicadas en los procesos y el desarrollo de los mismos, sirva como ejemplo el caso de María Gregoria, a quien se le acusó en 1808 de tener un riña con María Trinidad, que en una caída resultó lastimada y murió al complicársele una herida producto de la pelea. Este caso sería tratado primero por Gregorio de la Trinidad López, gobernador de San Mateo Churubusco a quien se le pidió que informara de lo que se podría entender como la fase sumaria, es decir, de qué modo conoció de los hechos, dónde ocurrieron, quiénes fueron los testigos, etc. Se le nombró curador, defensor, hasta mayo de 1808, aunque el juicio había iniciado el 26 de marzo del mismo año. Resulta particular que no se citó ningún testigo presencial puesto que no lo hubo, se declara que se toma esto en cuenta y por lo tanto, las consideraciones se harían a través del informe presentado

¹¹² AGN, IC, ramo: criminal, vol. 18, exp. 20.

por el cirujano Don Pablo López Tello provisto por el Real Tribunal de Proto Medicato, proveniente de Coyoacán. Y de acuerdo al dictamen del cirujano, el fiscal del crimen, Robles, propone que se le deje en libertad debido al tiempo que ya lleva presa, además de que la muerte de María Trinidad no fue en el instante en que la inculpada la aventó (lo que le hubiera valido cinco años de prisión), sino días después y por una falta de atención médica que omitió la misma agredida, esto le rebajaba ya su pena, además se le sumaba su condición de india que ameritaba inmunidad.¹¹³ Estas consideraciones son enviadas al Gobernador Luis Calderón y los alcaldes del Crimen Collado, Campo y Rivas, de la Real Audiencia que resolvieron que justamente se dejaría en libertad por su condición de india y porque ya había sufrido cerca de tres meses de prisión.¹¹⁴

Otro dato relevante, y que está relacionado a las sentencias emitidas por los tribunales, es el lugar a donde eran consignadas. Ya hablé de lo que significaron los recogimientos de mujeres durante un largo periodo y en estos casos, donde estamos ante un tipo de reclusión que se puede entender más estricta, a la mayor parte de las presas las enviaron a las Cárceles civiles, las que presumiblemente representaban una estancia temporal mientras se le entablaba el juicio a la acusada, pero la mayoría, al parecer, terminaron purgando sus condenas ahí (ver tabla 3). En el caso novohispano sólo dos de las acusadas fueron enviadas a la Casa de Recogidas, mientras que de las otras presas se asentó que estaban en las cárceles. Al respecto, Sánchez Michel (2008) informa que dentro de la Cárcel Real también se cumplían penas. Es decir, que el encierro era en la práctica, por lo menos para las mujeres indias juzgadas por homicidio, una condena, un mecanismo punitivo y los jueces no respetaron entonces lo que la legislación más antigua hispánica dictaba sobre la temporalidad de la enclaustración.

En contraste, para el periodo mexicano las sentencias referenciaban “cinco años de cárcel”, “dos años de cárcel”, “cinco años de servicio en la cárcel”. Con estas sentencias, las reas eran remitidas a la

¹¹³*Ibíd.*, fs. 17v-18.

¹¹⁴*Ibíd.*, f. 21.

Cárcel Nacional, es decir, que para este periodo también la prisión ya era parte de la pena, aunque todavía dos mujeres, Jacoba Paniagua (1829) y María Dolores López (1829), fueron enviadas a la Casa de Recogidas, la cual sobrevivió aun después de la independencia (ver tabla 3).

Sin embargo, en los casos en que las acusadas pertenecían a un pueblo indígena algo alejado de la Ciudad de México, se les retenía en la cárcel local primero, así fue con Lorenza Juliana a quien comenzó a juzgársele en la cárcel local de Zumpahuacán, posteriormente el Teniente de este lugar ordenó que se condujeran a la cabecera, Malinalco, a Lorenza, a Pedro Gregorio y a Juan Thomas quienes ya habían sido también inculcados por una participación presumiblemente de complicidad con Lorenza. Ordenó, así mismo, que fueran puestos en la Cárcel pública. Después de que Lorenza se fugó de esta última cárcel, el asunto pasó a la Acordada y fue llevada presa a la cárcel de esa institución en julio de 1800, cerca de un año después de iniciado su proceso.

A propósito de las fugas, habría que resaltar justamente dos casos, el de Juana Andrea y el de Lorenza Juliana que se fugaron de la cárcel, un acto que era muy común durante el periodo novohispano, según nos informa Lozano (2010), aunque ella subraya que este fenómeno tenía que ver con que varias veces al día o en la semana había traslados de reos, circunstancia que era aprovechada por los presos para escapar de las llamadas “cadenas de reos”, aunque esto se presentaba con mayor frecuencia en el caso de los hombres; mientras en los casos aquí estudiados, fue de una cárcel local de donde escaparon las acusadas.

Otros datos de bastante valía para esta investigación y que delinear las condiciones de la aplicación de justicia para las mujeres en el periodo novohispano-mexicano son las causas y circunstancias en que las acusadas aceptaron haber cometido el homicidio cuando llegaron a asumir su culpabilidad. Así tenemos que muchas alegaron haberlo hecho en defensa propia (9 de 18 casos, donde en algunos no se tienen el testimonio directo de las acusadas, ver tabla 5), mientras que a otras tres simplemente se les imputa por riña. Existen también las acusadas como cómplices que ni siquiera

participaron en el homicidio. Por estas causas señaladas se puede explicar por qué las penas no fueron muy largas con relación al delito de homicidio. Y de entre estas, al parecer, en el caso de las mujeres se buscaba actuar con mayor severidad ante las que asesinaron en riña a otra mujer que con las que mataron en defensa propia.

En la misma línea, resulta trascendente fijar la vista en el tipo de arma o el modo en que cometieron el homicidio las mujeres acusadas. Si bien en algunos de los casos, los menos, para ambos periodos históricos, no se especifica o indica cómo cometieron el homicidio, los modos o armas que se documentan son el puñal, los golpes, dos envenenamientos y un caso en que el arma fue una piedra (v. tabla 4). No obstante, tras el repaso a los documentos de los casos es posible corroborar que todas las heridas que se sostiene presentan las víctimas parecen haber derivado de altercados. Es decir, no hubo una premeditación y ventaja, aunque se quisiera aludir a ello en el caso específico de María Dolores López a quien se le dictó una sentencia larga, según se alegó en el juicio, porque fueron muy agravantes las circunstancias en que mató a María Martina Gallardo e hirió a otra mujer.

TABLA 4. ARMAS UTILIZADAS

Acusada	Sexo de la afectada/ o	Tipo de arma
Paulina Gertrudis	Mujer	Golpes
Juana Andrea, alias "Borracha"	Hombre	Piedra
María Gregoria	Mujer	Golpes
Lorenza Juliana	Hombre	Envenenamiento
Pascuala María	Hombre	No participó
Josefa María	Hombre	Envenenamiento
Suprema Corte de Justicia		
Jacoba Paniagua	Hombre	Puñal
María Eusebia Retama	Hombre	Puñal
María Dolores Quirós	Hombre	No participó
Vicenta Gómez	Mujer	Golpes
María Juana Quirós	Mujer	Puñal
María Josefa de la Luz Corona	Hombre	No participó
Juana María Salas	Hombre	golpes y cuchilladas
Eduwiges Carrasco	No se indica	No especifica
María Ignacia Luna	Mujer	Piedra
Mariana Cabrera	Hombre	No participó
Leocadia Ramírez	Hombre	No especifica
María Dolores López	Mujer	No especifica

Fuente: Elaboración propia con datos del AGN, fondo: Instituciones coloniales, Real Audiencia; Ramo: Criminal y fondo: Administración pública federal, S. XIX /México Independiente; Ramo: Justicia.

Para cerrar este apartado, es necesario recalcar que, al menos en sus testimonios, la mayoría de los homicidios cometidos por las mujeres que aceptaron su culpabilidad, muestran que no hubo una premeditación o dolo en sus actos. Las penas impuestas, los procesos, sin embargo, no parecieron ajustarse a esta interpretación ausente de dolo. Se pensaría que las formas en los procesos criminales, las sentencias, la prisión, la citación de cirujanos o peritos, la consideración de pruebas y argumentos—en los tribunales novohispanos—; y el otorgamiento de libertad—en el caso de de la Suprema Corte de Justicia—en general parecen haber seguido la normalidad, la generalidad en la administración de justicia de ambos órganos, y no una particularidad benéfica por el hecho de que eran mujeres. Aunque cabe remarcar que las desventajas ya estaban determinadas desde las circunstancias en las que llegaron a esos juzgados. Empero, la discrecionalidad y aplicación particular de justicia contra las mujeres hay que buscarla más allá, más anteriormente, en la clasificación del delito, en las circunstancias particulares de quienes son juzgadas, en la clase, etnia, edad de quienes son indiciadas.

4.3 Diferencias en los procesos por matar a un hombre o matar a una mujer ante los tribunales de justicia

En este apartado indico las principales diferencias que hubo entre las circunstancias, características de los homicidios y procesos seguidos contra mujeres de acuerdo al sexo del sujeto presumiblemente asesinado, si fue hombre o si fue mujer. A primera vista, siempre llamará la atención que cuando matan las mujeres lo hacen más contra hombres que contra otras mujeres, he indicado antes que para el periodo novohispano-mexicano de 18 casos, 11 fueron contra hombres y seis contra mujeres—datos que también encontraron Maqueda (2014) y Lozano (2010). En la literatura sobre criminalidad de las mujeres no se detienen mucho en hacer una diferenciación entre los motivos y formas en que ejecutan un homicidio

contra hombres del que ejecutan contra mujeres, aunque sí lo hacen en los que se denominan de ámbito doméstico, aquellos entre los que entran la muerte cometida hacia esposos, madres, hijos y gente que está a su cuidado; Azaola (1996) y Maqueda (2014) ofrecen esas clasificaciones de manera detallada al respecto. Asimismo, el infanticidio, para los casos históricos (Speckman, 1997) y el filicidio, en épocas más actuales (Maqueda, 2014; Azaola, 1996) es otro de los delitos exclusivos de la mujer, muy vigilados y condenados severamente por la sociedad.

Sin embargo, en mi opinión, es importante hacer la distinción del sexo de quien matan y del porqué y cómo asesina una mujer a un hombre o a otra mujer, ya que ahí se puede ver claramente también la determinación de la conducta de las mujeres o de sus circunstancias en un sistema heteropatriarcal y su expresión misma como regulador. Las características que son particularidades quedan reflejadas en el contenido de los expedientes, en el discurso de los testigos y en el de los funcionarios de estas instituciones. Mirar tales elementos nos hace vislumbrar las consideraciones de sexo en la administración de justicia.

Desde mi punto de vista, tales diferencias son sustanciales, están manifiestas en la misma legislación a la que se suma el arbitrio del juez, justo en este periodo novohispano-mexicano. Es decir, las mujeres acusadas llegaban a cometer homicidio en razón de a quién mataban, por su condición específica como mujeres y en el caso de la institución mexicana eran imputadas como tal. En la siguiente tabla se observan los datos desglosados por los motivos y las sentencias, que es donde podríamos mirar mejor las diferencias en los homicidios:

TABLA 5. MOTIVOS, SEXO DE LA/ EL AFECTADO Y SENTENCIAS

ACUSADA	CAUSA DE ASESINATO	ARMA UTILIZADA	SEXO DE AFECTADO	AFECTADA/ O	SENTENCIA
Paulina Gertrudis	Defensa propia "precipitada de los celos"	Golpes	Mujer	María Josefa	1 año de recogidas
María Gregoria	Riña	Golpes	Mujer	María Trinidad	No indica
Vicenta Gómez	Riña	Golpes	Mujer	María Pilar Paula Posadas	5 años de presidio
María Juana Quirós	Defensa propia	Puñal	Mujer	María Gertrudis Ruiz	5 años de cárcel
María Ignacia Luna	Riña	Piedra	Mujer	Josefa Jiménez	2 años de cárcel
María Dolores López	Defensa propia	No especifica	Mujer	María Martina Gallardo	8 años de prisión
Juana Andrea, "Alias Borracha"	Defensa de otra mujer	Piedra	Hombre	José Bernardo Morales	No indica
Lorenza Juliana	Incidental (recibía malos tratos)	Envenenamiento	Hombre	Pasqual Bernardino (esposo)	No indica
Pascuala María	No indica	No participó	Hombre	Manuel de la Cruz (ilícita amistad)	No indica
Josefa María	Malos tratos y por intención de casarse con otro hombre	Envenenamiento	Hombre	Francisco José (esposo)	10 años de recogidas
Jacoba Paniagua	Defensa propia	Puñal	Hombre	Miguel Hernandez (esposo)	5 años de recogidas
María Eusebia Retama	Defensa propia	Puñal	Hombre	Felix Hernández (trabajaba con él)	4 años de cárcel
María Dolores Quirós	No participó. Fue "causante de celos"	No participó	Hombre	Alfonso Romero	4 años de cárcel
María Josefa de la Luz Corona	No participó. Fue "causante de celos"	No participó	Hombre	José Trinidad Pérez	5 años de recogidas
Juana María Salas	Defensa propia en riña	golpes y cuchilladas	Hombre	Demetrio del Castillo (pareja)	2 años de cárcel
Mariana Cabrera	No indica	No participó	Hombre	Estanislao Aguirre (trato adulterino)	4 años de cárcel
Leocadia Ramírez	Defensa propia por intento de violación	No especifica	Hombre	José María Ramírez	5 años de servicio en la cárcel

Fuente: Elaboración propia con datos del AGN, fondo: Instituciones coloniales, Real Audiencia; Ramo: Criminal y fondo: Administración pública federal, S. XIX /México Independiente; Ramo: Justicia.

De una interpretación de los datos aportados por los expedientes se pueden extraer algunas proposiciones que si bien no todas tienen que ver con la administración de justicia en particular, éstas revelan aspectos de cómo el sistema heterosexual se hace presente, como sistema propiamente dicho y

como orientación. Así, en el siguiente cuadro se pueden pronunciar en un primer término las diferencias que arrojaron tales datos:

CARACTERÍSTICAS DE LOS HOMICIDIOS POR EL SEXO DEL AFECTADA/ O

HOMICIDIO CONTRA HOMBRES	HOMICIDIO CONTRA MUJERES
Que la pena más alta fue de 10 años en la Casa de Recogidas	Que la pena más alta fue de 8 años en la Casa de Recogidas
Que cuando mataron a hombres en su mayoría fue: 1. En defensa propia 2. Para evitar malos tratos continuados 3. Para estar con otro hombre 4. Fueron cómplices del homicidio de un hombre por “provocar” los celos de otro hombre.	Que cuando mataron a mujeres fue derivado de riña Los motivos por los que asesinaron fueron diversos: 1. Sospecha de robo 2. Por deuda 3. Por pasión carnal
Que los mataron: 1. Por envenenamiento 2. Con puñal 3. Por golpes y puñal	Que las formas en que las mataron: 1. Golpes 2. Puñal 3. Piedra
Los hombres a los que asesinaron eran sus esposos, parejas, pretendientes	No había parentesco con la víctima (vecinas)
Que cuando el homicidio era contra el marido, se buscaba adjudicarlo a que la acusada había cometido adulterio	

Fuente: Elaboración propia con datos del AGN, fondo: Instituciones coloniales, Real Audiencia; Ramo: Criminal y fondo: Administración pública federal, S. XIX /México Independiente; Ramo: Justicia.

En una primera explicación no parece haber grandes diferencias respecto a las sentencias que fueron emitidas por los tribunales para uno u otro sexo, tampoco en el tipo de armas que se alegó que usaron para cometer el homicidio, pero las diferencias sustantivas en donde se puede leer la existencia de un patriarcado y la condición particular de las mujeres frente al aparato de justicia novohispano-mexicano, hay que buscarlas en las motivaciones que argumentaron para su defensa, en la relación que guardaban con quienes mataron. No obstante, estas explicaciones serán desarrolladas en los siguientes dos apartados, donde se desglosan más concretamente de acuerdo a los datos que arrojaron los casos.

4.3.1 “Yo debí libertarme de un enemigo” o la resistencia de las mujeres al sistema heterosexual

Una de las evidencias más contundentes en las que esta investigación ha coincidido con los datos que aportan las pocas investigaciones sobre homicidio cometido por mujeres, en el periodo novohispano-mexicano (Lozano, 2010, Sánchez Arcilla, 2013), es que en su mayoría, las mujeres matan en defensa propia y en riña (ver tabla 5). Pilar Gonzalbo (2016) argumenta que cuando las mujeres delinúan lo hacían por “desavenencias conyugales y faltas, reales o supuestas, a sus obligaciones domésticas”, no ejercían violencia extrema a menos que las colmara la humillación y el maltrato (2016: 315). Así vemos en este trabajo, en los tribunales aquí abordados, que también las causales alegadas por las mujeres provienen de un contexto que era hostil y opresivo para ellas.

Por ejemplo, para el periodo mexicano, en la Suprema Corte de Justicia, María Eusebia Retama, inculpada por el homicidio de Feliz Hernández, condenada a 4 años de cárcel, alegó haberse defendido de un ataque del hombre con el que trabajaba, en una riña, porque iracundo, quería golpearla argumentando que ella no había hecho las cosas como él le había dicho:

poseído de la embriaguez y llevado de su carácter feroz, por el leve motivo de no haver yo alzado el puesto de carne con la brevedad que quería, después de algunas voces, dio sobre mí a garrotazos, en lance tan comprometido y en defensa natural de mi individuo, le hice frente con el cuchillo que tenía a mano p[or] mi ejercicio¹¹⁵.

En este caso, es importante recalcar que estamos ante una relación laboral, no íntima, hasta donde los datos nos informan, y es una particularidad respecto a los otros casos en que sí tenían una relación de pareja con los muertos. A María Eusebia se le dispensó un año de su sentencia en noviembre de 1829. Quizá fue el hecho de que el hombre estaba borracho lo que permitió que María Eusebia se pudiera defender y llegar al punto de matarlo pero de cualquier forma, la sentencia que se le dio estuvo acorde con las sentencias que se daban en los casos de homicidios (Lozano, 2010). Sin embargo, que se

¹¹⁵ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp. 1, año: 1829, f. 4.

le perdonara un año quizá sea un indicio de que hubo cierta consideración al tratar como atenuante las circunstancias en que María Eusebia mató a Feliz Hernandez.

Con lo que se narra en el caso anterior, se nos revela, en mi opinión, una condición en que colectivamente se encuentran las mujeres apropiadas por cualquier hombre que esté alrededor. La relación laboral que guardaban Feliz y María Eusebia parecería ser una menos peligrosa para esta última, puesto que no estaba bajo su tutela, legal o íntima como sucedía bajo el matrimonio o cualquier otro vínculo sexual-afectivo. Sin embargo, Feliz se sentía con toda la legitimidad de exigir enérgicamente a Eusebia que siguiera sus órdenes, quizá como cualquier jefe exige a su trabajador (aunque no se menciona si esa era la jerarquía), pero agredirla por no obedecerle sí es uno de los mecanismos con que contaban los hombres—como ya Stern (1999) nos indicó—para dirigirse hacia las mujeres, en cualquier tipo de relación. María Eusebia se resistió a recibir maltrato y pagó el atrevimiento de defenderse con la cárcel.

Por otro lado, Josefa María advertía que había sido víctima de malos tratos y quería calmar a su marido por lo que le administró un líquido a base de hierbas, que resultó mortal¹¹⁶. Lorenza Juliana también fue acusada de envenenar a su marido, ella arguyó que no lo envenenó, que sólo lo quería tranquilizar para dejar de recibir malos tratos¹¹⁷, en ambos casos fueron auxiliadas o aconsejadas e incluso provistas del veneno, por el otro hombre que quería ser su pareja. Vemos elementos importantes aquí, primero que el hecho de que las mujeres se encargaran del cuidado de sus maridos, del preparado de sus alimentos les dotaba de un medio para manejar ahí sus posibilidades de subsistencia, en este caso, librarse de los malos tratos del marido con el veneno en los alimentos.

En otro orden de ideas, es posible pensar que aludir a los malos tratos les representaba a las mujeres una posibilidad de atenuar las consideraciones del juez y la sociedad, sin embargo, es muy

¹¹⁶ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 29, exp. 13, año 1790-1791, fs. 357-358.

¹¹⁷ AGN, IC, ramo: criminal, vol 140, exp. 6, año: 1799, f. 178.

factible que fuera real, por qué dudarlo en un contexto de violencia estructural contra las mujeres, aquel donde Stern (1999) encontró que el maltrato físico era bastante corriente y casi una costumbre como medio de castigar los esposos a sus mujeres, además, como señala Gonzalbo (2016), las mujeres casi sólo tenían el único recurso de la muerte del marido para liberarse de una mala situación, de malos tratos o mala vida.

Además, de los casos de Lorenza y Josefa (periodo novohispano) podemos resaltar la presencia de otros hombres que influenciaron la conducta de las mujeres y que las llevó a ejecutar más calculadamente la muerte de su marido, contrario a lo que sucedió en los casos de las otras acusadas que alegaron defensa propia, incluso en la parte del México independiente como el de Jacoba Paniagua y Leocadia Ramírez con sus maridos¹¹⁸ y Edwiges Carrazco y María Eusebia Retama también en riña por defenderse. Con veneno o en el enfrentamiento físico, las mujeres debieron soportar a circunstancias adversas. En la mayoría de las solicitudes de indulto, la brevedad de la información no da cabida para saber muchos detalles, pero en aquellos donde las acusadas ofrecen como causa la defensa propia, se vierten algunos discursos que pueden ser analizados a la luz de entender las relaciones entre hombres y mujeres, en el régimen heterosexual donde las mujeres estaban subordinadas a los hombres y tenían pocas posibilidades de salir indemnes cuando decidían combatir algo que no querían sufrir. Por ejemplo, el expediente de Jacoba Paniagua es elocuente respecto a la defensa propia en un enfrentamiento físico:

que a causa de haberle acometido su marido y dádole muchos golpes hasta el extremo de amenazarla con quitarle la vida, usando de la natural defensa le infirió una herida por la cual fue sentenciada a cinco años de recogidas de los cuales lleva uno. Pide se le indulte de los cuatro que le faltan p[ar]a atender a la subsistencia de cuatro hijos pequeños.
Oct[ubr]e 23, 1829¹¹⁹

No obstante el testimonio de Jacoba, al gobernador de distrito o juez no parece impresionarle que haya sido en defensa propia en un primer momento, aunque reconoce la buena conducta que la rea tuvo

¹¹⁸ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 116, exp. 117, año: 1829, fs. 384-390; vol. 118, exp. 49, año: 1829, fs. 305- 308.

¹¹⁹ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 116, exp. 117, año: 1829, f. 385.

en la cárcel, niega que se le pueda conceder por tratarse de un delito grave como el homicidio. Sin embargo, en noviembre de 1829, se le rebajan dos años. Su testimonio en primera persona es necesario para seguir ilustrando sobre la violencia que sufrió:

Con el profundo rendimiento ante v[uestra] e[xcelencia] parezco y digo: que de resultas de una riña que tubo conmigo mi marido Miguel Hernandez, quien tomó un cuchillo para pegarme con él me infirió tantos golpes que asiendo todas mis defensas, levanté el cuchillo que se le cayó y afligida de su temeridad, usé del en vista de que continuaba su rigor y tiranía. Confieso que lo hice viendo que trataba de acabar con mi vida, como me tenía ofrecido. Y pues la defensa es natural, y yo así sin amparo, recurso ni otro arbitrio, le acometí.

No fue atentado el mío s[eñ]or Ex[celentí]simo; mi existencia debo cuidarla y pues él fue la causa de su daño, yo debí libertarme de un enemigo que ya daba fin a mi vida¹²⁰.

El testimonio corresponde a un caso en el que la mujer intercambió su vida por la de su atacante y repito, aunque pueda leerse como justificación falsa, que una mujer alegue defensa propia, reafirmo que no se debe descartar que Jacoba fuera una de las tantas víctimas de la violencia masculina.

Por otra parte, en la causa contra Juana María Salas, se le acusa en un principio del homicidio de José Salcedo y ella argumenta que se le acusó por tener una amistad con el hombre que mató al mismo José. Posteriormente se investiga la muerte de Demetrio del Castillo con quien Juana vivía en incontinencia, es decir, cohabitaban pero no eran un matrimonio. Lo que se entiende es que Del Castillo mató a José Salcedo y también él fue muerto después. Juana María declara primero que no mató a Demetrio—porque a partir de la primera presentación, ya no se vuelve a mencionar a Salcedo—pero aceptó que tuvo una riña en la que le dio una cachetada. La razón por la que menciono a Juana aquí es porque parece haber sufrido de violencia en su relación ilegítima pero por lo que puedo interpretar fue inculpada como cómplice en la provocación de los celos de los que tuvieron el conflicto. Finalmente en el expediente no se ve conclusión, no se indica si la absolvieron¹²¹. La regulación por el régimen heterosexual que es ejecutada por la institución de justicia, queda evidente en el hecho de que Juana María se ve sobrepasada por sus relaciones con hombres, rompió el límite moral porque tuvo el

¹²⁰*Ibid.* f. 387.

¹²¹ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 14, fs. 122-128.

atrevimiento de entablar una relación ilegal, el pago que tuvo que dar fue la cárcel también, aún sin haber cometido el delito grave de homicidio.

Leocadia María fue sentenciada a cinco años de cárcel por el homicidio de José María Ramírez, condena que ya llevaba purgando desde 1823, un año más del que le correspondía. La solicitud se presentó en 1829. Alegó que lo mató en defensa propia aunque no lo hizo con premeditación. En este caso no se le dispensó algún tiempo, al menos no se informa en el expediente. Es claro que cuando las sentencias y los procesos no correspondían con una ley dictada o más o menos esbozada en alguna normatividad, como en este caso donde Leocadia mata en defensa propia, es el control informal que se ha colado en el criterio de los jueces, la ineptitud de los funcionarios o la dinámica lenta de las instituciones que se trocó en control formal y castigó severamente la conducta de la presa al mantenerla en la cárcel más tiempo del que le correspondía.

Si bien, la defensa propia no aparece esbozada claramente en el argumento de las acusadas por los tribunales novohispanos, sí están implícitos, en mi opinión. Incluso encontré otro caso de Juana Andrea alias “Borracha”, ocurrido en 1799 en el pueblo indio de Temascaltepec—ubicado en el hoy Estado de México pero que era jurisdicción de la Ciudad de México—en el que se alega defensa pero de otra mujer. Se trata de una causa que se siguió por haber dado muerte a José Bernardo Morales. Durante el proceso se supo que estaban en una reunión y que el afectado estaba abusando sexualmente de María Sinfrosa. Se declaró que Juana Andrea instó a otros presentes en esa reunión, Juan Ignacio Robles, José Castolo Tomás de los Santos, a que la defendieran y al parecer fue uno de ellos quien le dio una pedrada en la cabeza al muerto. Se señaló que le encajaron un cuchillo después y que lo tiraron en un barranco. Fueron llevados a la cárcel real. Aunque a María Sinfrosa no la podían localizar.

Dentro del proceso, se afirmó que a Sinforosa la vieron con una navaja en una actitud de querer asesinar, aseguraron que la oyeron decir que esa navaja “había de cenar carne”¹²². No obstante las declaraciones que indicaban que el finado trató de abusar sexualmente de ella, el testimonio de los declarantes buscaban inculparla. Unos meses después de iniciado el proceso, en un expediente siguiente, se informa de la fuga de la cárcel de Juana Andrea, por noviembre de 1799. Para abril de 1800, se estuvieron elaborando autos para investigar el modo en que Juana se escapó rompiendo las rejas y quemando el marco donde se afianzan las rejas¹²³. El juicio contra los otros inculpados continuó.

Para octubre de ese mismo año, 1800, ya aparece nuevamente una declaración de Juana Andrea que no queda muy claro de donde se extrajo¹²⁴ y es que finalmente, más adelante, hubo una serie de ratificaciones de varios testigos y algunos otros autos con la intención de seguir “pregonando” para que se presentara María Sinforosa puesto que según los jueces, no podía continuarse con el juicio. Luego viene una larga argumentación por parte del curador para defender a los otros tres inculpados hombres, pero se desligaba de la defensa de Juana Andrea en vista de que estaba ausente pues seguía prófuga. Aquí utiliza una actitud misógina para apoyar la liberación de los otros implicados: “saben que Juana Andrea alias la Borracha es una vieja avanzada y tanto por esto como por su continua embriaguez no es acreedora a darle crédito”¹²⁵.

Así el juicio continuó y no lograron apresar a ninguna de las dos mujeres acusadas, ni Juana ni a la otra mujer a la que se le había defendido del abuso, ya imputada en el crimen. Hubo una absolución a los reos que se extendió a Juana. Si bien es cierto que el abuso sexual a la otra mujer inculpada no era el crimen que se estaba juzgando, creo que tampoco se tomó en cuenta como una atenuante para el juicio contra los enjuiciados a menos que la absolución haya sido parte de esa atención, sin embargo, como no

¹²² AGN, IC, ramo: criminal, vol. 130, exp. 1, f. 15v.

¹²³ *Ibíd.*, f. 24.

¹²⁴ *Ibíd.*, f. 48.

¹²⁵ *Ibíd.*, f. 61v.

está motivada la sentencia, no podemos saber cómo determinó el juez detener el proceso cuando sólo se apeló a la ausencia de Juana Andrea y la imposibilidad de continuarlo.

En los casos en que la defensa propia fue esbozada claramente por parte de las acusadas, sobre todo cuando se trató de mujeres que matan a parejas hombres maltratadores, son expresadas en los estudios feministas como el producto de la violencia doméstica y de la subordinación que ocupa la mujer en la sociedad (Seal, 2010), por lo tanto son, en mi opinión, un claro intercambio de papeles entre lo que pudiera haber sido un feminicidio (como lo entendemos hoy) o un homicidio. Es decir era la vida de ella o la de él y las que asesinaron tras una defensa, pudieron lograr salvarse ellas¹²⁶.

Así pues, no son mayoría los casos donde las mujeres mataron en defensa propia cuando mataron a hombres. Por supuesto que falta la información de los cuatro casos donde no se indica qué relación tenían con el muerto pero puede interpretarse que la violencia contra las mujeres era estructural y se expresaba en las disputas entre hombres y mujeres, las que representaban un 47 por ciento del número de motivaciones violentas en general, según analiza Stern (1999).

En otro orden de ideas, respecto a los casos donde no se sabe el motivo de homicidio, sucedieron cosas distintas, por ejemplo, Pascuala María no enuncia porqué cometió homicidio puesto que alegaba no haberlo cometido ella. El cuerpo de un hombre fue encontrado cerca de su casa. El proceso no tuvo continuidad, se hicieron algunas diligencias donde se descubrió que el teniente alguacil mayor de San Mateo Atarasquillo (parte del hoy Estado de México) estuvo involucrado, que Pascuala comerciaba con alcohol y que quien estuvo insistiendo para que se investigara el homicidio, fue la esposa del afectado, Agustina María. Lo cual es importante puesto que ella fue la que inculpó directamente a Pascuala como perpetradora de la muerte de su esposo, según mi interpretación, Agustina María buscaba revancha puesto que aseguraba que su esposo tuvo “ilícito comercio” con Pascuala. Las implicaciones del

¹²⁶ Para una definición más amplia y profunda de feminicidio, ver el mismo texto de Russell (2006) pero someramente retomo el que la autora misma apunta y acuñó: “el asesinato por hombres por ser mujeres” (p. 76).

régimen heterosexual son observables en la inculpación que hizo una mujer, Agustina, quien quedó probablemente desamparada con la muerte de su esposo, sobre otra que comerciaba ilícitamente y por lo tanto se encontraba vulnerable para ser señalada como homicida.

Otro aspecto importante de los hechos alrededor de los procesos contra mujeres, hay que anotar que en el caso donde hubo fuga de cárcel y se vieron reflejadas muchas circunstancias adversas—gracias también a la calidad y cantidad de información que se presenta en el expediente—es el de Lorenza Juliana, acusada del homicidio por envenenamiento de su esposo Pascual Bernardino, en 1799. Ambos eran indios del pueblo de Zumpahuacán, Malinalco. Se trata de un largo proceso que duró tres años tras los cuales se le dejó en libertad. Hubo una serie de declaraciones de los testigos y sobre todo, la de los peritos, que fue importante para que se considerara la liberación de Lorenza. Fue después de que Pascual tomara un atole que comenzó a quejarse de un dolor en el vientre. Según Antonio Pedro, vecino, acudió al oír los gritos de Pascual, encaró a Lorenza y la acusó como culpable, según testimonio de Polinia Leona, otra vecina del mismo pueblo.

Desde ese momento se comenzó a señalar que Lorenza tenía relaciones ilícitas con otros hombres, por lo menos tres testimonios señalaron eso. Antonio Pedro la acusó de "vagabunda" y de haberse ido con varios hombres. Otra declarante, María Magdalena, informó que Lorenza le había contado que su marido estaba enfermo de "evacuaciones" pero que no se quejaba, esto con relación a una proposición de los testigos de que el envenenamiento que le provocó Lorenza a su marido había sido gradual. La declaración de Magdalena es muy similar incluso en palabras, a la de Antonio Pedro, ella también la acusa de "mal vivir" y de "haberse ido con muchos hombres." Magdalena, incluso especuló que Lorenza y su amante Pedro Gregorio, fueron juntos a comprar el veneno. Uno de los funcionarios señaló que encontraba maliciosa la declaración de esta testigo¹²⁷. Martina Mónica, declaró

¹²⁷ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, f. 169, 169v.

que Lorenza ya se había ido con otro hombre, José Severino, que también murió y la testigo especulaba que ella le había dado también alguna hierba.

La implicación de señalar a Lorenza como adúltera es importante remarcarla ya que ella como esposa era propiedad del marido, salirse de ese contrato (Wittig, 2007)¹²⁸ la ubicaba en una situación de mayor desventaja y a expensas de lo que los jueces quisieran determinar, incluso si el marido hubiera muerto por cualquier otra razón, el hecho de que Lorenza fuera una adúltera la convertía automáticamente en una mujer “descarriada” capaz de cualquier cosa indigna y criminal porque era de esa manera, de acuerdo a la cuestionada conducta sexual, que perdía su honor. Hay que apuntalar que el honor estaba asentado en la conducta sexual en el caso de las mujeres en la Nueva España (Büsches, 1997), en ese entendido queda claro por qué los testigos buscaron reforzar lo cuestionable de su conducta ya que perder su honor la vulneraba y la dejaba a expensas de lo que quisiera juzgar el juez. No obstante, como ya señalé en el apartado sobre los jueces, estos más bien cuestionaron el testimonio de los testigos al tratar de darle justo ese cariz de adulterio a la conducta de Lorenza. La traducción en el patriarcado era que si transgredías los contratos establecidos en la sociedad, en este caso el de propiedad con el matrimonio, podía caer todo el peso de la ley sobre ti.

Más adelante, en el proceso, se implicó a otro hombre, Juan Thomas en el homicidio de Pascual Bernardino quien en una de sus declaraciones indicó que sí había participado dándole a Lorenza Juliana, una hierba para calmar los ánimos de su esposo puesto que la maltrataba y golpeaba. Con el involucramiento de este personaje, podemos entender una dinámica donde el sistema heterosexual queda manifiesto puesto que posteriormente se ventilaría que este sujeto quería entablar relaciones ilícitas con Lorenza Juliana y por esta razón la había interesado “manipular” el carácter del esposo. Pero además, la

¹²⁸ Wittig (2006) define al contrato de matrimonio como el de un trabajador con su empresario “el contrato que une a la mujer con un hombre, es en principio, un contrato de por vida [...]. Asigna a la mujer ciertas obligaciones, incluyendo, incluyendo un trabajo no remunerado, su trabajo (la casa, cuidar a los niños, así como sus obligaciones (cesión de su reproducción puesta a nombre del marido, coito forzado, cohabitación día y noche, asignación de una residencia, como se sobreentiende en la noción jurídica de ‘abandono del domicilio conyugal’), significa que la mujer, en cuanto persona física, pertenece a su marido. (p. 27)

relación que tuvo con Pedro Gregorio—quien finalmente la regresó a la cárcel después de que se fugara en 1800—se suma a un entramado de intenciones que pareciera las seguían con premeditación perversa de dañarla, esto se puede concluir al tomar en cuenta que muchos de los testigos la señalaron como una mujer de cuestionable moral, capaz de asesinar a su marido. Este caso justamente debería mirarse a la luz del sistema heterosexual, donde las mujeres debían elegir su destino entre las pocas posibilidades que tenían de escapar indemnes o en cambio conformarse, soportar la presencia vigilante, constante de los hombres a su alrededor. En este caso, Lorenza debió meterse a la dinámica en que los hombres la buscaban para una relación íntima, como amante y al final terminó pagando tal implicación con un castigo como la cárcel.

Finalmente la conclusión del caso de Lorenza fue posible gracias a la ponderación que al final hizo el juez de los argumentos presentados sobre todo por los peritos, tres en particular, donde, con base en argumentos racistas por un lado, médicos por otro, determinaban en favor de la acusada. Por ejemplo, Don Mariano García Angulo, médico examinador, emitió algunos discursos sobre los indígenas, dijo que “se dan malissimo trato y si se curan es sin método”, consideraba que las declaraciones que daban los indios, era de “gente muy vulgar y juntamente gente muy propensa a creer en maleficios y supersticiones”¹²⁹. Por otra parte el Brigadier Don José Díaz, presbítero de ese arzobispado y médico de esa Real Cárcel de la Acordada arguyó que el envenenamiento representaba un método que los indios no tenían capacidad de elaborar. Por tanto, no hubo como tal una ingestión de veneno y fueron simplemente las creencias de “los indios”. Debido a esta concepción, el Brigadier concluyó que la muerte de Pascual Bernardino pudo deberse a una diarrea o a alguna otra enfermedad. El cirujano Ygnacio Lucero, por su parte, también argumentó que fueron otras causas las que mataron a Bernardino derivadas de sus rutinas

¹²⁹AGN, IC, ramo: criminal, vol. 140, exp. 6, f. 197.

y prácticas indias. “Por causa de pulque fermentado combinado con atole, sufrió una apoplejía”, dijo en su declaración¹³⁰.

Durante el proceso, en el largo argumento de defensa que esbozó el curador de Lorenza acusó que se faltó “a la providencia debida de que se inspeccionara el cadáver”¹³¹ y finalmente indicó que si era una planta venenosa, había sido Juan Thomas quien forzó con toda intención a Lorenza para que se la diera al esposo, después de enojarse de que ésta no le había dado suficiente veneno en ocasiones anteriores y entonces le reprendió “la falta de subordinación a su malvado concejo”¹³².

Así pues, valga agregar que los casos donde se les acusó a las mujeres de tener una moral sexual cuestionable, el adulterio sí representó, en mi opinión, para muchas mujeres, también un intento de salida a situaciones que no le eran benéficas o en las que sufrían violencia, pero al final representaban otro riesgo mayor si eran descubiertas y además delatadas ante la ley como lo demuestra este caso de Lorenza Juliana.

Ser adúltera siempre representaba una de las peores acciones que podía cometer una mujer puesto que estaba ofendiendo al hombre al que le debía fidelidad y servicio, en ese sentido, la mujer representaba un valor como sexo, reproducción y servicio. La persecución del adulterio estaba institucionalizada, legislada en los códigos españoles y corrientemente este era aceptado en la sociedad. Pero además estaba restringido a los maridos poderlo castigar por propia mano (Lozano, 2005). Otro caso que ilustra sobre la importancia del adulterio por parte de la mujer es la de Edwiges Carrasco quien en 1825 fue condenada a una pena alta de 8 años por asesinar a alguien, que no se nombra, con quien había tenido una relación prohibida de adulterio¹³³, la pena que dada pudo estar agravada por el hecho de que estaba en dicha relación, como en el caso de Josefa María juzgada en la Nueva España en 1791.

¹³⁰ *Ibíd.*, f. 187.

¹³¹ *Ibíd.*, f. 198.

¹³² *Ibíd.* f. 199.

¹³³ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 38, fs.122-128.

Este expediente surge de la Suprema Corte de Justicia, lo cual nos informa entonces del peso que seguía teniendo cometer adulterio, se trata de una continuidad.

Para cerrar respecto al adulterio por ahora, es necesario abordar el caso que recibió mayor pena en los documentos aquí consultados. Se trata de un proceso similar al de Lorenza Juliana, ocurrió en San José de Actopan, Xochimilco. Josefa María, india, casada, de al parecer 35 años fue acusada de envenenar a su esposo en 1790¹³⁴. El caso fue tomado por la justicia de Xochimilco, posteriormente fue traspasado a la Real Audiencia de México. Después de algunas declaraciones engañosas por parte de Josefa y Mathías, los jueces llegaron a la conclusión—apoyados en la opinión de los peritos—de que la acusada le había administrado una hierba llamada “cebolleja” que le había sido facilitada por Mathías Santiago con quien mantenía una relación adultera. Este es uno de los pocos casos novohispanos en que se encuentra fundamentada la sentencia. Se citó la Ley 12, título 8, de la Partida Séptima como cuerpo legal para definir las penas. Se mandó la pena capital para Mathías Santiago—en consonancia con la ley citada—y la reclusión por 10 años para Josefa¹³⁵. Esta alegó que no quería seguir con su marido por malos tratos y por supuesto que esta declaración no fue tomada en cuenta, a menos que por esa razón a ella no se le impusiera la pena capital, sin embargo, los jueces no esgrimieron nada respecto a la consideración de los malos tratos.

Las mujeres como clase dominada que están al servicio de los hombres será responsable de la conducta de los hombres, esta condición ayuda a entender por qué una mujer podía ser implicada como cómplice en un acto donde dos hombres pelean por quedarse con ella. Tales son algunos casos que aparecieron en la práctica de aplicación de justicia de la Suprema Corte de Justicia, una tipificación de delito por demás particular, aspecto no mencionado en la literatura que consulté de ese contexto del naciente México, con ideas de modernidad y de progreso que seguía reproduciendo los mecanismos de

¹³⁴ AGN, IC, ramo criminal, vol. 29, exp. 13, año 1790.

¹³⁵ *Ibid.*, f. 377.

control sobre las mujeres asentados en la consideración de ser responsables de las emociones de los hombres.

En relación a lo anterior, cuatro fueron las mujeres implicadas como cómplices de homicidio, el primero que apunto es el de María Josefa de la Luz Corona, encarcelada en 1826 porque por celos que tenía José de la Luz de José Trinidad Pérez, lo asesinó¹³⁶. Estos dos casos se suman al de María Dolores Quiróz que solicitó indulto en 1829 debido a que fue acusada de ser "causal" de que Crecencio Castillo asesinara a Alfonso Romero. En este expediente se cuenta con la declaración de María Dolores, donde alega que hubo una riña entre estos dos hombres por celos en la que ella no había participado por lo tanto tampoco en el homicidio¹³⁷. Y la otra encarcelada por homicidio en complicidad fue Mariana Cabrera, una muerte que cometió su marido sobre Estanislao Aguirre por el trato "adulterino" que se presumía que tenía el último con Mariana, está fue sentenciada a cuatro años de presidio, mientras su esposo ya había sido puesto en libertad desde el 8 de mayo de 1828¹³⁸.

El caso de Mariana Cabrera quien en su solicitud suplica el indulto por un crimen que cometió su marido el cual ya estaba libre desde hacía un año atrás, me parece que es uno de los más injustos pero más claros sobre cómo operan las instituciones patriarcales para apuntalar a las mujeres, a través del encierro, para enviar la señal a otras mujeres y seguir manteniendo el orden heterosexual.

He querido cerrar este apartado con estos cuatro casos porque ejemplifican un control cruento sobre el cuerpo de las mujeres y sobre la conducta. El brazo ejecutor de ley, en este caso, no es sutil, como para las fechas más actuales dijera Maqueda (2014); estamos en un periodo en el que el aparato de justicia imprimió firmemente injusticias contra las mujeres. Las implicadas no estaban involucradas en el homicidio, el hecho de que estuvieran encerradas respondía a una idea reinante de que ella era responsable del comportamiento de los hombres con los que se involucraba y además del

¹³⁶ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 8, fs. 51-58

¹³⁷ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp. 8, fs. 63-76.

¹³⁸ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 41, fs. 271-276.

comportamiento de cualquier hombre, que quisiera involucrarse con ellas. De esta manera se mandaba una señal, o mejor, se normaba a través de la persecución de la justicia que creaba el delito de complicidad, para que las mujeres observaran ser cuidadosas de su comportamiento con el fin de regular el de los hombres a su alrededor, ellas eran las responsables de los conflictos o la paz en su entorno.

A lo anterior hay que agregar y recalcar que el elemento de la relación que tuvieron las acusadas con los que fueron asesinados no fue fortuita: fueron esposos, amantes, pretendientes o agresores sexuales, esa es una diferencia respecto a cuando mataron a otras mujeres, es la muestra de qué tipo de relaciones establecían las mujeres con los hombres. Sólo María Eusebia Retama que mató en defensa propia al hombre con el que trabajaba, no tenía una relación íntima con él, pero este vínculo de todos modos seguía implicando poder, un poder que en todas dimensiones los hombres tenían sobre ellas y que ejercían hasta un momento afortunado en que ellas podían ya no tener que soportar. La relación entre hombres y mujeres, queda evidente ahí como una de la clase dominadora que se sirve de la clase que les provee de servicios domésticos, de tiempo, obligaciones sexuales, y productos del cuerpo como los reproductivos, una relación de “sexaje”, que Guillaumin (2005) desentrañó. Las mujeres “constituyen una clase apropiada”, que se hace no sólo a través del contrato del matrimonio sino colectivamente. Así, se encuentra que de los 12 hombres asesinados, ocho tenían una relación que involucraba poder laboral, sexual (los otros cuatro no se informa el parentesco o el caso particular en que mataron a un hombre que quería abusar sexualmente de otra mujer).

De esta manera, pues, puedo concluir que en estos casos de homicidio cometido por mujeres está manifiesto el régimen heterosexual desde la manera en que la ley o el arbitrio de los jueces definían el delito (complicidad en el homicidio), pasando por los testigos que se presentaban en los juicios (que podían declarar con sesgos a favor del marido ofendido y además asesinado, en lo referido al periodo novohispano), haciendo evidente que los hombres tenían el permiso de matar porque cuando los dejaban en libertad aunque hubieran sido los verdaderos perpetradores del homicidio, que su justificación que

estos presentaba respecto a los celos o el ataque a su propiedad que representaba su esposa, fuera suficiente atenuante para su liberación es manifestación de un sistema en el que ellos eran los del privilegio en el sistema heterosexual.

El patriarcado se imponía cuando juzgaba a mujeres que habían asesinado buscando su libertad, su bienestar o salvar su propia vida y él las castigaba por ello. El encierro funcionaba como una pena en el cuerpo de las acusadas, pero también como una señal, un discurso de que la justicia defendía el orden patriarcal imperante donde las mujeres debían mantener una conducta sujeta a la moral y normas legales y religiosas y los hombres recibían y ejecutaban para sí, una justicia distinta.

4.3.2 “Que por homicidio carnal y en otra de mi sexo, fui encarcelada”: mujeres que asesinan a otras

En este último apartado se termina de abordar las circunstancias en que fueron enjuiciadas las mujeres acusadas de homicidio y sobre todo con relación a las que se encontraron en los procesos en que se les acusó de matar a hombres. Estas diferencias entre cuando se les acusó de matar a hombres y las particularidades de la violencia entre mujeres, funcionan para terminar de cubrir el objetivo de esta investigación que se refiere a cómo se enmarcan las motivaciones que expresan las mujeres que son acusadas de homicidio en el régimen heterosexual que les determina su condición.

De estos seis casos entre mujeres, que analizo en este apartado, dos corresponden a las instituciones novohispanas y cuatro a la Suprema Corte de Justicia. Todos devinieron en homicidio como consecuencia de riña y es en los motivos que las acusadas esbozaron, donde se encuentran las diferencias en relación con los conflictos ocurridos entre hombres y mujeres.

En la literatura consultada sobre criminalidad de la mujer, no son muchas autoras las que le dedican atención al homicidio entre mujeres. Hay especial cuidado en los homicidios que derivan o se desarrollan dentro del contexto doméstico, como el infanticidio y cuando matan a otros hombres que son

parientes o parejas, amantes, esposos, etc. (Azaola, 1976; Maqueda, 2014), pero alguna reflexión respecto a la violencia entre mujeres sólo encontré en los textos sobre feminicidio. En este, el significado de los asesinatos contra mujeres ha surgido como una necesidad de delimitar de una manera pragmática el término que además es también jurídico. Existe una discusión entre las estudiosas del feminicidio en el que tratan de desentrañar el homicidio de una mujer a otra sobre todo para establecer si podría ser considerado un feminicidio o no.

Diana E. H. Russell (2006), considerada como la mujer que acuñó el término de feminicidio que se retoma ya a un nivel global, tiene una definición muy clara y alejada de la explicación que intenta explicarse como simplemente el homicidio de mujeres por otras. Russell (2006) dice que “la mayoría de los homicidios de mujeres perpetrados por otras mujeres *debido* a que son mujeres probablemente *son* realizados por intereses de un hombre o de los hombres” (p. 81) y yo agregaría con relación a los hombres cuando se trata, por ejemplo, de asesinato por celos que una tiene de otra por su pareja sentimental.

De ahí en más, los delitos donde no hay una implicación de sexo en el motivo y que deriven alguna vez en asesinato (como el lenocinio, violación sexual en complicidad con otro hombre, etc.), no son feminicidios ni siquiera indirectamente, como también algunas estudiosas del feminicidio han aclarado (Russell y Harmes, ed., 2006). Son incidentales, involuntarios, por cuestiones de dinero, de robo o incluso de malos entendidos en la interacción diaria. Aunque también hay casos en que las relaciones sentimentales o los celos entre mujeres se presentaron en un caso que presento adelante los expedientes mostraron que, por ejemplo, eran vecinas o conocidas, más no tenían una relación de parentesco, familiar o sentimental, tampoco existían las implicaciones de relaciones de poder que sí se mostró en los homicidios hacia hombres.

El siguiente caso lo tomo en primer lugar para analizar la posibilidad de que hubiera existido un vínculo sentimental o íntimo aunque sí así fuera, estaba fuera de las reglas establecidas por el

patriarcado para las relaciones entre mujeres. Se trata de la situación que protagonizaron María Juana Quiróz y María Gertrudis Ruíz ocurrido en 1829 y tratado a través de una solicitud de indulto por la Suprema Corte de Justicia ¹³⁹. O al menos eso fue lo que alegó ante el tribunal, María Juana. Durante el proceso para la consideración de liberación que María Juana pidió, el gobernador del distrito arguyó que no se le podía aceptar su petición porque, como el juez De Zozaya había mandado en informe, el delito consistía en que “la Quiróz mató en riña a una mujer indefensa e hirió a otra con un puñal q[ue] portaba, procediendo en el hecho con demasiada atrocidad”¹⁴⁰ por lo tanto determinaba que la reo debía cumplir su condena de cinco años en la cárcel.

Sin embargo, María Juana, en una carta que presentó el 29 de octubre de 1829 testificó “que por un omicidio carnal y en propia defensa y en otra de mi secso, fui encarcelada y sentenciada p[o]r cinco años de recogidas”¹⁴¹ y pedía se le concediera la libertad o se le rebajara a la mitad su condena para cuidar a sus familiares. Aunque en noviembre 16 de 1829 había apuntado que el motivo por el que María Juana atacó a María Gertrudis y a otra mujer más fue que “tan sólo por la simple acción de haverle hecho la Ruíz un gesto, quien le recombino y de ahí fue que se agarraron a los porrazos y como que la Quiróz era solo la que portaba arma, mató a la una notoriamente indefensa e hirió a la otra procediendo en el hecho con demasiada atrocidad”¹⁴².

Es interesante analizar aquí las propias palabras de María Juana cuando dice que fue un “homicidio carnal”, puede interpretarse de diversas maneras. Primero dándole una explicación relacionada con la propia connotación que desde la Nueva España se le daba a “carnal” que significaba sexualidad¹⁴³. Leyendo un poco entre líneas, podríamos plantear una relación lésbica de la que surgieron celos cuando se toma en cuenta que María Juana iba armada con un cuchillo y que no sólo se dirigió a

¹³⁹ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp. 13, fs. 120-127.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, f. 121.

¹⁴¹ *Ibíd.*, f. 124.

¹⁴² *Ibíd.*, f. 125.

¹⁴³ Lavrin (2005) se refiere a las normas de la sexualidad donde el acto carnal y todo lo tocante a la sexualidad fuera del matrimonio era pecado y delito también.

quien asesinó con “atrocidad”, sino que hirió a quien la acompañaba. Me parece legítimo interpretar una implicación lésbica ahí sobre todo porque las que han estudiado el feminicidio, como informa Russell (2006) también han encontrado estos casos de homicidio entre mujeres que tenían alguna relación sentimental, que son ínfimos comparados con el feminicidio, pero que sí aparecen. Es posible también pensar en otra explicación que podría ser los celos que de esa mujer, María Gertrudis, hubiera tenido María Juana por mediar en ella una relación de ambas con un hombre, que era común en esos tiempos como nos ilustra el caso de Paulina Gertrudis del que hablaré adelante.

No obstante, considero que si hubiera estado implicado un hombre entre las dos, se habría hecho manifiesto por los jueces, en los antecedentes solicitados, de que hubo un posible adulterio o una relación ilícita. Es el término “omicidio carnal” el que lleva a pensar que se trata de una tipificación distinta y de una motivación de otra naturaleza, pero bien puede ser que María Juana simplemente se refirió a que perdió los estribos, se vio dominada por la emoción de recibir un mal gesto de la otra mujer y provocó un altercado en el que tenía ventaja al llevar un cuchillo. Finalmente María Juana pudo haber ocultado premeditadamente el verdadero motivo por el que cometió el homicidio para evitar una pena mayor. De cualquier manera, le fue perdonado un año de cinco a los que había sido condenada. Podría manejarse el continuo lesbiano, por supuesto, pero no nos es dado conocer más. Que los jueces usaran la palabra “atrocidad” podría estar relacionado a que, en el caso contrario a cuando mataron a otros hombres en defensa propia, bajo desventajas y por maltrato continuado, no había una causa poderosa o justificable para que María Juana matara a otra mujer.

Por otro lado, en el caso de Paulina Gertrudis, india del pueblo de Tenancingo, Malinalco, casada, fue condenada por la Sala Criminal en 1807, a un año de Recogidas por golpear a María Josefa en una riña que tuvieron y de la que derivó la muerte de la segunda; aquí, los celos por la implicación del esposo de la primera, aparecen como una motivación de la ira de Paulina y como el argumento que utiliza en sus declaraciones ante los jueces. Lo que no se explica en este expediente de tan sólo ocho

fojas, es por qué María Josefa fue con la que se enfrentó Paulina y no con la madre de aquella, Juana Rosa, quien se supone era la que mantenía una relación ilícita con el esposo de Paulina, quizá simplemente la hija de Juana Rosa quiso defenderla y resultó muerta¹⁴⁴. La sentencia, a diferencia de lo que pasó con María Juana, fue menos severa, de un año, y se puso también a consideración de los jueces.

Es relevante referirse a los casos de María Juana y Paulina donde se puede observar que estamos ante dos instituciones de justicia distintas en la que la justicia novohispana pudo ser discrecional y por eso menos dura al juzgar sobre la conducta de Paulina que justificaba con los celos o por el hecho de que era menor. En cambio el tribunal de distrito buscaba ser más “objetivo” en su intención de castigar un delito grave como el homicidio. Su defensor se refería a ella como “mi infeliz menor”, lo cual quizá literalmente estaba refiriendo a una mujer muy joven y por tanto sí pudo haber una consideración etaria por parte de los jueces.

Pasando a otro aspecto de los datos analizados, encontré tres casos de acusadas por matar a otras mujeres y ellas refirieron motivaciones relacionadas con una vida cotidiana compartida entre ellas, sólo el expediente de María Ignacia Luna—que además es muy breve con apenas tres fojas—no nos permite ver más a detalle circunstancias, motivaciones, datos particulares de las implicadas¹⁴⁵, no se pudo ir más allá de que fue inculpada y condenada por matar a Josefa Jiménez en 1828.

El de María Gregoria acusada por el homicidio de María Trinidad, aunque luego liberada por su condición de india, en 1808¹⁴⁶, se trató de un conflicto que tuvo que ver con la pérdida de una “pipila” (guajolote). Gregoria acudió a la casa de María Trinidad en busca de tal animal que presumía se lo había robado y sin muchas razones de por qué pelearon, se indicó que Gregoria empujó a María Trinidad,

¹⁴⁴ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 18, exp. 20, f. 551-558.

¹⁴⁵ AGN, APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp. 40, fs. 268-270.

¹⁴⁶ AGN, IC, ramo: criminal, vol. 138, exp. 1, fs. 1-21.

quien no murió en ese instante, sino que se le complicó un golpe que recibió al caer, en su declaración dice:

Por cuyo motivo pasó ella misma a la tarde a buscarlo [el guajolote] y habiendo entrado al efecto a la casa de la difunta, sólo porq[ue] levantó un costalito a ver si estaba, se paró ella [la difunta] y le dio dos golpes en el brazo que se lo dejó adormecido y otro en las espaldas con cuyo echo y por una natural defensa le dio con la otra mano un repujón y cayó al suelo de lado, que se levantó y tomó una piedra p[ar]a darle con lo qual se fue para su casa; que se fue a retraer luego que murió; porque su marido quiso por esto aporrearla¹⁴⁷.

En este juicio también hubo testimonio de un perito médico, el cirujano Don Pablo López Tello, quien examinó el cuerpo de María Trinidad y determinó (f. 5) que la muerte de María Trinidad, se debió a complicaciones de una herida en el útero cuando cayó sentada, cuando fue lanzada por María Gregoria:

que murió a causa de una contusión que recibió en las caderas por haver caído sentada. Noté en la inspección que la cavidad interna del útero contenía una corta cantidad de sangre por grumosa los ligamentos anchos del útero o matriz estaban gangrenados y un derrame de materia purulenta contenido en la cavidad de la pelvis.

Esta contusión se debe colocar en la clase de peligrosa, y juzgo haverle hecho mortal por falta de auxilio.¹⁴⁸

En sus declaraciones, Gregoria alegó que sólo se había defendido, que no tenía rencillas anteriores con la difunta. No hubo testigos y se consideró el dictamen del cirujano que llegó a la conclusión de que María Trinidad había muerto por una herida que no se atendió propiamente, además se consideró con mucha importancia, la condición de india de Gregoria, se le dictó sentencia que cumplía desde marzo de 1808, por lo que se le dio por compurgada y se le dejó en libertad. Esta es una muestra, en este caso, de que el juez determinó conforme a las pruebas presentadas y la condición de la acusada, es decir que se apegó a lo que dictarían los procesos novohispanos.

A Vicenta Gómez, en cambio, se le perdonaron sólo seis meses. A pesar de que el expediente no es corto, de que hay varias diligencias para solicitar los informes de antecedentes sobre la condena que

¹⁴⁷ *Ibid.* f. 7v.

¹⁴⁸ *Ibid.*, f. 5.

se le dio por el homicidio en riña de María Pilar Paula Posadas, poco se informa de las circunstancias en que se dio el hecho. Se asentó que mantuvo una buena conducta dentro de las recogidas¹⁴⁹.

Por último, María Dolores López es una de las reas que más años recibió de sentencia, ocho años, de los cuales ya llevaba cumplidos siete y medio. Se le acusó de provocar el homicidio en riña que “verificó en María Martina Gallardo sobre la cancelación de una prenda”. En su solicitud de indulto escribió:

digo: que al recoger la Gallardo la prenda que me tenía caucionada, algún mal humor la dirigió a mi presencia en términos que motivó la riña y en tanto grado que portando ella la arma con que consumó su desgracia, a mí me hizo infeliz [...] Ynsultada, s[eñ]or ex[celentísi]mo, herida cuyas cicatrices día a día, los impulsos de la defensa, el sentim[ien]to natural al ver la decisión de la Gallardo a finalizar con mi existencia, el amor propio, y cuanto el semejante lance, todo conduce a gemir después las consecuencias de una catástrofe, otro tanto, ex[celentísi]mo señor, irritaron mis pasiones y al hacerme de la arma con que estaba ofendida, ella misma me dirigió a la de la satisfacción propia y he aquí la consumación de su desgracia y de mis infelicidades.

Este hecho, s[eñ]or Ex[celentísi]mo, no fue mío, lo fue de la Gallardo que con sus faltas y ofensas. Se hizo desgraciada. Ella fue la estrinseca causa de tal suceso y sólo ella y nadie más que ella debiera reportar la responsabilidad del acontecimiento en que yo jamás habría pensado¹⁵⁰.

La pena tan alta que se le dio por el homicidio de una mujer que además fue en riña, sorprende cuando se hace una comparativa con las condenas que se impusieron a otras en las circunstancias que a primera instancia parecen ser muy similares, derivadas de riñas, en ese contexto novohispano-mexicano. Desgraciadamente tampoco podemos saber mucho más de María Dolores, a quien también se le dio una cierta confianza y reconocimiento al ser nombrada en algún momento, directora de la cárcel donde se encontraba cumpliendo su condena.

Estos últimos seis casos ayudan a entender que también la violencia entre las mujeres estaba determinada por la estructura patriarcal. Las rivalidades y conflictos derivaron de su convivencia en los espacios que fueron reservados para ellas. Las motivaciones fueron diferentes, no sistemáticas. Si bien tampoco en los casos en que las mujeres mataron a hombres, se pueden marcar patrones estrictos en sus

¹⁴⁹ APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 117, exp.12, fs. 106-119.

¹⁵⁰ APF, S. XIX, ramo: justicia, vol. 118, exp.63, f. 371-371v.

características, sí se pueden observar ciertas tendencias donde la condición de la mujer está determinada por la violencia a partir de que eran hombres los que intentaban agredirlas. Pero además las instituciones tampoco se avocaban a atender a las mujeres como tales, no consideraron mucho sus condiciones particulares, aunque pienso que en ocasiones los jueces sí percibieron que los altercados y el homicidio entre mujeres fueron hechos “atroces”, de mucha gravedad, debido a que las mujeres habían presentado una descolocación “anormal” de su conducta, la que en todo momento se les exigía que debía ser recatada, contenida, pasiva. De esta manera, esa conducta exigida sí hizo que los conflictos físicos entre mujeres fueron poco comunes en el sentido de que ellas no se expresaban normalmente a través de la violencia, sino que estaban más sometidas a la que les infringían los hombres de su entorno. Quizá las tensiones entre mujeres en su convivencia, pudieron aparecer en varios momentos pero no culminaron todas en agresiones físicas, pues las relaciones entre ellas fueron determinadas por un sistema heterosexual que las condicionaba a relacionarse sólo para la supervivencia momentánea y discrecional (en el caso de redes entre madres, hermanas, hijas de las que nos ilustra Stern [1999] para apoyarse en los partos, en las tareas del hogar o en el consuelo por la violencia de los hombres de su familia) pero no les permitía una resistencia colectiva contra la opresiones de ese sistema.

Por otra parte, se puede encontrar que respecto a las sentencias dadas, no hubo grandes variaciones entre los casos juzgados por el homicidio contra hombres o contra mujeres. Hubo diligencias para darle marcha al proceso criminal, la justicia fue lenta como con otros delitos, los jueces intentaron apegarse a la práctica procesal del periodo novohispano que en mi opinión siguió reinando en el incipiente México como estado, por ejemplo al nombrar curadores, solicitar los dictámenes de peritos y determinar con ellos sus sentencias.

Es difícil encontrar las particularidades que nos den cuenta de un sesgo premeditado por sexo, enunciado claramente, en la administración de justicia, por parte de los funcionarios novohispano-mexicanos. Pero es evidente que sí las hubo, que venían desde la clasificación del delito, desde qué

testigos se citaban, etc. y que el contexto socio cultural determinaba que ciertos delitos fueran juzgados y no otros. Sí que había discrecionalidad y poca constancia de a quién se le concedió el indulto y a quién se le aplicaron penas severas pero no quedan manifiestas en los datos que ofrecen los expedientes. Las diferencias en la aplicación de justicia cuando las mujeres mataban a un hombre o una mujer pueden identificarse más que en cantidad, en el trasfondo de la operación de la justicia y en los otros elementos que ya fueron señalados respecto al móvil, armas y relación con el afectado.

Reflexiones finales

No es tarea fácil para quienes escribimos historia atreverse a llegar a conclusiones inamovibles sobre un pasado que está determinado por qué material nos han querido resguardar los archivos. Como todo trabajo histórico que es una interpretación, siempre será uno que quedará abierto para otras interrogantes, planteamientos y respuestas, es evidente.

Pero de acuerdo a al material revisado se realizó un análisis cualitativo a través del cual se pudo dar cuenta de varios aspectos particulares respecto a la administración de justicia en el periodo novohispano-mexicano. En primera instancia, se encontró que los casos de homicidio cometidos por mujeres, en un periodo aproximado de 30 años, son pocos en comparación con los homicidios cometidos por hombres u otro tipo de delitos perseguidos imputados también a mujeres, como el adulterio. Este hecho estaría simplemente en consonancia con las estadísticas de los delitos de las mujeres en otras latitudes, en otros tiempos, que apunté en el capítulo uno de esta tesis. Por otro lado, se puso en consideración la factibilidad de que la cantidad de casos abordados por la Sala Criminal respondiera al contexto político-bélico de la Independencia, puesto que de 1808 a 1819 se registró una ausencia de acusaciones contra mujeres por homicidio. Al tiempo que, claramente, las fechas en que vuelven a aparecer son de 1826 en adelante. Por lo que se explica que, aunque a los terrenos de la Ciudad de México el movimiento armado no llegó, la justicia estuvo vigilando la conducta de los pobladores con respecto a su involucramiento o no en el movimiento y, por lo tanto, persiguió el delito de infidencia y no fue tan sistemática su persecución a otro tipo de delitos como el homicidio.

Aunado a esto, un planteamiento que se resolvió de manera diferente a la prevista al abordar las fuentes, y que correspondió al objetivo de explicar y describir la administración de justicia en los procesos contra mujeres acusadas de homicidio, fue que si bien la aplicación de justicia sí estaba determinada por el juez, no es su figura la principal para leer el discurso en razón de sexo cuando

juzgaban el homicidio. Fueron los funcionarios subalternos, los peritos, las propias acusadas, el argumento de los defensores, las declaraciones de las acusadas y de los testigos, entre otros; igual que los datos explícitos que aparecen en actas como las condiciones de clase, que se manifestaron a través de los oficios de las acusadas, el grupo étnico o “calidad” india de las mismas todo esto fue lo que aportó el material para entender la administración de justicia a través de los procesos contra mujeres acusadas de homicidio; así también los medios para desentrañar y entender el funcionamiento del aparato de aplicación de justicia. Es decir, si bien los jueces decidieron, mandaron diligencias, tomaron las determinaciones finales, no aparecieron con una voz en primer plano como esperé en un inicio. Este elemento aplicó tanto para la justicia novohispana como para la mexicana, y es una continuidad entre los dos periodos aquí abordados.

En síntesis, los jueces mayores no tenían que fundamentar sentencias, ni tenían que explicar sus decisiones, por eso no se encuentran discursos directos respecto a sus consideraciones de sexo, de modo que los magistrados fueron entes omnipresentes cuya voz se pudo notar—al menos en la práctica—a través de otros funcionarios. Entonces, considero que por su omnipresencia, su actuación fue importante, nodal, porque al final ellos determinaban, ellos decidían el destino de las acusadas. Su arbitrio pudo verse a través de algunos casos donde consideraron conforme a derecho, basados en las pruebas y considerando la condición particular de la acusada, pero por otro lado, siempre existió su discrecionalidad en los tribunales de los dos momentos históricos—y esto fue una continuidad—al mantener presas a quienes no habían perpetrado el homicidio o lo habían hecho en defensa propia, sobre todo al matar a otros hombres.

Así mismo, la implicación de sexo estuvo explícita en la manera de juzgar de las autoridades y en la administración de justicia novohispana-mexicana. Mantener presas a una gran mayoría de las acusadas por el homicidio de otros hombres sin tomar en consideración la defensa propia, el maltrato alegado por las acusadas, el intento de abuso sexual hacia una de las indiciadas o, por otro lado, el

intento de defender a otra por abuso sexual es una práctica claramente sesgada que se aplicó directamente sólo contra las mujeres. Si en su caso un juez fue “objetivo” y tomó la decisión de acuerdo a derecho, el derecho en sí ya estaba juzgando severamente a las acusadas de homicidio. Por lo anterior es que señalaba en algún momento, que las sentencias, en formalidad podían leerse como apegadas a derecho, una uniformidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, y una aparente menor severidad por parte de los tribunales novohispanos, pero la mirada sesgada se encontraba en que eran las indias, las que sufrieron maltrato, las que tuvieron que intercambiar sus vida, las que llegaron ante los tribunales. El sesgo está desde el hecho de que tuvieron que enfrentar al fin el maltrato.

A esto se suma que el análisis nos dejó conocer y reconocer que durante los procesos se ignoraron las condiciones y circunstancias particulares en que mataron las mujeres, porque las sentencias emitidas resultaron ser lo que normalmente se aplicaba en otros casos de carácter diverso, cinco años en términos generales durante el periodo novohispano. Y no hubo tampoco diferencia significativa entre las penas que se dictó a las acusadas de homicidio de hombres y las que se dieron por el homicidio contra otras mujeres. Aunque el hecho de que la más alta haya sido de 10 años, porque una de las acusadas de matar a su esposo envenenándolo y ayudada de quien se presumió era su amante, sí puede dar un indicio de que la institución sí se tomó en serio dar un castigo ejemplar y severo al atrevimiento de la mujer de escapar de un matrimonio y de deshacerse de su esposo.

No obstante, en el desarrollo de esta investigación se hizo visible la existencia de diferencias de peso en la forma en que las acusadas terminaron matando a hombres o a mujeres, por ejemplo, cuando fue en riña con otra mujer, se habla de un encuentro donde, en cierto sentido, ambas partes se hallaban en la misma posición física, legal, e incluso social. En cambio, hubo diferencia en el tipo de riñas que tuvieron frente a otros hombres, pues estos podían estar borrachos, las maltrataban continuamente, se sentían con el derecho —y lo tenían— de controlarlas a través del castigo físico. Pero sobre todo, el hecho de que no se pudieran separar de sus maridos que las violentaban es un elemento muy fuerte para

hablar de la vulnerabilidad de las mujeres que, en dado caso, dieron muerte a su marido. Así, se puede afirmar que las acusadas se enfrentaron contra hombres que querían abusar de ellas o de otras, lo que no sucedía en los enfrentamientos con otras mujeres.

Por ello, parte de las conclusiones de este trabajo es que las mujeres que asesinaban en defensa propia lo tuvieron que hacer porque su conducta no se había enfocado en ser medida, mesurada, restringida de manera que no “despertara” la ira y agresividad de los hombres. Por eso también se afirmaba que ellas eran “culpables” de que el hombre que las consideraba su propiedad —como esposa, amante o candidata a alguna de las dos cosas—tuviera reacciones violentas y homicidas. Esto es posible observarlo cuando los casos en los que los celos fueron el motor del conflicto apenas apareció en los expedientes de mujeres que mataron a otras, aun así, los celos provocados por los hombres son una muestra en sí de la relación de dependencia que tenían con ellos en un sistema heterosexual en el que les debían cuidados y servicios. Mientras que al aparecer en el relato los celos de los hombres, que llegaron a asesinar a la víctima por la que se imputó a las acusadas en esta investigación, se pone de manifiesto la no consideración de los hombres como responsables de estos, pues aquí otra vez las mujeres eran las causantes y esto eximía al varón de ser considerado culpable.

Fue a ellas a quienes se les acusó de provocar la riña o conflicto que terminó en muerte de sujetos que estaban con ellas involucrados sexo-afectivamente o que quisieron estarlo como pretendientes, aunque ni siquiera se hubieran hallado presentes o ni siquiera hubiera existido una interrelación con los hombres implicados en el conflicto. Lo anterior es una clara manifestación del peso que caía sobre ellas, de la vigilancia de su moral, pero además de la responsabilidad que se les adjudicaba respecto al buen o mal comportamiento de los hombres a su alrededor.

Otra diferencia a notar entre unos y otros homicidios es el tipo de armas usadas o formas en que mataron a hombres o mujeres. Retomo que a otras mujeres las acusadas les dieron muerte de forma incidental, en una riña, sin mucha premeditación, ni mucha saña, a veces incluso se trató de un

accidente. Mientras que mataron a hombres porque era su vida o la de ellos la que estaba en juego, y pudieron lograr que no fuera la de ellas la que se perdiera. Por otro lado, los casos que hablan de envenenamiento también son una gran luz de lo que significaba ser esposa en la etapa novohispana. Si el marido les estaba dando una mala vida, si las maltrataba físicamente, si quería asesinarlas, ellas no tenían muchas salidas porque le pertenecían y el divorcio estaba fuera de su alcance. El veneno representó entonces un arma muy propia de las esposas porque en él tenían el acceso a una defensa por ser las cuidadoras y las que alimentaban a sus maridos. Se entiende luego por qué acusar a una mujer de envenenar a su marido fue algo recurrente entre los pobladores novohispanos-mexicano.

En otro orden de ideas, en un lapso donde se sucedieron tres reformas político-administrativas, un “golpe de estado” en 1808 y el conflicto armado de la independencia, que afectaron la administración de justicia y el proceso criminal en particular, dos son los hallazgos importantes para el periodo mexicano que indican una particularidad en contraste con el régimen novohispano. El primero fue la serie de solicitudes de indulto en el periodo mexicano; se trata de un fenómeno que puede señalarse como un producto positivo de la transición política administrativa que devino de la independencia y que llegó a beneficiar a los presos en general, pero no tanto a las mujeres en particular si nos atenemos a que no a todas se les concedió indulto a pesar de que incluso no habían participado en el homicidio.

En relación a esto último, es decir, al involucramiento de las mujeres en los homicidios cometidos por otros, se encuentra el segundo hallazgo que me parece nodal de esta investigación: que en algunas ocasiones se les acusara de “cómplices” de homicidio sin haber siquiera estado presentes en el lugar de los hechos. Cuando se les encerraba por ser “causantes” del conflicto entre dos hombres en el que alguno salía herido o muerto, se les estaba apercibiendo para que mantuvieran la fidelidad y ligazón con un solo hombre. Se les indicaba, con el lazo de la justicia, que debían cuidar los vínculos que mantenían con los hombres, estaban incluso implicadas en el desarrollo de las emociones de ellos, debían cuidar no provocar sus malas emociones como la ira, la agresividad.

Por esta misma razón de que la mujer es sexo, es cuidado y servicio a los hombres, no es casual que en el caso novohispano-mexicano las diferentes modalidades de relaciones ilícitas entre hombre y mujer y el homicidio cometido por ellas tengan una correspondencia con la frecuencia en que fueron cometidos. El adulterio, la incontinencia eran en sí delitos propios de la mujer en este periodo novohispano-mexicano porque en muchas ocasiones ellas permanecían encarceladas mientras que a ellos, acusados de los mismos delitos, los liberaban antes o no llegaban a pisar la cárcel.

La discrecionalidad y aplicación particular de justicia contra las acusadas hay que buscarlas más allá, más anteriormente, en la clasificación del delito, en las circunstancias particulares de quienes son juzgadas, en la clase, etnia, edad de quién es juzgada, pues en su mayoría fueron indias y de clase baja las que llegaron a los tribunales novohispano-mexicano. Aquí sería posible hablar de otra ruptura, que en el periodo novohispano, en algún momento, las propias circunstancias, características de las acusadas podían ser cartas que podían usar a su favor y de hecho lo hicieron, sobre todo en la condición de indias. Mientras que en la Suprema Corte de Justicia, la búsqueda de borrar las fronteras, las desigualdades, aunque tuvieran una intención de progreso, no lograban borrar de tajo las realidades materiales de una sociedad novohispana que estuvo estructurada bajo grandes desigualdades, privilegios y condiciones especiales, lo que al final determinaba una justicia desigual, injusta porque era más nominal que práctica.

Tales condiciones de excepción, circunstancias de desventaja que tenían las mujeres, Hay que buscarlas pues, en un control informal del sistema heteropatriarcal que se encarnó en una serie de mecanismos que iban desde las instituciones como el matrimonio, la iglesia, hasta la manera de dar acceso a servicios y espacios como la educación, la salud, el trabajo, la propiedad, que en el periodo novohispano estaba muy limitada para las mujeres. Pero ese control informal también estaba, en mi opinión, en la violencia cotidiana que experimentaban. Las violaciones, la violencia física de esposos y otros hombres familiares, así como el homicidio de mujeres por parte de hombres son pilares en el

control informal, mucho más en un contexto donde el alcance de la justicia no era siempre bien organizado y estructurado.

Matar a los hombres que las maltrataban, que no las dejaban vivir en bienestar podría ser, en términos prácticos, una defensa en el régimen heterosexual, pero esto no les representaba escapar o tener libertad. No se libraban completamente de su yugo, ni de su pareja hombre abusador. Matar no fue un acto de liberación cuando eran atrapadas por la justicia puesto que ahí eran juzgadas con la ley que fue creada por los hombres. Se vieron inmersas en una administración de justicia manejada por hombres que no permitieron que una rea culpada de la muerte de su esposo se fuera indemne. Esta ley del hombre se disfrazaba de razón, de justicia objetiva ante las mujeres que no eran consideradas *per se* racionales o medidas en su comportamiento. Los jueces juzgaban no de manera primordial el hecho de que estaba peligrando su vida junto a hombres que las estaban violentando, sino que no pudieron medir su comportamiento y evitar a toda costa herir a tales hombres.

Por esta razón, mi enfoque atendió a un planteamiento feminista de que las mujeres fueron en el contexto novohispano-mexicano una clase social explotada, con dependencia legal, económica, sin acceso a una justicia plena. En ese sentido, la mirada feminista aportó para la interpretación de los expedientes, que en varios de los casos mostraron las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraban.

Considero que los objetivos planteados por esta investigación respecto a la aplicación de la justicia sobre las mujeres acusadas por homicidio en razón de sexo, las diferencias percibidas entre los casos en que las acusadas mataron a hombres o mataron a mujeres, además de la exposición de las causas que esbozaron ellas mismas como motivo del homicidio pudieron ser respondidas—y las retomé párrafos arriba—aunque no tan exactas como tentativamente lo había esperado. Esto debido al hecho de que no encontré la voz de los jueces de manera tan clara en los documentos, no obstante, la voz de otros funcionarios, sumada a las decisiones y diligencias hechas por los jueces mayores, aportaron otro tipo de

información que, sin embargo, sí funcionó para entender las dinámicas de los procesos de aplicación de justicia de acuerdo a las preguntas planteadas.

Así mismo, fue posible ver ciertas continuidades respecto a los procesos y la aplicación de justicia por parte de los tribunales a pesar de la diferencia en los formatos de los expedientes analizados en esta investigación tales como

En resumen, este trabajo intentó dar respuesta a la inquietud inicial que tuve sobre los motivos que llevaron a mujeres a asesinar a otros hombres y a otras mujeres que, como lo señalé desde la criminología feminista, respondió a cuestiones más estructurales relacionadas a la delincuencia como un fenómeno social, determinado por otras variantes que no se reducen a una conducta individual, particular o de sujetas desviadas, sino a una determinación por las condiciones de las mujeres. En ese sentido, esta investigación abona a los datos que se han presentado respecto a la diferenciación de la delincuencia femenina con la masculina, incluso en otros periodos y otras latitudes. Pero además da luz y aporta información sobre el contexto particular de un periodo en el que confluyeron diversos eventos políticos, bélicos y sociales en tres tribunales específicos. Para futuras investigaciones queda pendiente seguir en la búsqueda de datos, documentos específicos sobre la criminalidad de las mujeres que partan de la mirada feminista.

Me parece que el hallazgo más importante en esencia, de esta investigación, es el que se resume en el enunciado que titula este trabajo “yo debí libertarme de un enemigo que ya daba fin a mi vida”, porque insisto que en un contexto donde tantas mujeres morían a manos de los hombres y que estos lo hacían porque ellos consideraban que tenían derecho sobre ellas como propiedad, fuera como esposa, amante o pretendida, como simple cuerpo para ejercer poder a través de la violación sexual, las mujeres que mataron, fueron las afortunadas, las que pudieron salvar su vida, intercambiarla por la de aquellos que se las querían arrebatar. El enunciado resume, pues, la lucha que día con día libramos las mujeres en un sistema heterosexual que nos explota y si no nos puede explotar nos quiere muertas. Una lucha que

se extiende, como un hilo resistente, en la mayoría de los contextos a través de la historia, que se traduce en una larga y pesada carga que, sin embargo, seguimos librando.

Documentos consultados

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)

Fondo: Instituciones coloniales, Real Audiencia; Ramo: Criminal:

Vol. 18, Exp. 20, año: 1807, fs. 551-558, Malinalco, Paulina Gertrudis, India de Tenancingo, acusada de homicidio

Vol. 29, exp. 13, Josefa María, acusada de cómplice de homicidio, año: 1790-1791, fs. 343 – 391, Lugar: San José de Actopan, Xochimilco.

Vol. 130 Exps. 1 y 2, Juana Andrea, alias "Borracha" acusada por el homicidio de José Bernardo Morales año: 1799, fs. 1-92.

Vol. 138, exp. 1, Maria Gregoria, india ladina, acusada de homicidio, año: 1808, fs. 1 – 21, México, Mexicaltzingo,.

Vol. 140, exp. 6, Lorenza Juliana, india, acusada de homicidio por envenenamiento de su marido, año: 1799, fs. 165 – 242, Lugar: México, Zumpahuacan, Malinalco, Tenancingo.

Vol. 149, exp. 4, Pascuala María, acusada del homicidio de Manuel de la Cruz año: 1819, fs. 142 – 149, México, Lerma,.

Fondo: Administración pública federal, S. XIX /México Independiente; Ramo: Justicia

Vol. 116, exp. 117, Jacoba Paniagua acusada de homicidio contra Miquel Hernandez, año: 1829, fs. 384-390.

Vol. 117, exp. 1, María Eusebia Retama acusada por el homicidio de Feliz Hernández, año: 1829, fs.: 1 – 7.

Vol. 117, exp. 8, María Dolores Quirós por homicidio contra Alfonso Romero, año: 1829, fs. 69 – 76.

Vol. 117, exp. 12, Vicenta Gómez acusada de homicidio contra María Pilar Paula Posadas, año: 1829 (procesada desde 1826), fs. 106 – 119.

Vol. 117, exp. 13, María Juana Quirós acusada de homicidio contra María Gertrudis Ruiz, año: 1829, fs. 120-127.

Vol. 118, exp. 8, María Josefa de la Luz Corona acusada de homicidio contra José Trinidad Pérez, año: 1826, fs. 51- 58.

Vol. 118, exp. 14, Juana María Salas acusada de homicidio contra José Salcedo, año: 1829, fs. 122- 128.

Vol. 118, exp. 38, Eduwiges Carrazco acusada de homicidio, año: 1829, fs.122-128.

Vol. 118, exp. 40, María Ignacia Luna acusada de homicidio contra Josefa Jiménez, año: 1829 (procesada desde 1826), fs. 268-270.

Vol. 118, exp. 41, Mariana Cabrera acusada de homicidio contra Estanislao Aguirre, año: 1829, 271- 278.

Vol. 118, exp. 49, Leocadia Ramírez acusada de homicidio contra José María Ramírez, año: 1829, fs. 305- 308.

Vol. 118, exp. 63, María Dolores López acusada de homicidio contra María Martina Gallardo, año: 1829, fs. 369- 377.

Cuerpos legislativos

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios codices antiguos por la real academia de la historia. Tomo III. Partida quarta, quinta, sexta y séptima. De orden y expensas de s[u] m[agestad], Madrid, en la imprenta real, año de 1807. (Recuperada el 25 de mayo de 2018 de: [Google Books](https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QacOAHS49DcARpoOc6Ce9T04xng04z0myXvZCY08c6LUNcSCkumrZIfUULVmpu2a91jQkdBj0HawdeRhs-pd-s1W8myeRFd4BRpqKImtKcY2750Znk3YUx1CO7jttHGyRb0tKb5TaSTCYfURwFPZJVIF-dtcHfRBGxnFJa3KzEFnw5GoLRB37qIjyh-xFdfK3OQlkVnIdNdikhO5tDHhsgva8yeS2_uTKukrBniL_v71LNLWCdU_KnQOkwInoQqxNOEY7h9LF4O8DG_R1Huli5i9deso4YfbZ17h0uAOxf9v8Kec69Q) https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QacOAHS49DcARpoOc6Ce9T04xng04z0myXvZCY08c6LUNcSCkumrZIfUULVmpu2a91jQkdBj0HawdeRhs-pd-s1W8myeRFd4BRpqKImtKcY2750Znk3YUx1CO7jttHGyRb0tKb5TaSTCYfURwFPZJVIF-dtcHfRBGxnFJa3KzEFnw5GoLRB37qIjyh-xFdfK3OQlkVnIdNdikhO5tDHhsgva8yeS2_uTKukrBniL_v71LNLWCdU_KnQOkwInoQqxNOEY7h9LF4O8DG_R1Huli5i9deso4YfbZ17h0uAOxf9v8Kec69Q)

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El IX con las variantes de más interés y con la glosa del lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de s. M. Vertida alcastellano y estensamente adicionada con nuevas

notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado por d. Ignacio Sanponts y Barba, Don Ramón Martí de Eixala, Y d. José Ferrer y Subirana, profesores que han sido de Jurisprudencia en la Universidad literaria de Barcelona. Tomo I. Partidas I y II. Imprenta de Antonio Bergnes Y Cº. , Calle de Escudellers Nº. 2. 1843. (Recuperada: 25 de mayo de 2018 de Google

Books:

[https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QadjoarTpAZ4w0xAPa2khgKZOFaAqIFPZgWSIYbnxKfmmsxPCOWmYTZEDk_s1S_M8uDpvaiL-Hiaqxp5K-](https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QadjoarTpAZ4w0xAPa2khgKZOFaAqIFPZgWSIYbnxKfmmsxPCOWmYTZEDk_s1S_M8uDpvaiL-Hiaqxp5K-65dtK922QNNeylEdmpZCWIsr4MnpskbpYQ5_ubqHmEdvahhziJ268G9wcbiUtlFK9j6H_D7x9i6Z5G4_Bd-nsEVgTa001uX7nEBYPsK_L87LSrYKglr9OwEETdq_6JG2SFkNv5CHOrHh0XskffKc-HXQq9_35kNpAKjUCt6Wcdbewvgtqb2Knx8K8YXGgncatKtxpe5OyLatlyTeDU-w356F_IXboKXY)

[65dtK922QNNeylEdmpZCWIsr4MnpskbpYQ5_ubqHmEdvahhziJ268G9wcbiUtlFK9j6H_D7x9i6Z5G4_Bd-nsEVgTa001uX7nEBYPsK_L87LSrYKglr9OwEETdq_6JG2SFkNv5CHOrHh0XskffKc-HXQq9_35kNpAKjUCt6Wcdbewvgtqb2Knx8K8YXGgncatKtxpe5OyLatlyTeDU-w356F_IXboKXY](https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QadjoarTpAZ4w0xAPa2khgKZOFaAqIFPZgWSIYbnxKfmmsxPCOWmYTZEDk_s1S_M8uDpvaiL-Hiaqxp5K-65dtK922QNNeylEdmpZCWIsr4MnpskbpYQ5_ubqHmEdvahhziJ268G9wcbiUtlFK9j6H_D7x9i6Z5G4_Bd-nsEVgTa001uX7nEBYPsK_L87LSrYKglr9OwEETdq_6JG2SFkNv5CHOrHh0XskffKc-HXQq9_35kNpAKjUCt6Wcdbewvgtqb2Knx8K8YXGgncatKtxpe5OyLatlyTeDU-w356F_IXboKXY))

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo V. Libros X, XI Y XII. Esta Novísima Recopilación es propia de la Facultad De Jurisprudencia De La Universidad Central. Departamento de Historia del Derecho, Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, (Recuperada el 25 de mayo de 2018 de: Google Books:

[https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaebxikzjfcG5eGBSPkvwO4xByM8IBsDd6sH82uekYaP8f52kleWUSZxrtxqVx9ovMCNwJghLbMmF1KBal9yuBQ14ixW4bAsLcZjW0Eg7wPt0kghO5Sw2JbaTX2B1rCKvrGUvF1z5jiLqBVkwbSdNeqV6naRVWcpod-](https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaebxikzjfcG5eGBSPkvwO4xByM8IBsDd6sH82uekYaP8f52kleWUSZxrtxqVx9ovMCNwJghLbMmF1KBal9yuBQ14ixW4bAsLcZjW0Eg7wPt0kghO5Sw2JbaTX2B1rCKvrGUvF1z5jiLqBVkwbSdNeqV6naRVWcpod-CXpMUB9Xv5S4Rrgsg3DsrlUMb6Cj8PWg07UgSAjvh-kIoZHD0s-wcZ489HVv8zK5To1OUj7q55C06Dy6DQxgt_pDWW3ywLqAzmu9Pf7cHeeDGWWmO9Khz5qU-NopWzf8qtDebOvG_9u1utU)

[CXpMUB9Xv5S4Rrgsg3DsrlUMb6Cj8PWg07UgSAjvh-kIoZHD0s-](https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaebxikzjfcG5eGBSPkvwO4xByM8IBsDd6sH82uekYaP8f52kleWUSZxrtxqVx9ovMCNwJghLbMmF1KBal9yuBQ14ixW4bAsLcZjW0Eg7wPt0kghO5Sw2JbaTX2B1rCKvrGUvF1z5jiLqBVkwbSdNeqV6naRVWcpod-CXpMUB9Xv5S4Rrgsg3DsrlUMb6Cj8PWg07UgSAjvh-kIoZHD0s-wcZ489HVv8zK5To1OUj7q55C06Dy6DQxgt_pDWW3ywLqAzmu9Pf7cHeeDGWWmO9Khz5qU-NopWzf8qtDebOvG_9u1utU)

[wcZ489HVv8zK5To1OUj7q55C06Dy6DQxgt_pDWW3ywLqAzmu9Pf7cHeeDGWWmO9Khz5qU-NopWzf8qtDebOvG_9u1utU](https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaebxikzjfcG5eGBSPkvwO4xByM8IBsDd6sH82uekYaP8f52kleWUSZxrtxqVx9ovMCNwJghLbMmF1KBal9yuBQ14ixW4bAsLcZjW0Eg7wPt0kghO5Sw2JbaTX2B1rCKvrGUvF1z5jiLqBVkwbSdNeqV6naRVWcpod-CXpMUB9Xv5S4Rrgsg3DsrlUMb6Cj8PWg07UgSAjvh-kIoZHD0s-wcZ489HVv8zK5To1OUj7q55C06Dy6DQxgt_pDWW3ywLqAzmu9Pf7cHeeDGWWmO9Khz5qU-NopWzf8qtDebOvG_9u1utU)

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. (recuperada el 28 de mayo de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución Política de la Monarquía Española: promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812 (Recuperado el 28 de mayo de 2018 de: Biblioteca Nacional de España, Biblioteca Digital Hispánica: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000041743>).

Bibliografía

- Agostoni, Claudia y Elisa Speckman Guerra (coords.), (2005). *De normas y transgresiones: enfermedad y crimen en América Latina, 1850-1950*: México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
- Alberro, Solange (2004). *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 5ª reimpresión.
- Alberro, Solange y Pilar Gonzalbo (2013). *La sociedad Novohispana. Estereotipos y realidades*, México, El Colegio de México.
- Anaya Monroy, Fernando, (1954). *Independencia de Mexico: miscelánea*, México.
- Annino, Antonio (2010). “Introducción. La política en los tiempos de la independencia” en Annino, Antonio (coord.). *La revolución novohispana, 1808-1821*. Vol. 2. Ciudad de México, FCE, Conaculta, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, pp. 11-33.
- Arenal Fenochio, Jaime del (2010). *Unión, independencia y constitución: nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, INEHRM.
- _____ (1992). “Ojeada a la historiografía sobre las instituciones del siglo XIX” en *María del Refugio González, Historia del derecho: historiografía y metodología*, México, UAM/Instituto Mora, pp.154-180
- Arenal Fenochio, Jaime del y Elisa Speckman Guerra (coords.) (2009). *El mundo del derecho: aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Ciudad de México, UNAM/Porrúa.
- Arrom, Silvia M. (1988). *Las mujeres en la Ciudad de México, 1790-1857*, México, Distrito Federal: Siglo XXI. 1. Ed. 1985.
- Ávila Quijas, Aquiles Omar (2011). “La transición de la Nueva España al México republicano desde el concepto representación, 1750-1850” en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LX, núm. 3, enero-marzo, pp. 1453-1489.

- Avila, Alfredo y Luis Jáureguí (2017). (2017). “La disolución de la Monarquía hispánica y el proceso de Independencia” en Erick Velázquez (et. Al). *Nueva Historia General de México*, Ciudad de México, México, Colegio de México, pp. 307-353. 1ª edición 2010.
- Azaola, Elena (1996). *El delito de ser mujer. Hombres y mujeres en la Ciudad de México: historias de vida*, México: Pláza y Valdés/CIESAS.
- _____, (2009), *Crimen, castigo y violencias en México*, Ciudad de México, CIESAS/FLACSO. 1ª. Ed. 2008.
- Bailón Vásquez, Fabiola (2016). *Prostitución y lenocinio en México, siglos XIX y XX*, México, FCE.
- _____. (2005) “La prostitución femenina en la Ciudad de México durante el periodo del Porfiriato: discurso Médico, reglamentación y resistencia”, Tesis de maestría, Maestría en Historia de México, UNAM.
- Bailón Vásquez, Fabiola, y Elisa Speckman Guerra (coords.) (2016). *Vicio, prostitución y delito: mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Baratta, Alessandro (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*, 1a. Ed. 1986, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Bataillon, Claude y Hélène Rivière D’Arc (1973). *La ciudad de México*, México: SEP setentas.
- Beltrán, María Antonieta (2010). “Criminología feminista. Estado del arte y presencia en Latinoamérica. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, Argentina.
- Bernal, Beatriz (1989), “Las características del derecho indiano” en *Historia Mexicana*, Vol. 38, No. 4, Homenaje a Silvio Zavala I (Apr. - Jun., 1989), pp.663-675. El Colegio de Mexico, recuperado el 5 de junio de 2018: <http://www.jstor.org/stable/25138249>
- Bernal, Gómez, Beatriz (2010), *Historia del derecho*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM- Nostra ediciones.
- Brown, Judith C. (1989), *Afectos vergonzosos. Sor Benedetta: entre santa y lesbiana*, Teresa Camprodón (trad.), Barcelona, España, Editorial Crítica, 1989.
- Butler, Judith (2006). *Deshacer el género*, Barcelona, Paidós, (1ª ed. en inglés, 2004), pp. 13-88.
- Büschges, Christian (1997) “‘las leyes del honor’. Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII)” en *Revista de indias*, vol. LVII, núm. 209. (<http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias>)
- Cano, Gabriela y Georgette Valenzuela (2001). “Introducción. Historia y género en el México decimonónico” en Cano, Gabriela y Georgette Valenzuela (coords.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México: UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género/Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Cano, Gabriela, Isabel Morant, Guadalupe Gómez-Ferrer, Dora Barrancos y Asunción Lavrin, (2006). *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del XX*, vol. 3, Madrid, Ediciones Cátedra.
- Carvajal López, David (2009) "Reflexiones metodológicas sobre el mestizaje en la Nueva España. Una propuesta a partir de las familias de Real de Bolaños, 1740-1822" en *Letras históricas*, núm. 1, otoño-invierno 2009, Universidad de Guadalajara, México, pp.13-38.
- Castro, Felipe y Marcela Terrazas (coords.) (2003). *Disidencias y disidentes en la Historia de México*. México, UNAM.
- Corona Azanza, Rocío (2016). “‘He dominado la pasión que me hizo delinquir’. Mujeres criminales en las peticiones de indulto. Guanajuato, 1920-1930 en Bailón Vásquez, Fabiola, y Elisa Speckman Guerra (coords.). *Vicio, prostitución y delito: mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Coronas González (1999). Santos M., *Manual de historia del derecho español*, España, Tirant lo blanche.
- Coss y León, Domingo, (2012). “Del derecho indiano al derecho moderno” en *Revista de Estudios Jaliscienses*, Zapopan, México, El Colegio de Jalisco, Núm. 88, pp. 5-19.
- _____. (2009) *Los demonios del pecado. Sexualidad y Justicia en Guadalajara en una época de transición*, Zapopan, México, El Colegio de Jalisco.
- Cruz Barney, Oscar et. Al. (2009). *Estudios de Historia del derecho y de las instituciones, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*.

- Curiel, Ochy, (2013). *La nación heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*, Bogotá, Colombia, Brecha lesbica y en la frontera.
- Curiel, Ochy y Jules Falquet (2005). *El patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas: Colette Guillaumin, Paola Tabet, Nicole Claude Mathieu*, Buenos Aires, Argentina, Brecha lesbica.
- Daly, Kathleen, & Chesney-Lind, Meda, (1988). "Feminism and criminology", en *Justice Quarterly*, Vol. 5, núm. 4, pp. 497-535.
- Delphy, Christine, (1985). *Por un feminismo materialista*, LaSal - edicions de les dones. (Recuperado el 28 de febrero de 2018 en: https://drive.google.com/drive/folders/1MspL5Pgl_jFUqSG04Kvya4RmucJBdUEm)
- Diccionario del Español Jurídico de la Real Académica de la Lengua Española en línea: <http://dej.rae.es>
- Diego-Fernández, Rafael, (2012). "Estudio introductorio" en Diego-Fernández, Rafael, (Coord.). *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en Nueva España, siglos XVI-XIX*, Zamora, Michoacán, México, Colegio de Michoacán. Pp. 11-49
- Dougnac Rodríguez, Antonio (1998). *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM.
- Flores Flores, Graciela (2013). "Orden judicial y justicia criminal. (Ciudad de México, 1824-1871)", tesis doctoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (2016), "Sobre la fundamentación de las sentencias y el arbitrio judicial: un recuento de la larga marcha hacia la codificación en la Ciudad de México, siglo XIX" en *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica.*, Rio de Janeiro: vol. 8, no.2, mayo-agosto, 2016, p. 206-232.
- Flores Melo, Raymundo, (2000) "Casos de sodomía ante la Inquisición de México en los siglos XVII y XVIII" en Noemí Quezada (et. al) *Inquisición Novohispana*, México: UNAM/UAM.
- Florescano, Enrique y Margarita Menegus (2002). "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)" en *Historia General de México*. México: El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 1ª ed. 2000, pp. 363-430.
- Floris Margadant, Guillermo (1971). *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México, UNAM, Textos universitarios.
- Floris Margadant, Guillermo (2000). *Introducción al derecho indiano y novohispano. Primera parte: el derecho indiano legislado*, Núm. 7-9, México, El colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas.
- Foucault, Michel, (2016). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, 1ª ed. 1975, México, Distrito Federal, Siglo XXI.
- Franco, Jean (2004). *Las conspiradoras. La representación de la mujer en México*, México, FCE/Colegio de México, 1ª reimp.
- Galeana, Patricia, Moisés Guzmán et. al., (2010). *Mujeres insurgentes*. Ciudad de México, Senado de la República/Siglo XXI editores.
- García Guízar, Abel, (1991). "El caos jurisdiccional novohispano" en *Vínculo jurídico*, núm. 6-7, Abril-Septiembre, Universidad Autónoma de Zacatecas (sin número de página en versión electrónica. <http://ciu.reduaz.mx/vinculo/webvrij/rev6-7-5.htm> (Consultado: 27 de marzo de 2017).
- García Ayuardo, Clara (2010). "Introducción: Las paradojas de las reformas" en García Clara (coord.). *Las reformas borbónicas, 1750-1808*. Vol. 1. Ciudad de México, FCE, Conaculta, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, pp. 11-21.
- García Martínez, Bernardo (2017). "Los años de la conquista" en Erik Velásquez García (et. al), *Nueva historia general de México*, México, El Colegio de México. Pp. 169-215. 1ª ed. 2010.
- García Peña, Ana Lidia, (2001). "El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídica-social". En Cano, Gabriela y Georgette Valenzuela (coords.), (2001). *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género/Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa. Pp. 27-70.
- Ginzburg, Carlo (2010). *El hilo y las huellas: lo verdadero, lo falso, lo ficticio*, Luciano Padilla López (trad.), 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, Fondo de Cultura Económica.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (2013). *Educación, familia y vida cotidiana en México virreinal*, México, El Colegio de México

- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (2016). *Los muros invisibles. Las mujeres novohispanas y la imposible igualdad*. México, El Colegio de México.
- González Ascencio, Gerardo (2005). "Los sistemas de identificación criminal en el México decimonónico y el control social", en *Alegatos*, Num. 61, UAM-A, pp. 559-590.
- González, Ma. Del Refugio (1995). *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, Cuadernos constitucionales, México, Distrito Federal: UNAM/Corte de constitucionalidad de Guatemala.
- _____, (2000), "Las transiciones jurídicas en México. Del siglo XIX a la Revolución" en *Transiciones y diseños constitucionales*, México, UNAM.
- _____, (2014) "El periodo colonial y su legado" en Bogdandy, Armin Von, Héctor Fix-Fierro, Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina, rasgos, potencialidades y desafíos*, México: UNAM-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional
- González, María del Refugio y Teresa Lozano (2002), "La administración de justicia" en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*, México, UNAM, 1ª ed. 1985.
- Guillaumin, Colette (2005). "Práctica del poder e idea de Naturaleza" en *El patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas: Colette Guillaumin, Paola Tabet, Nicole Claude Mathieu*, Buenos Aires, Argentina, Brecha lésbica, pp. 19-56.
- Guzmán Pérez, Moisés (2010) "Mujeres de amor y de guerra. Roles femeninos en la independencia de México" en *Mujeres insurgentes*, México, Siglo XXI Editores/Senado de la república LXI Legislatura, pp. 17-97.
- Heras Santos de las, José Luis (2014) "Casas de recogidas y galerías de mujeres en la Edad Moderna: Moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVII y XVIII" en Oscar Fernández Álvarez (ed.), *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, León, Universidad de León.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (1997). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Distrito Federal, UNAM, 3ª ed.
- Lamas, Marta, (2015). "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género" en Marta Lamas (coord.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Distrito Federal, PORRUA/PUEG, UNAM/Bonilla Artigas Editores, pp. 313-348.
- Larrauri, Elena (1994) "Control formal y el derecho penal de las mujeres" en Larrauri, Elena (Comp.), *Mujeres, Derecho penal y criminología*. España, Siglo Veintiuno Editores. pp. 93- 108
- Lavrin, Asunción (2005), "La sexualidad y las normas de la moral sexual" en Antonio Rubial García (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México. Tomo II. La ciudad barroca*, México, El Colegio de México/FCE.
- Lira, Andrés y Luís Muro (1981). "El siglo de la integración" en *Historia general de México*, 1ª ed. 1977, Ciudad de México, El Colegio de México.
- Lombardo de Ruíz, Sonia, Guadalupe de La Torre Villalpando, María Gayón Córdova, María Dolores Morales Martínez (2009). *Territorio y demarcación en los censos de población: Ciudad de México 1753, 1790, 1848 y 1882*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- López González, Georgina (2011). "Justicia y criminalidad en el siglo XIX: nuevos enfoques y perspectivas" en *Signos Históricos*, núm. 26, julio-diciembre, pp. 8-13.
- _____, (2014). *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad constitucional y continuidad jurídica en México*, México, COLMEX/UAM.
- Lozano Armendares, Teresa (2010). *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Distrito Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. 1ª ed. 1987.
- _____, (2005), *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*, México, UNAM.
- Luna Arroyo, Antonio, (1936). *La independencia de México: un intento de nueva interpretación económica y social a nuestra historia revolucionaria*, México.
- MacKinnon, Catharine A. (1991). "Reflections on Sex Equality under Law" in *The Yale Law Journal*, Vol. 100, No. 5, Centennial Issue (Mar., 1991), pp. 1281-1328, The Yale Law Journal Company, Inc. (Accessed: 11-07-2017) <http://www.jstor.org/stable/796693>

- Makowski, Sara (2010). *Las flores del mal. Identidad y resistencia en las cárceles de mujeres*, Ciudad de México, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, Madrid, España, Dykinson, S. L.
- Martiré, Eduardo, (2005). *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*, España, Universidad Autónoma de Madrid.
- Mathieu, Nicole Claude (2005) “¿Identidad sexual/sexuada/ de sexo? Tres modos de conceptualización de la relación entre sexo y género” en *El patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas: Colette Guillaumin, Paola Tabet, Nicole Claude Mathieu*
- McKlintock, Anne (1992). “Screwing the system: sexwork, race and the law” in *boundary 2*, Vol. 19, No. 2, Feminism and Postmodernism (Summer, 1992), pp. 70-95, Duke University Press (consultado: 10 de julio de 2017) <http://www.jstor.org/stable/303534>
- Migden Socolow, Susan (2000), *The Women of Colonial Latin American*, USA: University of Cambridge.
- Molina Enríquez, Gracia y Carmen Lugo Hubp (2009) *Mujeres en la historia /historia de mujeres*, México: Salsipuedes ediciones.
- Montoya Prada, Alexander, (2011). “La transición del orden jurídico. Entre la Colonia y la República en los procesos criminales en Querétaro (1830-1849)” en *Signos históricos*, Vol. 13 no. 26, jul./dic. Pp. 16-42.
- Morris, Allison, (1987): *Women, Crime and Criminal Justice*, Oxford- New York, Basil Blackwell
- Muriel, Josefina, (1992). *Las mujeres de Hispanoamérica: época colonial*, Madrid, España, Editorial MAPFRE.
- _____, (1974) *Los Recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.
- Olveda, Jaime (2010). “Las mujeres en la guerra, 1810-1821” en *Iglesia y guerra de independencia. IV Jornada académica Iglesia-Independencia, Guadalajara. 27 y 28 de abril del 2010*. Tonalá, Jalisco, México, Secretaría de Cultura Jalisco/ Departamento de Estudios Históricos de la Arquidiócesis de Guadalajara. Pp. 70-93.
- Orta García (2011). "La regulación del divorcio en el Distrito Federal" en *Temas del Derecho Civil en homenaje al Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra*, México, Porrúa-UNAM, pp. 183-208.
- Ortego Gil, Pedro, (2012). “El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones” en José Sánchez-Arcilla, *El arbitrio Judicial en el Antiguo Régimen (España e indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson.
- Ortiz Escamilla, Juan, (2013), "Política y poder en una época revolucionaria, Ciudad de México (1800-1824)" en Rodríguez Kuri, Ariel (coord.) *La historia política de la Ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, México, D. F., El Colegio de México, pp. 159-220.
- Ortiz Escamilla, Juan, (2014), *Guerra y gobierno gobierno. Los pueblos y la Independencia de México: 1808-1825*. México, El Colegio de México/Centro de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- Palafox Menegazzi, Alejandra (2013). “Justicia, regulación sexual y feminidad en la Ciudad de México (1827-1870)” en *Transhumante. Revista Americana de Historia Social*, Núm. 2, pp. 8-31.
- Pallares, Jacinto (2016). *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM.
- Pateman, Carol, (1995). *El contrato sexual*, Ma. Luisa Femenías (trad.), Barcelona, España, Anthropos/México, Universidad Autónoma Metropolitana (Iztapalapa). (1ª ed. En inglés 1988)
- Pérez Toledo, Sonia (2013) "Formas de gobierno local, modelos constitucionales y cuerpo electoral. 1824-1867" en Rodríguez Kuri, Ariel (coord.) *La historia política de la Ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, México, D. F., El Colegio de México, pp. 221-285.
- Pina Rodríguez, Irene (2016). “Criminología feminista” *Crimipedia. Glosario científico y en castellano*. Centro Crimina, Universidad Miguel Hernández, España. (Consultado: 1 de junio de 2017) <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/07/Crimipedia-Criminologia-Feminista-Irene-Pina.pdf>
- Ramos Escandón, Carmen (2008). “Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de ‘fin de siècle’”. En Tuñón, Julia, (comp.). *Enjaular los cuerpos: normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, Distrito Federal, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer.

- _____, (2006). *Presencia y transparencia, la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México. 2ª ed.
- Rich, Adrienne, (1999). “La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana” en Marysa Navarro, Catherine Stimpson (comp.), *Sexualidad, género y roles sexuales*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez Guerrero, María de J. (2009). “México, Independencia, mujeres, olvido, resistencia, rebeldía, dignidad y rescate” en *Alegatos*, Núm. 73 septiembre/diciembre, pp. 355-380. (Recuperado: 10 de julio de 2017) <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23947.pdf>
- Rodríguez Pérez, Betania, (2015). “Las cárceles de la intendencia de Guadalajara: recintos de depósito, desorden y crimen en el ocaso del periodo virreinal” en *Letras históricas*, núm. 12, primavera-verano, pp. 37-58.
- _____. (2010) “Embriaguez y delitos en Guadalajara a fines del periodo colonial”, en *Letras históricas*, núm. 3, otoño-invierno, pp. 111-134.
- Rojas, Beatriz, (2012). “Gobiernos provincial y local. Delimitación de jurisdicciones”, en Diego-Fernández, Rafael, *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en Nueva España, siglos XVI-XIX*, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán. Pp. 263-287.
- Rojas Sosa, María Odette, (2012) “‘Cada uno viva a su ley’ Las controversias entre el Tribunal de la Acordada y la Real Sala del Crimen, 1785-1793” en *Estudios de Historia Novohispana*, Diciembre de 2012, pp. 127-159.
- Romo de Villar Gayol, Víctor Rogerio (2007) *Laberintos de justicia, procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México*, México, El Colegio de Michoacán.
- Roumagnac, Carlos (1904). *Los criminales en México*, México, Imprenta Fénix.
- Russell, Diana E. H. (2006). “Definición del feminicidio y conceptos relacionados” en Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (ed.), *Feminicidio, una perspectiva global*, México, UNAM.
- Sánchez, Mariana (2004) “Las mujeres en la teoría criminológica” en *La ventana. Revista de estudios de género*, No. 20, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José (2013). “La delincuencia femenina en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII” en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, pp. 89-154.
- _____. (2016). *Jueces, criminalidad y control social en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII*, Madrid, Dykinson.
- Sánchez Bella, Ismael, (1992). “Estudio Preliminar” en *Recopilación de las Indias*, Antonio de León Pinelo (recopilador), T. I, México, Porrúa.
- Sánchez Michel, Valeria, (2008). *Usos y funcionamientos de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México.
- Sánchez de Tagle, Esteban (2010). “Las reformas del siglo XVIII al gobierno, la ciudad, su hacienda, su policía, su ejército” en García Clara (coord.). *Las reformas borbónicas, 1750-1808*. Vol. 1. Ciudad de México, FCE, Conaculta, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, pp. 164-224.
- Santillán Esqueda, Martha (2013). *Delincuencia femenina. Representación, prácticas y negociación judicial, Distrito Federal (1940-1954)*. Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Scott, Joan Wallach, (2015). “El género una categoría útil para el análisis histórico”, en Marta Lamas (coord.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM-Bonilla Artigas Editores, pp. 251-290, 1ª ed. 1986.
- _____, (2011). “Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis? En *La manzana de la discordia*, enero-junio 2011, vol.6, núm. 1: 95-101. (consultado: septiembre de 2016) <http://manzanadiscordia.univalle.edu.co/volumenes/articulos/V6N1/art9.pdf>
- _____. (2008). *Género e historia*, Ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica.
- Seal, Elisabeth, (2010), *Women, Murder and Femininity. Gender Representations of Women Who Kill*, Great Britain, Palgrave Macmillan.
- Serrano Ortega, José Antonio y Josefina Zoraida Vázquez (2017), “El Nuevo Orden, 1821-1848” en *Nueva Historia General de México*, Ciudad de México, México, Colegio de México, pp. 397-442, 1ª edición 2010).

- Smart, Carol (1997). *Women, crime and criminology: A feminist critique*. London, Routledge and Kegan Paul.
- Soberanes Fernández, (1980), *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM.
- Speckman Guerra, Elisa (2014), *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, INACIPE e Instituto de Investigaciones Históricas UNAM
- Speckman Guerra, Elisa, (2014b), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, IJ e IJH UNAM
- _____ (2011). *Crimen y justicia en la historia de México* (Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- _____ (2009). *Los miedos en la historia*, México, El Colegio de México/UNAM.
- _____ (2006) *¿Quién es criminal?: un recorrido por el delito, la ley, la justicia y el castigo en México: desde el virreinato hasta el siglo XX*, México, D.F., Castillo.
- _____ (2006b). “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)” en *Historia Mexicana*, 4/1/2006, Vol. 55, Issue 4, p. 1411-1466; México, Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México.
- _____ (2005). *De normas y trasgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina*, México, IJH UNAM.
- _____ (2003a) “Criminalidad, marginalidad y sociedad (Ciudad de México, 1884-1910)” en *Historias. Boletín de información del Instituto de Investigaciones Históricas*. Núm. 66, ene-abr.
- _____ (2003b) “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato” en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coords.). *Disidencias y disidentes en la Historia de México*. México, UNAM.
- _____ (2007) *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/UNAM. 1ª ed. 2002.
- _____ (1997). “Las flores del mal, mujeres criminales en el porfiriato” en *Historia Mexicana*, 1(47), pp. 183-229.
- Speckman Guerra, Elisa y Salvador Cárdenas Gutiérrez (2011) “Introducción” en (2011), *Crimen y justicia en la historia de México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. IX-XXII.
- Stern, Steve (1995). *The Secret History of Gender. Women, Men, and Power in Late Colonial Mexico*, USA, The University of North Carolina Press.
- _____ (1999). *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. Trad. Eduardo Suárez, México, FCE.
- Suárez Escobar, Marcela (1999). *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato México*, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).
- Tellez González, Mario Armando, (2001). *La justicia criminal en el Valle de Toluca, 1800-1829*, Estado de México, México, El Colegio Mexiquense A. C., Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Thank de Estrada, Dorothy y Carlos Marichal, (2017). “¿Reino o colonia? Nueva España, 1750-1804” en Erick Velázquez (et. Al). *Nueva Historia General de México*, Ciudad de México, México, Colegio de México, 1ª edición 2010, pp. 307-353.
- Tomás y Valiente, Francisco (2004), *Manual de historia del derecho español*, Madrid, España, Tecnos, 1ª ed. 1975.
- Torres Puga, Gabriel (2013), “La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política (1521-1800)” en Rodríguez Kuri, Ariel (coord.) *La historia política de la Ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, México, D. F., El Colegio de México, pp. 67-158.
- Torre Villar, Ernesto de la, (1992), *La independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica
- Traslosheros, Jorge E. (1994). "Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII" en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, No. 59, Vol. XV, El Colegio de Michoacan, México, pp. 45-64.
- _____, (2006). “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España” en *Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio, El Colegio de México, pp. 1105-1138.
- Trujillo, Alberto (1999). “Gentes de trueno. Moral social, criminalidad y violencia cotidiana en el Jalisco porfiriano (1877-1911)”, tesis de maestría, Maestría en Antropología Social, CIESAS-Occidente, Guadalajara, México.

- _____ (2007). “Por una historia socio-cultural del delito”, *Takwá*, Núms. 11-12, Primavera-Otoño, pp. 11-30, Guadalajara, México.
- Tuñón, Julia, (comp.) (2008). “Ensayo introductorio. Problemas y debates en torno a la construcción social y simbólica de los cuerpos” en *Enjaular los cuerpos: normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, Distrito Federal, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer.
- Van Gundy, Alana, (2014). *Feminist Theory, Crime and Social Justice*, US, Elsevier-Anderson Publishing
- Venegas de la Torre, Águeda, (2016), *Los avatares de la administración de justicia en Zacatecas, 1812 a 1835*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luís Mora.
- Wittig, Monique, (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, (Javier Sáez y Paco Vidarte, trads.), Madrid, España, Editorial Egales, 1ª ed. 1992
- Woodrow, Borah, (coord.), (2002) “Los antecedentes”, en Woodrow, Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*, Ciudad de México, México, UNAM, pp. 17-30, 1ª ed. 1985.
- _____, (2002), *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*, Ciudad de México, México, UNAM., pp. 17-30, 1ª ed. 1985.